

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LAVADO DE DINERO EN EL SECTOR FINANCIERO”

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
ESPECIALISTA EN DERECHO FINANCIERO
P R E S E N T A**

HORTENCIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Las únicas victorias que no mueren son las que se ganan contra la ignorancia.

Napoleón

Agradezco a Dios por el Don más preciado:

LA VIDA

Con todo cariño a mis padres:

Por enseñarme que al trabajar con constancia
se puede obtener el fin que se persigue.

Un agradecimiento especial al Doctor
Jesús de la Fuente Rodríguez
por su apoyo a esta investigación.

A todos los maestros que contribuyeron
a mi formación profesional.

A todas las personas que han estado cerca de mí,
brindándome su apoyo.

“LAVADO DE DINERO EN EL SECTOR FINANCIERO”

ÍNDICE

Índice	I
Abreviaturas	V
Introducción General	VI

CAPÍTULO I

“El delito en México”

Sumario	1
Objetivo capitular	2
Introducción capitular	3
1. Generalidades	4
1.1. Concepto de delito	4
1.1.1 Las leyes penales	6
1.2 Clasificación	12
1.3 Elementos	15
1.3.1 La Conducta.	15
1.3.2 El Tipo penal	17
1.3.3 La Tipicidad	19
1.3.4 La Atipicidad	21
1.3.5 La Antijuridicidad	22
1.3.6 El objeto o bien jurídico	24
1.3.7 Imputabilidad	26
1.3.8 Punibilidad	27
1.3.9 La Condena	29
1.4 El Derecho Penal y El Derecho Penal Financiero	31
1.5 Aspecto Constitucional	34
1. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	34
2. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	35

3. Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	36
4. Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	36
5. Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	36
6. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	37
7. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	37

Conclusiones capitulares	39
Fuentes bibliográficas capitulares	40

CAPÍTULO II

“Aspectos Constitucionales en el Delito de Lavado de Dinero”

Sumario	44
Objetivo capitular	45
Introducción capitular	46
2. Antecedentes Constitucionales Penales	47
a) Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	50
b) Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Combate al Terrorismo	50
c) Ley de Extinción de Dominio	51
2.1.1 Análisis del Artículo 400 Bis	52
1. El Sujeto Activo	54
2. La Conducta	55
2.1 El Delito Previo	57
2.1.1 Estrategia Nacional	60
Conclusiones capitulares	63
Fuentes bibliográficas capitulares	64

CAPÍTULO III

“Regulación Financiera”

Sumario	67
Objetivo capitular	68

Introducción capitular	69
3. El Delito de Lavado de Dinero	70
3.1 Concepto	70
3.2 Antecedentes	74
I. Internacionales	75
A. Declaración de Basilea	76
B. Convención de Viena	77
C. Convenio de Estrasburgo	78
II. Nacionales	79
a) Narcotráfico	80
b) Tráfico de armas	83
c) Los paraísos fiscales o refugios financieros	85
d) Corrupción	86
3.1 Leyes especiales en México	86
1. Ley de Instituciones de Crédito	87
2. Ley Federal de Instituciones de Fianzas	89
3. Ley del Mercado de Valores	89
4. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	90
5. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	90
6. Reglas de carácter general	91
3.4 Grupo de Acción Financiera Internacional	94
3.5 La Unidad de Inteligencia Financiera	98
3.5.1 Grupo Egmont	103
3.5.2 El sistema de reporte de operaciones en México	104
3.6 Ámbito mundial	110
1. La globalización de los mercados financieros	110
2. Los avances tecnológicos en las comunicaciones	111
3. La expansión del narcotráfico a nivel mundial	112
Conclusiones capitulares	113

Fuentes bibliográficas capitulares	114
Conclusión General	117
Fuentes bibliográficas generales	

Abreviaturas

(ASF)	Auditoría Superior de la Federación
(CFPP)	Código Federal de Procedimientos Penales
(CPF)	Código Penal Federal
(CNBV)	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
(CNSF)	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
(CONSAR)	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
(CPEUM)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(DOF)	Diario Oficial de la Federación
(LIC)	Ley de Instituciones de Crédito
(MPF)	Ministerio Público Federal
(PGR)	Procuraduría General de la República
(SHCP)	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
(SCJN)	Suprema Corte de Justicia de la Nación
(UIF)	Unidad de Inteligencia Financiera

Introducción General

En las siguientes páginas, se realizará un estudio si no profundo sobre el Delito de Lavado de Dinero, si la información suficiente que permita describirlo, comenzando por sus antecedentes, es decir, las razones que en su momento se sostuvieron para establecer esta figura jurídica financiera.

Posteriormente y con el fin de comprender ampliamente el tema, se iniciará el concepto de lavado de dinero, lo cual permitirá señalar su clasificación doctrinal y de igual forma sus elementos esenciales.

Además, se incluye en el contenido del presente trabajo el desarrollo que comprendió el origen de esta figura jurídica y la particular regulación en los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el delito de lavado de dinero, en sus primeros años fue poco atendido y años después se convierte en un problema que ha provocado la atención internacional de los Estados.

Actualmente, el delito de lavado de dinero ha sido regulado por disposiciones específicas y se ha creado una Unidad Especializada para su control, la cual ha tenido participación e injerencia en el ámbito internacional.

El delito de lavado de dinero después de más de 30 años se ha transformado, y la situación existente sobre este delito es variable, ya que en algunos países ha sido un tema importante que tratar.

De esta forma, en los puntos a desarrollar en el primer capítulo se describirá lo correspondiente al delito en México de forma general y su relación con el ámbito financiero.

Por lo que corresponde al segundo capítulo intitulado “Aspectos Constitucionales” se describirán los preceptos constitucionales y el origen del delito de lavado de dinero, hasta llegar a describir la reforma financiera.

Finalmente, en el capítulo tercero se hará una descripción detallada del origen del delito de lavado de dinero, por lo que respecta a sus antecedentes nacionales e internacionales, así como, la legislación aplicable en nuestro país y la participación que ha tenido a nivel nacional e internacional para detener la propagación de esta figura jurídica.

Capítulo I

“El Delito en México”

Sumario: Objetivo capitular. Introducción capitular. 1. Generalidades. 1.1 Concepto de Delito. 1.2 Clasificación. 1.3 Elementos. 1.4 El Derecho Penal y el Derecho Penal Financiero. 1.5 Aspecto constitucional. Conclusiones capitulares. Fuentes bibliográficas capitulares.

Objetivo capitular

Describir y delimitar a través de la teoría del delito, el concepto de delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, comúnmente llamado delito de lavado de dinero, señalando sus particularidades y destacando algunos antecedentes jurídicos importantes.

Introducción capitular

Quizá se ha considerado que, el delito de lavado de dinero es un tema cuya regulación, corresponde exclusivamente al derecho penal; sin embargo, ello no ha sido así, toda vez que ha podido presentarse tanto en el campo financiero como en el no financiero, e inclusive, ha sido regulado también por el derecho comercial.

Si bien es cierto, el delito de lavado de dinero ha sido tipificado por el Código Penal Federal; no obstante, no hay situación que impida para que el mismo, sea estudiado desde otro punto de vista, en este caso desde el ámbito financiero.

A través del tiempo, el país ha ido creciendo de manera irregular, en varios rubros, con el objeto de crecer como nación y fortalecer sus procesos; ha incorporado avanzados recursos tecnológicos que logren contrarrestar las nuevas formas de delincuencia y ciertos delitos, en particular de los delitos financieros que no se encuentran excluidos o exentos de la utilización de esa tecnología.

En este capítulo, los puntos a desarrollar tocan lo correspondiente al origen del delito, con el objeto de identificar sus características preponderantes y las particularidades en materia financiera.

Además, se describen diversas figuras jurídicas relacionadas, que permitan observar, si a través del tiempo han sufrido algún cambio, especialmente en el Derecho Penal Financiero.

Capítulo I

“El Delito en México”

1. Generalidades

Para iniciar un trabajo de contenido financiero, es preciso decir, que no será de forma sencilla adentrarse en el tema central y que tampoco será de forma inmediata; es por ello que tratando de iniciar se tocarán ciertos puntos que permitan conocer; primero, los elementos y las características de cada figura jurídica; que se describe y posteriormente su aspecto principal, por lo que se parte por establecer un concepto de delito en el derecho penal, que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho penal financiero.

1.1 Concepto de Delito

Ahora bien, ha de cuestionarse lo qué se entiende por delito, pues sólo de una actividad ilícita calificada como tal se obtendrán recursos, derechos o bienes que, posteriormente, podrán constituir el objeto material del tipo.

La palabra delito, deriva del supino *delictum* del verbo *delinquiré*, a su vez compuesto de *linquire*, dejar, y el prefijo *de*, en la connotación peyorativa, se toma como *linquire viam* o *rectum viam*: dejar o abandonar el buen camino.¹

El significado etimológico de la palabra delito proviene del vocablo latino *delinquere*, que significa abandonar, descuidar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, esto es, la acción u omisión ilícita bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.²

El concepto de delito ha sido estudiado por varios autores e inserto en la Ley, el cual ha tenido diversas acepciones en los Códigos Penales; de hecho el primer Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, fue promulgado el 7 de diciembre de 1871 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año.

Hay que decir, que se trata de un Código inspirado en leyes extranjeras, que siguió el sistema y casi el patrón universal de su tiempo; al establecer en el artículo 1 lo siguiente:

Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.³

A mediados de diciembre de 1929 se puso en vigor un efímero intento de legislación que puntualizaba el delito en el artículo 11 como la lesión a un derecho

¹ Véase el *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Tomo I, Vigésima segunda edición, Letra a/g, Impresión Rodesa, Madrid, España, 2001, página 743.

² *Ibidem*.

³ Véase el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1871.

protegido legalmente por una sanción penal,⁴ pero el 2 de junio del año siguiente había sido necesario ordenar su reforma y en agosto de 1931 se aprobó el nuevo Código Penal Federal.

Es decir, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 17 de septiembre de 1931 se publica por primera vez el Código Penal con la denominación de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia de Fuero Común, y para toda la República, en Materia de Fuero Federal, siendo su aplicación, como precisaba su artículo 1, para el Distrito y Territorios Federales por los delitos de la competencia de los tribunales comunes y en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales.⁵

A este respecto, ya en el artículo 7 de este ordenamiento jurídico se indicó:

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.⁶

Este concepto se ha mantenido vigente hasta nuestros días y por su parte, el autor Celestino Porte Petit precisa que el delito es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad.⁷

Para Beling es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.⁸

Por su parte, Edmundo Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable.⁹

Para Jiménez de Asúa será un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.¹⁰

En este sentido, Francisco Carrara señala que el delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.¹¹

De lo anterior, se entiende que el delito será el acto u omisión que la ley prohíbe, es decir, el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, concepto que sostiene una parte importante de la doctrina penal, vale observar que de tal concepto se siguen

⁴ Véase el Código Penal Federal. Vigente en 1929.

⁵ Véase el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia de Fuero Común, y para toda la República, en Materia de Fuero Federal, Vigente en 1931.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Véase a PORTE PETIT. CANDAUDAP CELESTINO. *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, Porrúa, México, 1989, página 201.

⁸ Véase a BELING, ERNEST VON. *Esquema de derecho penal. La doctrina del Delito-Tipo*, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1944, página 21.

⁹ Véase a MEZGER, EDMUNDO. *Tratado de derecho penal*, Tomo I, Traducción al castellano por Rodríguez Muñoz, José Arturo, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2010, página 169.

¹⁰ Véase a JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Principios de derecho penal. La ley y el delito*. Tercera edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990, página 200.

¹¹ Véase a CARRARA FRANCISCO. *Grandes corrientes del derecho penal*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2002, página 21.

a su vez los conceptos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad,¹² los cuales serán descritos posteriormente.

Se puede observar que, tanto la ley como la doctrina toman elementos fundamentales en su concepto, como la conducta al cometer el ilícito, la tipicidad y la culpabilidad.

1.1.1 Las leyes penales

Es evidente que la esencia de las leyes penales es prohibir los daños y disponer imperativamente lo necesario para el orden social, sancionando la desobediencia a tales preceptos.

El Código Penal Federal (CPF) ha sufrido gran variedad de reformas durante el transcurso de los últimos años, y una de ellas ha sido la del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999, con relación a la división de competencias.

De esta forma, por Decreto del 18 de mayo de 1999, se modificó el artículo 1 de dicho ordenamiento jurídico para quedar de la siguiente manera:

Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.¹³

Se puede hablar de delito común desde el momento en que cualquier persona está en condiciones de realizar actos de comisión y, en su caso, de recolocación de las ganancias lavadas en actividades de carácter ilícitas. Por el contrario. Los delitos especiales, sí requieren que el sujeto que realiza la conducta típica reúna determinadas conductas especiales.

Por tal razón, se puede asegurar que se estará ante un delito común, esto es, en la medida que el tipo no limita el conjunto de los posibles sujetos activos a un determinado grupo de personas que posean una cierta característica o cualidad en específico.

Si bien, la materia penal no se encuentra constituida exclusivamente por el contenido del Código de la materia, en ella se encuentran otras disposiciones dispersas en diversos ordenamientos en la Codificación General y no por ello esas normas pierden el carácter de penales, ya sea por su naturaleza o por la calidad de los infractores, o bien, por su objeto, no pueden ser incluidas en una Ley General sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo seis del Código Penal Federal, el cual expresa que cuando se cometa un delito no previsto en

¹² Véase a MALO CAMACHO, GUSTAVO. *Derecho penal mexicano, Teoría general de la ley penal, teoría general del delito, teoría de la culpabilidad y el sujeto responsable, teoría de la pena*, Porrúa, México, 1998, página 259.

¹³ Véase el Diario Oficial de la Federación, del 18 de mayo de 1999.

el Código, pero sí en una Ley Especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del Código Penal Federal.¹⁴

En este orden, es importante decir que en el artículo 6 del Código Penal Federal se determina la existencia de los llamados delitos especiales, como aquellos que no se encuentran en este ordenamiento jurídico punitivo, que en este punto expresa:

Quando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley.¹⁵

Se puede decir que, este precepto legal permite la existencia de leyes especiales; y con relación a la materia financiera esto también es posible.

Cabe recordar que el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), dispone:

El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplaran también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

¹⁴ Véase el artículo 6 del Código Penal Federal. Vigente en 2016.

¹⁵ Véase el Código Penal Federal. Vigente en 2016.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;¹⁶

De este precepto se observa que el Congreso de la Unión podrá proveer los delitos de competencia de la Federación (federales) y que aquellos que no los abarquen los dejará como competencia de los Estados (locales).

La reforma que dio nacimiento al Código Penal Federal fue motivo de grandes polémicas y críticas, ya que independientemente de la falta de técnica con la cual pudo haberse elaborado dejó en duda la existencia de un Código Penal para el Distrito Federal que, por cierto, en la fecha de publicación del decreto del 18 de mayo de 1999, se encontraba en proceso de elaboración, lo que evidenció la falta de coordinación entre ambas legislaturas.

Esta situación que en derecho penal se ha denominado el ámbito de validez espacial o territorial de la ley penal, determina la aplicación de la ley en lugar establecido.

Así, el Código Penal Federal vigente prevé en sus primeros artículos diversas reglas para su aplicación, así como de otros que contengan los llamados delitos especiales en donde también se ubican los delitos financieros, como ha quedado señalado.

Con lo anterior, sólo queda establecer el catálogo de delitos reservados a la Federación que no contienen el código objetivo ni sustantivo o procedimental en materia penal, sino que aparece dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 50, que en su rubro indica cuál es la competencia de los juzgados penales federales, al establecer:

Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5º del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

¹⁶ Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente en 2016.

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; y

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.¹⁷

Los delitos no previstos en el catálogo señalado son reservados a las legislaciones de los Estados.

Los delitos financieros son de competencia federal, como se precisa en el inciso a) de la fracción I del artículo 50, descrito.

¹⁷ Véase la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Vigente en 2016.

Dichos ilícitos se encuentran previstos en leyes federales, es decir, en ordenamientos que fueron creados por el Congreso de la Unión, y son los siguientes:

1. Ley de Instituciones de Crédito; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1932, en la que se destaca la función del interventor del Estado en operaciones bancarias.

La disposición se fue ajustando a las circunstancias imperantes de cada época, y posteriormente, se reforma a través de la promulgación en el DOF el 18 de julio de 1990, en la que contempla en los artículos 111 al 116, del Título Quinto, Capítulo III, a los llamados delitos bancarios.

2. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; publicada por primera vez en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941, en el Título Sexto, Capítulo II, en el que se regulan los delitos en los artículos 95 a 101 Bis 2.

3. Ley del Mercado de Valores; publicada por primera vez el 2 de enero de 1975, en el Título XIV De las Infracciones y Prohibiciones de Mercado y de los Delitos, Capítulo II, a partir del artículo 373 a 388, regula a los delitos.

4. Ley Federal de Instituciones de Fianzas; publicada por primera vez en el Diario oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950, actualmente en el Título Tercero, Capítulo VI, en los artículos 110 a 112 Bis 9, regula lo correspondiente a las infracciones y delitos.

5. Ley General de Instituciones de Seguros, publicada en el DOF el 31 de agosto de 1935, cambia su nombre en la publicación del DOF del 3 de enero de 1990, para quedar como Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la cual, en el Título Quinto, Capítulo III, de los artículos 138 a 147 Bis 2, señala lo de los delitos.¹⁸

Legislación especial que será explicada en el capítulo tres de este trabajo, y de manera específica en el punto 3.3.

Los delitos financieros son un ejemplo de las medidas tendientes a sancionar a los infractores de las múltiples leyes de esa naturaleza, son considerados en el rubro jurídico como delitos especiales, de aquí el principio jurídico de que la norma especial impera sobre la general.

Las legislaciones financieras son consideradas leyes especiales sobre su correspondiente materia, como sería la bancaria, sobre organizaciones y actividades auxiliares del crédito, bursátil, de fianzas, seguros y fiscal.

Se ha considerado que el legislador mexicano tomó en cuenta el criterio de que existen delitos tipificados que no se encuentran en el Código Penal, sino en una ley de diferente materia, y esto ocurre porque el delito tiene relación a su origen, por su

¹⁸ Véase el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1990.

nacimiento repentino derivado de la necesidad de regular una situación jurídica concreta debida a una circunstancia que en su momento requiere reglamentación.

De aquí, el principio jurídico de que la norma especial impera sobre la general y por tanto, queda precisar la diferencia entre las leyes especiales y las leyes privativas, en las primeras se conserva la característica de la generalidad y abstracción, mientras que en las privativas recaen las situaciones jurídicas en relación con una persona determinada o situación concreta, es decir, carecen de los atributos propios de la ley como la abstracción, generalidad e impersonalidad, por ser concretas y personales.¹⁹

Debiendo respetarse el principio jurídico de la especialidad, es decir, atender en primer lugar a las reglas especiales y después a las reglas generales.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha expresado respecto de la legislación financiera en general y a los tipos penales de la misma en particular, señalando que se está en presencia de leyes privativas bajo los siguientes razonamientos:

- Una ley es privativa, cuando la materia de que se trata desaparece tras su aplicación a un caso previsto y determinado de antemano.

- Una ley será también privativa, cuando mencione nominalmente a las personas destinatarias de la misma.

- Una ley es privativa cuando comprende a un número concreto de individuos.²⁰

Se puede advertir que el delito en nuestro país es definitivamente una conducta antisocial que el legislador ha considerado elevar a rango de ilícito penal, a diferencia de otro tipo de conductas que pueden clasificarse como faltas,²¹ toda vez que, el delito se encuentra integrado por elementos esenciales como: la conducta en sí, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

1.2 Clasificación

En la legislación mexicana sólo se acepta la clasificación entre delitos y faltas, y se establece que los delitos son los sancionados por la autoridad judicial, y las faltas son sancionadas por la autoridad administrativa.

Los delitos financieros son considerados como tales, ya que dentro de sus textos se desprende que se prevé una sanción privativa de la libertad, además de que su persecución es competencia de una autoridad judicial.

¹⁹ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Delitos financieros en México*, Editorial SISTA, México, 2007, página 112.

²⁰ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Pleno, Tesis: P./J.18/98, Tomo VII, Marzo de 1998, página 7.

²¹ Desde el punto de vista jurídico puede decirse que la falta es una infracción, ya sea voluntaria o culposa, de una norma. Esta infracción puede ser castigada de diversas maneras tanto por la vía penal como administrativa. En el derecho penal la falta también es conocida como contravención, hace referencia a una conducta que va en contra de las leyes establecidas y que pone en peligro cualquier bien jurídico pero que no llega a ser considerada como un delito, dado que sus consecuencias no llegan a ser suficientes para ser considerada dicha acción como tal. Véase a VIDAL RIVEROLL, Carlos. *Voz Falta, Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, Edición Histórica, Porrúa, México, 2007, página 1673.

A diferencia de otros delitos ordinarios o comunes, los financieros no se revelan en el momento de su comisión sino hasta que producen sus efectos.²²

En una primera clasificación que se considera oportuna para este trabajo se encuentra que, los delitos en una concepción de carácter procedimental, pueden ser:

a) En función de su gravedad en:

- Delitos graves, son aquellos que ameritan que el inculpado no tenga el derecho de obtener su libertad caucional y se encuentran previstos en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).²³

Los delitos financieros se pueden ajustar a esa clasificación y de forma concreta el delito de lavado de dinero será considerado un delito grave, en virtud de que se encuentra en el listado del artículo 194 de dicho Código Federal.

- En sentido contrario, los delitos no graves por exclusión son aquellos que no se encuentran en la relación de dicho precepto, por lo que sus transgresores sí tienen el derecho de obtener su libertad caucional.

b) Según la conducta del agente:

- De acción, son aquellos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito.

- De omisión, en estos, no se requiere la actividad del sujeto, es decir, que deje de hacer lo que está obligado, el cual a su vez se divide en:

* Omisión simple, la simple inactividad origina la comisión del delito, independientemente del resultado; se viola una ley preceptiva.

* Comisión por omisión, como consecuencia necesariamente debe haber un resultado.

A este respecto, Jesús Silva ha señalado que una comisión por omisión se presenta cuando el que tiene la calidad de garante, pudiendo hacerlo, no ha realizado una acción que hipotéticamente y con arreglo a los criterios de imputación objetiva hubiera previsiblemente evitado la producción del resultado típico.²⁴ Entonces, habrá de comprobarse el hecho de que, si el sujeto activo hubiera realizado la acción impuesta, el resultado no se habría producido.

c) Por su resultado, se encuentran:

²² Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 132.

²³ El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala:

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

...

33) El previsto en el artículo 400 Bis;... Véase el Código Federal de Procedimientos Penales. Vigente en 2016.

²⁴ Véase a SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. "Aspectos de la comisión por omisión: fundamento y formas de intervención: El ejemplo del funcionario penitenciario". *Cuadernos de política criminal*, Número 38, 1989, página 1082.

- Los formales, son aquellos que para configurarse no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización.

- Materiales, en éstos se requiere de un resultado, de un hecho cierto.

d) Por el daño que causan, se presentan:

- De lesión, causan una disminución del bien jurídico tutelado.

- De peligro, sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado.

e) Por su duración, en:

- Instantáneos, son los que se consuman en un solo movimiento y en éste se perfeccionan.

- Permanentes, en éstos su efecto negativo se prolonga a través del tiempo.

- Continuados, cuando diversas acciones dañosas producen una sola lesión jurídica; varios actos y una sola lesión.

f) Por el elemento interno o culpabilidad, son:

- Culposos, cuando el sujeto no tiene la intención de delinquir pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza.

- Dolosos, cuando existe plena y absoluta intención del sujeto para cometer su delito.

- Preterintencionales. El resultado va más allá de la intención del sujeto.

Los delitos de comisión dolosa y culposa se diferencian en la esfera de la tipicidad y no en la de la culpabilidad. Así, el dolo ya no pertenece a la culpabilidad sino a la acción, siendo el dolo un elemento esencial del injusto, ya que está dirigido a la realización del tipo delictivo. De esta manera se pueden diferenciar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, cuya existencia configura la tipicidad.²⁵

g) Asimismo, por su estructura:

- Simples, cuando sólo causan una lesión jurídica.

- Complejos, cuando causan dos o más lesiones jurídicas.

h) Por el número de actos, serán:

- Unisubsistentes, cuando es suficiente un solo acto para cometer el delito.

- Plurisubsistentes, en los que se requiere la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito.

i) Por el número de sujetos, en:

²⁵ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 126.

- Unisubjetivos, cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto.
- Plurisubjetivo, cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos.

j) Por su forma de persecución:

- De oficio, son los que no es necesaria la denuncia del agraviado sino que cualquier persona la puede realizar.

- De querrela de parte, también conocidos como a petición de parte ofendida, se cree que es un referente de la venganza privada, en la que la gente se hacía justicia por su propia mano.

Es oportuno decir, que la persecución de los delitos financieros se da por querrela de parte ofendida, al prever la procedencia de petición, se desprende que quien puede querrellarse es precisamente la persona en quien le recae el daño o se ve afectada en su patrimonio, designándose para ese efecto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), quien oirá la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), así como, a la institución de crédito correspondiente y a quien tenga un interés jurídico.²⁶

k) En función de su materia, serán:

- Comunes, son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial.

- Federales, son los que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales.

- Militares. El fuero militar, el cual es sólo aplicable en los órganos militares.

l) Finalmente, la clasificación legal, es la que aparece en la ley, por eso es legal, aquí los delitos se describen tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado.

Los delitos financieros tipificados se encuentran dentro del Título Quinto, Capítulo III denominado “De los delitos”, que contiene las prohibiciones, sanciones administrativas y delitos, en la propia Ley de Instituciones de Crédito.²⁷

1.3 Elementos

Para poder establecer los elementos de los delitos en México se han seguido principalmente dos corrientes:

1) El causalismo, en ésta el delito se estructura en tres elementos, a saber: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con la previa realización de la conducta, siendo

²⁶ En este orden, el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito señala:

En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico...

Véase la Ley de Instituciones de Crédito. Vigente en 2016.

²⁷ *Ibidem*.

la acción la determinante fundamental de la causalidad para la obtención del resultado;
y

2) El finalismo, conocida también como de la acción final, su estructura también radica en los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; reconociéndose asimismo la acción como elemento fundamental y básico del delito, resaltándose la voluntad dirigida a un fin.

Por lo que, para este trabajo se han considerado importantes los siguientes elementos:

1.3.1 La Conducta.

La falta de firmeza o de conceptos claros, definidos y precisos que se advierte en la práctica judicial, a veces confusa, a veces contradictoria; no debe confundirse la descripción de la conducta típica con el bien jurídico protegido.

Si bien, la conducta ha sido considerada el primer elemento de la teoría del delito, y ha sido conceptualizada por algunos autores, entre ellos, se destacan:

Para el maestro Porte Petit, la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o estratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Por tanto, la voluntad del objetivo es claramente la base de la teoría finalista de la acción.²⁸

En cambio, para Jiménez de Asúa la conducta será todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. Con la diferencia de que el acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta.²⁹

A diferencia de Luis Jiménez de Asúa, el escritor Porte Petit lleva su concepto en que el comportamiento tiende a un fin.

Por su parte, Fernando Castellanos Tena precisa que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.³⁰

Aunque, en la conducta se presentan las dos acepciones establecidas en los tipos legales que son los aspectos positivos y negativos, es decir, la actividad y la inactividad, además que en la conducta se deben tomar en cuenta factores como: el elemento interno (en el cual se refleja la voluntad del individuo), el elemento externo (se da la unificación externa de la actividad e inactividad) y el elemento finalístico (en donde se contempla la existencia de diversos factores que rodean al sujeto y que lo

²⁸ Véase a PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. *Op. Cit.*, página 234.

²⁹ Véase a JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Op. Cit.*, página 210 y 211.

³⁰ Véase a CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos elementales de derecho penal: Parte general*, Quincuagésima primera edición, Porrúa, México, 2012, página 139.

impulsan a la comisión de un delito, al mismo tiempo que es el fin que persigue con dicho ilícito).³¹

Para el especialista Raúl Carrancá y Rivas, la conducta se convierte en el primer elemento esencial de todo delito tal y como acontece en los de naturaleza financiera.³²

De esta forma, los elementos clásicos a considerar de la conducta vienen a ser:

* La manifestación de voluntad, el querer o intención del sujeto activo sobre el resultado.

* La producción de un resultado principalmente reflejado en la modificación del mundo exterior; y

* La existencia de una relación causal entre la conducta y el resultado.

Asimismo, se puede presentar la existencia de diversas formas de la conducta; como la acción, la omisión, ésta siendo el género que a su vez considera la omisión simple, y la comisión por omisión.

Por lo que corresponde a la conducta en el delito financiero o bancario, es preciso decir que los delitos financieros inician su integración con la realización de una conducta desplegada por un ser humano, misma que puede considerarse a través de su voluntad para la producción de un resultado bajo una relación causal; o bien, a través de una acción encaminada conscientemente a un fin, reflejando el dolo del agente.

Ahora bien, la realización de los delitos financieros es de acción ya que se requiere de un movimiento corporal traducido en un hacer, que se manifiesta en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio del patrimonio de la institución crediticia, llevándose a cabo en diversas operaciones; concretándose las mismas en el otorgamiento o renovación irregular de los créditos, así como a permitir su desvío en beneficio propio o de terceros.³³

Lo cual quiere decir, que el sujeto activo se encuentra consciente de lo que va a hacer; por tanto, no puede invocar a su favor causal como la fuerza física exterior e irresistible, la fuerza mayor y los movimientos reflejos.

1.3.2 El Tipo penal

El tipo penal es la descripción hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en la ley. Se ha considerado al tipo penal, como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva. Es importante decir, que el tipo penal también se conforma de las modalidades de la conducta, como pueden ser el tiempo, lugar,

³¹ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 141.

³² Véase a CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. Y CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. *Derecho penal mexicano: Parte general*, Vigésimo primera edición, Porrúa, México, 2001, página 275.

³³ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 147.

referencia legal a otro ilícito, así como de los medios empleados, que de no darse, tampoco será posible se dé la tipicidad.³⁴

De esta forma, el tipo penal es solo la descripción de una conducta considerada como delictiva, dejando el aspecto valorativo de haber contrariado a la norma, hasta la antijuridicidad y la reprochabilidad de la culpabilidad.³⁵

Por otro lado, el tipo penal describe acciones y omisiones que se encuentran previstas en la ley, por lo que el legislador realiza también descripciones subjetivas impregnadas de finalidad, hipótesis que se reflejan a través de ciertas palabras como: “el que se apodere”, “al que indebidamente”, “el que con intención”, “el que a sabiendas”, etcétera.

Por lo que corresponde al tipo penal, para Luís Jiménez de Asúa, es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.³⁶

Por su parte, Castellanos Tena señala que el tipo penal es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.³⁷

De lo anterior, se puede decir que el tipo penal es considerado como un presupuesto general del delito, en virtud de que no puede estarse en presencia de delito alguno si no existe tipo penal que lo contenga. El hablar de la existencia de un tipo penal es en sí la descripción que hace el legislador de una conducta que considera delito y a cuya consecuencia el Estado, le impone preferentemente una sanción de prisión.³⁸

Por lo que hace a los tipos financieros, así como los demás de esa naturaleza, conservan por tanto las mismas características de las demás normas jurídicas en cuanto a su generalidad, permanencia y abstracción.

Se ha dicho que la conducta del hombre en la perpetración de un delito, representa una cantidad infinita de datos; es imposible captar todos ellos en una descripción legislativa, por lo tanto, la sencillez o complejidad conceptual de la conducta antijurídica recogida en el tipo penal, le da forma e integra sus elementos.

De este modo, se puede decir que en la descripción de los tipos penales, plasmados en el Código Penal Federal o en alguna ley especial, siempre intervendrán elementos de alcance diverso.

Los elementos del tipo penal son:

- El presupuesto de la conducta o del hecho.

³⁴ Véase a LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. *Teoría general del delito y de la ley penal*, Porrúa, México, 2010, página 114.

³⁵ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 155.

³⁶ Véase a JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Op. Cit.*, página 235.

³⁷ Véase a CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Op. Cit.*, página 159.

³⁸ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 159.

- El sujeto activo.
- El sujeto pasivo.
- El objeto jurídico.
- El objeto material.

- Las modalidades de la conducta: referencias temporales; referencias especiales; referencia a otro hecho punible; referencia de otra índole; y medios empleados.

- Elementos normativos.
- Elemento subjetivo del injusto.

Para algunos autores, los elementos del tipo se reducen a tres: la acción, los sujetos y el objeto.

La acción para que sea típica, debe integrarse de los dos componentes, una parte objetiva, la cual abarca la conducta externa. En los delitos de resultado, es preciso que éste se produzca en términos tales que pueda ser imputado objetivamente a la conducta. Sin embargo, el resultado no pertenece a la acción, sino que es un efecto separado y posterior a ella.³⁹ También debe integrarse la acción de otra parte subjetiva, constituida siempre por la voluntad, bien dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), bien a la sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por especiales elementos subjetivos.

Dentro de los sujetos: el sujeto activo, es quien realiza la conducta delictiva; mientras que el sujeto pasivo, es sobre el cual recae la actuación del sujeto activo; ante ello el Estado es llamado a reaccionar con la aplicación de una pena.

El objeto es el otro elemento del delito, y puede distinguirse entre objeto material y objeto jurídico. El primero se halla constituido por la persona o cosa donde recae materialmente la acción, por lo que también se conoce como objeto de la conducta.

El objeto jurídico, es el bien protegido por la ley penal, es decir, el bien jurídicamente tutelado; éste no recae siempre en el objeto material.

Asimismo, pueden coincidir en una misma persona tanto el objeto jurídico como el objeto material; empero no es necesario que ocurra siempre.⁴⁰

1.3.3 La Tipicidad

El término tipicidad y el tipo han sido manejados, en forma sinónima o equivalente, cuando en realidad se trata de dos nociones distintas, aunque, estrechamente relacionadas.

³⁹ Véase a MIR PUIG, SANTIAGO. *Introducción a las bases del derecho penal*, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1976, página 162.

⁴⁰ Véase a LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. *Op. Cit.*, página 115 y 116.

La tipicidad ha sido, desde el inicio de los sistemas de derecho, el fundamento del hecho punible. Las legislaciones de varios países modernos declaran expresamente este principio.

El principio es una de las grandes garantías del ciudadano. A través de él, se exige al Estado que en el proceso se prueben plenamente todos y cada uno de los elementos del delito.

Ahora bien, qué debe entenderse por tipicidad, para Raúl Carrancá y Trujillo, la acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva, la acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe.⁴¹

Por lo que, se puede llegar a describir como el encuadramiento o ajuste de conducta del agente a un tipo penal, o bien, el apego a la descripción de una conducta que hace el legislador la cual considera delictiva.

De acuerdo con Frosali, la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.⁴²

También, para Eugenio Zaffaroni, la tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada al tipo penal, es decir, la conducta individualizada como prohibida por un tipo penal.⁴³

Por su parte, el maestro Porte Petit explica que la tipicidad es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo,⁴⁴ (la importancia de la tipicidad consiste en que se establece en forma clara y patente que no hay delito sin tipicidad). Así, la tipicidad es el fundamento del hecho punible, esto es, que constituye un delito ya que se ajusta a una figura que describe la ley.

Se ha dicho que el tipo es una figura que resulta de la imaginación del legislador, el juicio de tipicidad la averiguación que, sobre una conducta, se efectúa para saber si se presentan los caracteres imaginados por el legislador, la tipicidad es el resultado afirmativo a este juicio.⁴⁵

⁴¹ Véase a CARRANCÁ Y TRUJILLO RAÚL y CARRANCÁ Y RIVAS RAÚL. *Op. Cit.*, página 422.

⁴² Véase a FROSALI RAOUL, ALBERTO. *Il ricorso per cassazione penale nelle sue condizioni di ammissibilità: codici del 1930*, Padova, Italia, 1932, página 81.

⁴³ Véase a ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *Manual de derecho penal mexicano: parte general*, Sexta edición, Ediar, Argentina, 1988, página 368 y 369.

⁴⁴ Véase a PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. *Op. Cit.*, página 333.

⁴⁵ Véase a MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. *El tipo penal: Algunas consideraciones en torno al mismo*, Editorial UNAM, México, 2005, página. 1992, página 165.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por su parte afirma que el tipo delictivo, de acuerdo a la doctrina, puede entenderse como el conjunto de presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena.⁴⁶

En México el principio de tipicidad está consagrado en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, que establece:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.⁴⁷

Lo que quiere decir que la tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto activo al tipo penal establecido en la ley sustantiva, precepto que exige que en los juicios del orden criminal no se impondrá por simple analogía, ni por mayoría de razón, pena alguna que no esté prevista por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.⁴⁸

Con relación a lo anterior, el principio de legalidad se refleja en el principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, en donde cobra gran importancia la tipicidad y el tipo penal.

Ante la legalidad en que los casos que deben ser sujetos a la penalidad, estos principios siguen siendo universales, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política Federal, no sólo prevé el mayor número de casos en que la ley debe ser aplicada, sino que consagra la clara y absoluta legalidad de los delitos y las penas.⁴⁹

De lo que se puede advertir que, en la Constitución Federal Mexicana, todas las disposiciones jurídicas desprenden su legalidad y legitimidad.

Por lo que, no se hará referencia a ningún delito si éste no se encuentra en una ley previamente establecida conforme a todos los requisitos legales exigidos para ello y que dentro de la dogmática jurídica penal se le denomina tipicidad.

Finalmente, la tipicidad en los delitos financieros radica en la perfecta adecuación de la conducta realizada por una persona que tenga la calidad de consejero, funcionario, empleado de una institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución, o bien, cuando alguno de ellos incurra en algunas de las hipótesis de los incisos a), b), c), d) o e), del

⁴⁶ Véase el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda parte, Tesis aislada (penal), Volumen XVII, página 288.

⁴⁷ Véase el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente en 2016.

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Véase a VILLALOBOS, IGNACIO. *Derecho penal mexicano (parte general)*, Quinta edición, Porrúa, México, 1990, página 121.

párrafo segundo de la fracción III, del artículo 112 de la Ley de Instituciones de Crédito.⁵⁰

1.3.4 La Atipicidad

Ahora bien, por lo que se refiere a la atipicidad, el escritor Porte Petit señala, que si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere.⁵¹

De esta forma, la ausencia de tipo se producirá cuando el legislador, por defecto técnico o deliberadamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debía haber sido definida y fijada en los preceptos penales, dejando sin protección punitiva,⁵² en cambio, la atipicidad se presentará cuando no se integren los elementos del tipo establecido por la norma.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que:

TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO. Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad (aspecto negativo del delito) y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencia temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de la descripción del hecho en la ley.

Amparo directo 4794/53. Guillermo Jiménez Munguía. 21 de abril de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Secretario: Francisco H. Pavón Vasconcelos.⁵³

Por lo que, tres son los efectos que produce la atipicidad, estos son:

- No se integraría el tipo penal (originando la inexistencia del delito);
- La existencia de otro delito, es decir, se da la traslación de uno a otro tipo penal (originando así una variación del tipo); y
- La existencia de un delito imposible. Cuando falta por ejemplo el bien jurídico (siendo una tentativa imposible).⁵⁴

1.3.5 La Antijuridicidad

La palabra antijuridicidad proviene del latín *anti*, que significa lo contrario, y de *juridice*, que tiene el significado de derecho, por lo que lo antijurídico es lo contrario a derecho.

⁵⁰ Véase la Ley de Instituciones de Crédito. Vigente en 2016.

⁵¹ Véase a PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. *Op. Cit.*, página 366.

⁵² Véase a MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. *Op. Cit.*, página 232.

⁵³ Véase el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Primera Sala, Informe 1959, Tesis aislada (penal), página 66.

⁵⁴ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 219.

Calidad de ciertas conductas que no cumplen con lo prescrito por la norma jurídica que regula.⁵⁵

Del mismo modo, Malo Camacho señala que la antijuridicidad, a diferencia de la tipicidad, tiene un ámbito de valoraciones; es diversa del sentido de la valoración inicial de la norma que nace con ésta y frente a su violación genera la antinormatividad propia de la tipicidad, cuando no opera alguna causa de atipicidad.⁵⁶

Por su parte, Edmundo Mezger ha dicho que no toda acción antijurídica es punible, pues para que esto ocurra es preciso que el derecho penal mismo la haya descrito previamente en un tipo penal.⁵⁷

Por lo que, la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal, por la violación del precepto positivo derivado de los órganos del Estado; y una antijuridicidad material por el quebrantamiento de las normas que la ley interpreta, o de los intereses sociales que una y otra (norma o ley) reconocen y amparan.⁵⁸

Se entiende que, la antijuridicidad puede ser; formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por la norma.

Además, la antijuridicidad radica en ir en contra de las normas jurídico-penales de tal legislación, o más bien adecuarse a lo contemplado en sus diversas hipótesis normativas sin que tenga alguna causa de justificación o licitud.⁵⁹

En este sentido, se presentan las denominadas causas de licitud o de justificación dentro de las que destacan la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho; así como, el consentimiento del titular del bien afectado.⁶⁰

Para el penalista Porte Petit, existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, virtud de ausencia de intereses o de la existencia de un interés preponderante, es decir, es aquella especial situación en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impide.⁶¹

Luis Jiménez por su parte, menciona que las causas de justificación son las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo penal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero

⁵⁵ Véase a González Ruíz, Samuel Antonio. Voz Antijuridicidad, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo A-C, Edición Histórica, Porrúa, México, 2007, página 204.

⁵⁶ Véase a MALO CAMACHO, GUSTAVO. *Op. Cit.*, página 404.

⁵⁷ Véase a MEZGER, EDMUNDO. *Op. Cit.*, página 299.

⁵⁸ Véase a VILLALOBOS, IGNACIO. *Op. Cit.*, página 259.

⁵⁹ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 230.

⁶⁰ Véase el artículo 15 fracciones III, IV, V y VI del Código Penal Federal. Vigente en 2016.

⁶¹ Véase a PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. *Op. Cit.*, página 386.

en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen.⁶²

Finalmente, Fernando Castellanos indica que las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad.⁶³

No obstante, hay quien toma en cuenta dos puntos de vista; por un lado, una acción jurídicamente impuesta no puede, al mismo tiempo, ser jurídicamente prohibida, esto es, el cumplimiento de un deber jurídico nunca es contrario a derecho; y por la otra, es que una acción jurídicamente permitida no puede ser al mismo tiempo prohibida por el derecho, es decir, el ejercicio de un derecho nunca es antijurídico.⁶⁴

En los delitos financieros, se hace difícil pensar que puedan actualizarse las hipótesis de la legítima defensa; así como del cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.⁶⁵

1.3.6 El objeto o bien jurídico

De esta manera, toca ahora hablar sobre el objeto jurídico de un delito, el cual encuentra su fundamento en la valoración concedida a la norma jurídica en materia penal que tiene como fin la protección de ciertos valores como la vida, la libertad, la integridad corporal, la libertad sexual y el patrimonio, entre otros.

El derecho conceptualiza al objeto material del delito como aquello sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva, aquello que la descripción legal respectiva tiene como tal.

El objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. Si es una cosa, puede la acción delictiva consistir en crearla, en destruirla, en introducirla en el territorio del Estado, en desplazarla.

Hay varios autores que consideran que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero, objeto de este trabajo, es la circulación de bienes en el mercado,⁶⁶ algunos lo llaman licitud de los bienes en el tráfico financiero y otros, seguridad del tráfico comercial, etcétera.⁶⁷

En los delitos especiales que encuentran sus hipótesis en leyes de tales características, se complica detectar el objeto o bien jurídico por la combinación de normas penales con las que se atienden en cada ley especial en concreto.

⁶² Véase a JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Op. Cit.*, página 284.

⁶³ Véase a CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Op. Cit.*, página 177.

⁶⁴ Véase a GRAF ZU DOHNA, ALEXANDER. *La ilicitud como característica general en el contenido de las acciones punibles: Contribución a la doctrina jurídico-penal general*, Traducción por Faustino Bawve, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959, página 46 y 47.

⁶⁵ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 241.

⁶⁶ Desde el punto de vista económico circulación significa movimiento de los productos, monedas, signos de crédito y en general de la riqueza. Véase el *Diccionario de la Lengua Española*, *Op. Cit.*, página 558.

⁶⁷ Véase a ORTIZ DORANTES, ANGÉLICA. *El delito de lavado de dinero*, Porrúa, México, 2011, página 115.

Aún así, la estabilidad y firmeza del sistema financiero⁶⁸ como bien jurídico protegido en el tipo penal del delito de lavado de dinero ha sido defendida, básicamente, como un bien de carácter subsidiario junto con otros de mayor importancia.

La infiltración de capital de origen delictivo en el sistema financiero puede afectar los intereses de los especialistas, y de los particulares que depositan sus ahorros; uno de los efectos que hay que notar del lavado de dinero es la lesión que estas conductas generan para el sistema financiero; con éste los delincuentes provocan incertidumbre e inestabilidad en la intermediación financiera y se apoderan de entidades crediticias con lo que condicionan su liquidez y su operatividad.⁶⁹

De este modo, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar; encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.⁷⁰

Pero, en materia financiera, el bien jurídico deriva del precepto 112 de la Ley de Instituciones de Crédito al hacer referencia a que, como resultado de las irregularidades crediticias se produzca un quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución; por lo que esta norma penal pretende proteger dicho patrimonio de una institución crediticia.⁷¹

Uno de los primeros bienes jurídicos que la doctrina encontró que se protegía con la criminalización del lavado de dinero fue el de la administración de justicia de hecho, la Convención de Viena describió a las operaciones/blanqueo, básicamente, como una conducta encubridora. Así, la mayor parte de la doctrina alemana, italiana y suiza se ha conducido a que se trata de una forma de encubrimiento, así como, con un favorecimiento personal o real.⁷²

⁶⁸ El Sistema Bancario Mexicano es el conjunto de instituciones y organizaciones públicas y privadas que se dedican al ejercicio de la banca y de todas las funciones que le son inherentes; se distingue del sistema financiero, en que éste incluye todos aquellos organismos que sin tener funciones esencialmente bancarias, realizan operaciones que las vinculan estrechamente a los bancos. Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *El delito de lavado de dinero en el derecho penal*, Porrúa, México, 2001, página 84.

⁶⁹ Véase a ORTIZ DORANTES, ANGÉLICA. *Op. Cit.*, página 118.

⁷⁰ Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *Op. Cit.*, página 178.

⁷¹ Véase la Ley de Instituciones de Crédito. Vigente en 2016.

⁷² La tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

ENCUBRIMIENTO. SU ACCESORIEDAD EN RELACION CON LA CONDUCTA PRINCIPAL. Tomando en cuenta que la figura del encubrimiento, al igual que la de la participación, es de naturaleza accesoria, por vincularse necesariamente con una conducta de carácter principal, al menos típica y antijurídica (accesoriedad cualitativa), y que en el *inter criminis* llegue, también cuando menos, a la etapa de la tentativa (accesoriedad cuantitativa), es indiscutible que ante lo indemostrado de quién ejecutó la conducta típica y antijurídica (infracción dañosa) de apoderamiento, con cuya actividad se relacione el delito de encubrimiento atribuido al inculcado, no puede integrarse este ilícito, pues el acto encubridor se actualiza sólo cuando, en el mundo fenoménico, se da la infracción dañosa encubierta. Ello no implica que necesariamente tenga que determinarse o identificarse al autor del delito encubierto, sino exclusivamente que debe acreditarse que la conducta en torno a la que gira el encubrimiento, tuvo realidad histórica.

Amparo directo 7618/85. Urbano Campos García y otros. 17 de marzo de 1986. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Genealogías: Informe 1986, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 11, 8.

Véase el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Segunda Parte, página 19.

Asimismo, algunas resoluciones de los tribunales mexicanos han invocado que el delito de lavado de dinero protege la administración de justicia,⁷³ pero se considera que el delito de operaciones en México es una forma de encubrimiento.

A este respecto, Rogelio Figueroa menciona que también se protege otro bien jurídico; esto es, el delito previo y el sistema económico; en cambio la perspectiva internacional conceptúa a la administración de justicia como el bien jurídico tutelado.

El bien jurídico protegido por el denominado delito de lavado de dinero, se delimita en tres posturas predominantes:

1. Los que señalaban que el lavado de dinero o blanqueo de capitales no era más que una parte integrante del proceso del narcotráfico, por lo que sostuvieron que el bien jurídico protegido era la salud pública.

2. Quienes entienden que el bien jurídico protegido es del orden socioeconómico; y

3. Finalmente, el bien jurídico protegido en esta clase de delito es el interés del Estado en el buen funcionamiento de la administración de justicia, porque entiende que todo el proceso del lavado de dinero no tiene otra finalidad que la de ocultar o encubrir el origen delictivo de esos capitales.⁷⁴

De lo anterior, para efectos de este trabajo se considera que el bien jurídicamente protegido es la administración de justicia, en virtud de la presentación del encubrimiento, aún cuando puedan intervenir otros elementos.

En México, con base en la naturaleza jurídica del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, el bien jurídico predominantemente protegido es la administración de justicia.⁷⁵

1.3.7 Imputabilidad

Al igual que los otros elementos del delito, la imputabilidad ha sido conceptualizada por varios autores, no obstante, se puede iniciar por decir que deriva del latín *imputare*, poner a cuenta de otro, atribuir. Entendida como la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.⁷⁶

A este respecto, López Betancourt menciona que la imputabilidad es la capacidad de querer y de entender en el campo del derecho penal y señala que querer

⁷³ En el estudio realizado por la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP se señala la emisión de resoluciones que aluden a la administración de justicia como el bien jurídico que se protege y se invoca la atribución del Estado de investigar delitos; es decir, una atribución de la administración de justicia. Véase a la Unidad de Inteligencia Financiera. Criterios judiciales en materia... página 18.

⁷⁴ Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *Op. Cit.*, página 167.

⁷⁵ Véase a GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN. *Lavado de dinero: Análisis jurídico del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita*, Tercera edición, Editorial Sista, México, 2008, página 334.

⁷⁶ Véase a BUNSTER, Álvaro. *Voz Imputabilidad, Diccionario jurídico mexicano*, Tomo I-O, Edición Histórica, Porrúa, México, 2007, página 1969.

es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.⁷⁷

De ello, no hay mucha diferencia de lo que menciona Alfonso Reyes y se refiere a la imputabilidad como la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para auto regularse de acuerdo con esa comprensión.⁷⁸

De esto, Fernando Castellanos establece que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.⁷⁹

Por lo que se puede decir, que es la capacidad de querer y comprender lo que determinado sujeto realiza de forma voluntaria.

De lo anterior, es importante indicar que, las formas de culpabilidad se reflejan en el artículo 8 del Código Penal Federal que establece:

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.⁸⁰

Además, el mismo ordenamiento penal en el diverso 9, precisa lo que legalmente se debe entender por dolo y por culpa, al establecer:

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.⁸¹

En este sentido, una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo.⁸²

Ahora bien, la forma de culpabilidad en el delito de lavado de dinero así como de los demás de naturaleza financiera es definitivamente dolosa, ya que el sujeto activo cobra especial conciencia de violar la norma, conociendo en sí las circunstancias del hecho y decidiendo actuar en tal sentido, es decir, los elementos subjetivos que aparecen en los tipos penales, no se escapan al igual que cualquier otro ilícito de lo

⁷⁷ Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión. LÓPEZ BETANCOURT EDUARDO. *Op. Cit.*, página 170.

⁷⁸ Véase a REYES ECHANDÍA. ALFONSO. *Imputabilidad*, Quinta edición, Editorial Temis, Colombia, 1997, página 25.

⁷⁹ Véase a CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Op. Cit.*, página 228.

⁸⁰ Véase el Código Penal Federal. Vigente en 2016.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² Véase a VILLALOBOS, IGNACIO. *Op. Cit.*, página 307.

que racionalmente se le puede exigir a un ser humano al enfrentarse a ciertas alternativas que lo orillen a cometer un ilícito.⁸³

No hay que olvidar, que una de las características de los delitos financieros es la mentira que los envuelve para que se otorguen créditos irregulares o se esté consciente de permitir su desvío, o de encubrir algo.

La punibilidad de los delitos financieros radica principalmente en la prisión y en la multa, sanciones que se encuentran previstas en el artículo 24 del Código Penal Federal.⁸⁴

1.3.8 Punibilidad.

El delito es oposición al orden jurídico y nada más, oposición objetiva; que se conoce como antijuricidad; y oposición subjetiva o culpabilidad. La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, lo cual es algo externo al mismo, y dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; suena lógico decir que el delito es punible. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible.

Ahora bien, las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias que se encuentran en relación inmediata con el hecho pero que no pertenecen ni al tipo de lo injusto ni al de la culpabilidad. Han de añadirse a la acción que realiza un injusto responsable para que se genere la punibilidad.⁸⁵

Para Beling, las condiciones objetivas de punibilidad son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuridicidad y tampoco tiene carácter de culpabilidad.⁸⁶

Para el maestro Celestino Porte Petit, las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos constitutivos del delito, ya que no se requiere su existencia.⁸⁷

Battaglini sostiene que la punibilidad es el elemento del delito; es por ello que la condición de punibilidad se cuenta como elemento de la estructura del mismo, porque cuando no hay punibilidad no hay delito.⁸⁸

Por lo que, las condiciones objetivas de punibilidad serán aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.⁸⁹

⁸³ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 275.

⁸⁴ Véase el Código Penal Federal. Vigente en 2016.

⁸⁵ Véase a ROXÍN, CLAUS. *Derecho penal. Parte general*, Traducción por Luzón Peña, Diego Manuel/Díaz, Miguel/Vicente R. Javier de, Civitas, Madrid, España, 1997, página 970.

⁸⁶ Véase a BELING, ERNEST VON. *Op. Cit.*, página 31.

⁸⁷ Véase a PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. *Op. Cit.*, página 391.

⁸⁸ Véase a BATTAGLINI, GIULI. *Diritto penale*, N. Zanichelli, Bologna, Italia, 1937, página 93.

⁸⁹ Véase a LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Op. Cit.*, página 223.

De esta forma, las condiciones objetivas de la punibilidad, son elementos valorativos y más comúnmente, modalidades del tipo, en caso de no presentarse, constituirán formas atípicas, impidiendo la tipicidad de la conducta ilícita.

Cuando en la conducta falta la condición objetiva de punibilidad, no podrá castigarse la conducta. Asimismo, la falta de estas circunstancias ajenas o exteriores al delito e independientes de la voluntad del agente, impedirán que la conducta se adecue a alguno de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse.

Por ejemplo, como consecuencia de un hecho punible el Estado puede solicitar la confiscación de bienes (ilegales) y, entonces, este hecho no es sólo condición de la confiscación sino, también, de la punibilidad del delito de lavado de dinero.

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.⁹⁰

Si la participación en grado de tentativa es impune también debe de ser impune la tentativa no idónea en el delito de lavado de dinero, ya que este último constituye una participación independiente posterior al hecho, y el delincuente no debe tener ningún conocimiento concreto del hecho previo.⁹¹

Se ha dicho que, en los delitos que generen bienes ilegales, existe una condición objetiva de punibilidad pues es claro que el Estado, siempre que compruebe tal circunstancia, podrá confiscarlos.

1.3.9 La Condena

Toda vez que el delito de lavado de dinero o blanqueo de capitales presupone, típicamente, la existencia de un delito anterior, nadie podrá ser condenado por blanqueo si no existe una sentencia firme y definitiva, anterior por un delito distinto y que se pruebe que el dinero blanqueado tiene su procedencia de dicha infracción penal.⁹²

En el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, en su parte final establece:

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

⁹⁰ Véase a DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Derecho penal mexicano: La reforma de 1996*, Porrúa, México, 1997, página 21.

⁹¹ Véase a ORTIZ DORANTES, ANGÉLICA. *Op. Cit.*, página 133.

⁹² Véase a COBO DEL ROSAL, MANUEL y ZAVALA LÓPEZ-GÓMEZ, CARLOS. "Blanqueo de capitales. Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios, (Repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la comunidad europea. Estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial de las infracciones y de los delitos de blanqueo de capitales)". Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, Madrid, España, 2005, página.

El tipo penal del delito de lavado de dinero se persigue de oficio por la Procuraduría General de la República (PGR),⁹³ salvo que se realice a través del sistema financiero, situación en la que requerirá de querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.⁹⁴

El término querrela proviene del latín *querella* y es la acusación ante el juez o tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso de la acción penal contra los responsables de un delito.⁹⁵

Por su parte la palabra acusación proviene del latín *acussatio*, derivado del verbo *acusare*, acusar. Como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente.⁹⁶

Es decir, incriminación que se hace en contra de una persona a la que se señala como autora de uno o varios delitos determinados. Entendiéndose también el acto por el cual el Ministerio Público Federal (MPF), en el ejercicio de la acción penal, consigna ante el juez criminal a una persona imputándole la comisión de un delito.⁹⁷

En el sistema penal mexicano la acusación es una acción que es propia y exclusiva del Ministerio Público Federal, tal y como lo precisan los artículos 21 y 102-A de la Constitución Federal Mexicana.⁹⁸

Es oportuno decir que la denuncia es un vocablo que proviene del latín *denuntiare*, que significa hacer saber, remitir un mensaje, se entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.⁹⁹

Es decir, se hace del conocimiento del Ministerio Público Federal o a la policía judicial de haber cometido un delito perseguible de oficio.

En cuanto a la denuncia y a la querrela, en el Código Federal de Procedimientos Penales destacan los artículos 2, 114, 117, 118, 119 y 148, este último en relación a la figura del perdón.

⁹³ Véase el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente en 2016. Véase el artículo 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales. Vigente en 2016.

⁹⁴ Véase a ANAYA AYALA, Jorge, TREJO, Ricardo y FERNÁNDEZ DE LARA, Rafael. "Políticas contra el lavado de dinero aplicables a instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XLI, Número 121, Enero-Abril de 2008, México, página 23 y 24.

⁹⁵ Véase a MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Voz Querrela, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, Edición Histórica, Porrúa, México, 2007, página 3141.

⁹⁶ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 324 y 325.

⁹⁷ Véase a DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2004, página 85.

⁹⁸ Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente en 2016.

⁹⁹ Véase A OVALLE FAVELA, José. Voz Denuncia, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, Edición Histórica, Porrúa, México, 2007, página 1070.

En los delitos bancarios o financieros se complica el perdón porque el mismo legislador ha considerado incluirlos entre los delitos graves que señala el artículo 194 del Código Penal Federal, como anteriormente se mencionó.

Por lo antes descrito se puede afirmar que el Ministerio Público Federal tiene un monopolio en el ejercicio de la acción penal, ya que es la única institución abocada para hacer del conocimiento del Poder Judicial la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

De lo que se han presentado ciertas críticas en el sentido de que dicho monopolio se encuentra vulnerado con la existencia de la petición que indica el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que conlleva diversos requisitos ajenos al MPF, como sería la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que si no se satisface por parte de la autoridad hacendaria, no es posible ejercitar la acción penal ante el juez competente.¹⁰⁰

Se ha dicho que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la rectora del sistema financiero, es la autoridad encargada de emitir disposiciones de carácter general, orientadas fundamentalmente al desarrollo equilibrado del sistema financiero, directamente y a través de órganos desconcentrados como son: la CNBV y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, asignándosele por disposición de la Ley, la función de comprobación, de denuncia y de querrela necesaria.¹⁰¹

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de las acciones penales por lo que la opinión de la SHCP no puede ser vinculante, salvo los casos en que los recursos de procedencia ilícita se relacionen con el sistema financiero, estableciendo para dicha Secretaría la facultad obligatoria de ejercer sus facultades de comprobación y de denuncia.¹⁰²

Asimismo, en el artículo 400 Bis del CPF, se condena a la imposición de 5 a 15 años de prisión.

1.4 El derecho penal y el derecho penal financiero.

Los delitos financieros tienen una naturaleza diferente a los delitos penales, porque además de encontrarse en leyes diferentes versan o se encuentran en organizaciones distintas y objetivos diversos, aun cuando guardan cierta similitud con sus elementos de integración.

¹⁰⁰ Véase la Ley de Instituciones de Crédito. Vigente en 2016.

¹⁰¹ Véase a ACOSTA ROMERO, MIGUEL. *Nuevo derecho bancario, Panorama del sistema financiero mexicano*, Octava edición, Porrúa, México, 2000, página 182.

¹⁰² El ejercicio de la acción penal corresponde en exclusiva al MPF y a la Policía Judicial, que debe estar bajo el mando de aquél, cosa que constituye una innovación trascendental de la Constitución de 1917, la cual ha dispuesto que la Policía Judicial dejase de pertenecer a los jueces. Cuando el MPF no ejercita la acción se carece de base para el procedimiento. El monopolio de la acción penal no distingue entre delitos públicos y privados.

ACCION PENAL. Aun cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, solo puede ejercerse por el ministerio público, ante los tribunales, teniendo solo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución; pues el artículo 21 constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son los del orden privado o del orden público.

Tomo XIII, página. 924. Curtis y Amarillas Mario.

Tomo XVII. página 257. Bautista María Esther.

Véase el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Quinta Época, Segunda Parte, página 33.

Antes de hacer referencia al derecho financiero de índole penal, se requiere realizar algunas precisiones del género que es conocido como derecho penal económico.

Ahora bien, cabe distinguir qué se entiende por delito económico y qué es el derecho penal económico. El primero de ellos refiere las normas jurídico-penales que protegen el orden público económico, sin perjuicio de los intereses patrimoniales que pueda afectar. Así, el interés estatal en la integridad y mantenimiento del orden económico constituye el bien jurídico protegido.¹⁰³

En cuanto al derecho penal económico, hay quienes consideran que es una parte del derecho penal que se une en torno al denominador común de la actividad económica. Pudiéndose identificar como el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico; y se establece que esta clase de derecho debe valorarse en sentido estricto como el orden económico entendido como regulación jurídica de intervencionismo estatal en la economía, y en sentido amplio viene a ser la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.¹⁰⁴

Tanto el derecho penal económico como el financiero han tenido durante muchos años deficiencias y lagunas, así como variadas formas de interpretación que han ocasionado desaciertos en su aplicación. Han caído por tanto en lo que se denomina la “crisis de los delitos financieros”, situación que ha sido percibida por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tan es así que el 17 de mayo de 1999, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación distintas modificaciones que prevén los delitos especiales, buscando corregir tal problemática.¹⁰⁵

A este respecto, se formula una clasificación del derecho penal económico de la siguiente manera:

a) Derecho penal financiero, es el que establece y sanciona las infracciones en materia de finanzas (operaciones de banca, de bolsa y actividades financieras en general).

b) Derecho penal económico, en sentido estricto, estaría constituido por el conjunto de disposiciones legales que sancionan las infracciones contra las políticas económicas de los estados; y

c) Derecho penal fiscal, que sanciona las infracciones contra la hacienda pública.¹⁰⁶

No ha existido consenso entre los autores para llegar a una definición adecuada sobre el derecho económico y el derecho penal económico, únicamente se ha dicho

¹⁰³ Véase a MARTOS NÚÑEZ, JUAN ANTONIO. *Derecho penal económico*, Montecorvo, Madrid, España, 1987, página 377.

¹⁰⁴ Véase a ORTIZ DORANTES, ANGÉLICA. *Op. Cit.*, página 106.

¹⁰⁵ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 117.

¹⁰⁶ Véase a MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. *Op. Cit.*, página 12.

que éste surge ante la necesidad de establecer figuras delictivas de naturaleza económica a efecto de erradicar la delincuencia de ese carácter.

Ahora bien, antes de establecer lo correspondiente al derecho penal financiero, es importante precisar que el derecho financiero es la disciplina que tiene por objeto el estudio sistemático del conjunto de las normas que reglamentan la recaudación, la gestión y la erogación de los medios económicos que necesitan el Estado y los otros órganos públicos para el desarrollo de sus actividades, y el estudio de las relaciones jurídicas entre los poderes y los órganos del Estado, entre los contribuyentes y el Estado y entre los mismos contribuyentes, que derivan de la aplicación de estas normas, es decir, entre todos.¹⁰⁷

Se puede considerar al delito financiero como el acto u omisión que sancionan las leyes penales financieras, ya sea de índole bursátil, cambiaria, de actividades auxiliares del crédito, de fianzas y seguros, fiscales y bancarias, entre otras.

El delito financiero, que comprende todos los actos fraudulentos impulsados por el deseo de enriquecerse, con perjuicio de los sagrados intereses de los particulares, o del Estado es un fenómeno común a todas las épocas, y más acentuado en el presente.

Los delincuentes financieros tienen con los criminales ordinarios grandes analogías. Los autores de delitos financieros poseen como los criminales natos, un sentido obtuso de la moral, son orgullosos, son vanidosos, tienen una gran tendencia al lujo y al juego, a la prodigalidad, a la imprevisión, carecen por completo de remordimiento, y se encuentra en ellos la tendencia a la degeneración y de antecedentes criminales.¹⁰⁸

Su temperamento, igual se inclina a las buenas que a las malas acciones. El delincuente financiero es generalmente un hombre de inteligencia despierta, de grandes iniciativas, posee don de gentes, se hace simpático y procura por todos los medios puestos a su alcance, tener éxito en sus empresas, aun cuando no sea más que momentáneamente.

La peligrosidad del delincuente financiero, caracterizado por su astucia, sobrepasa la rapidez de la concepción de las medidas legislativas, tendiente a evitar y castigar aquellos delitos.

Está fuera de toda duda que los negocios inmorales exigen tanto trabajo y estudio como los netamente morales, y en ocasiones mucho más. No se diferencian unos de otros, más que por la moralidad de los medios empleados para su ejecución y la más completa ausencia de escrúpulos que preside su realización.

¹⁰⁷ Véase a PUGLIESE, MARIO. *Instituciones de derecho financiero*. Estudio preliminar de Alfonso Cortina Gutiérrez, Segunda edición, revisada y corregida, Porrúa, México, 1976, página 154.

¹⁰⁸ Véase a CONDE DE CABARRUS, "El delito financiero", *Revista La Justicia*, Tomo XXVIII, Número 344, Diciembre de 1958, página 43.

El delincuente financiero moderno usa procedimientos más complejos, trabaja en mayor escala, empleando grandes recursos y desplegando gran osadía para llevar a cabo sus planes, constituyendo importantes empresas mediante una serie de falsificaciones y engaños, por lo que la descripción de sus maquinaciones es más amplia, más variada que en tiempos pretéritos.

Cabe dentro del ámbito del delito financiero, el engaño que representa la actuación de una serie de entidades que modernamente se fundaron con diversos nombres.¹⁰⁹

El delito financiero se comete en un entorno profesional o comercial con el objetivo de ganar dinero. Estos delitos no son violentos, pero ocasionan pérdidas a compañías, inversores y empleados. Estos delitos incluyen fraude, hurto y algunas otras violaciones de la ley.

De esta forma, la justificación de un Derecho Financiero Penal, se encuentra en atención a las características específicas de los delitos; así como, a la importancia económica que en el sistema financiero tienen, los grandes capitales que se manejan y la protección que requieren los depósitos.¹¹⁰

1.5 Aspecto Constitucional

Se ha dicho que, es importante que la población conozca con claridad cuáles son las consecuencias por infringir la norma jurídica y, sobre todo que conozcan plenamente las consecuencias jurídicas si se infringen las leyes que se encuentran en el marco penal.

A nivel constitucional, no pueden ser ignorados los preceptos relacionados con la reforma penal constitucional de 2008, que en la etapa moderna de México ha presentado diversos cambios, de los cuales se establecen las circunstancias en que se encuentran inmersos, y se describen por su importancia de la siguiente manera:

1. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente en el sistema penal mexicano el procedimiento comienza con la denuncia o querrela que origina una averiguación previa a cargo del Ministerio Público Federal, que como fin principal tiene que acreditar el cuerpo del delito; así como, la probable responsabilidad para poder consignar el caso ante la autoridad judicial, obteniendo un auto de formal prisión contra el inculpado.

Si se prueban los elementos objetivos del delito, se presenta la formal prisión para el acusado, eso es conocido en la práctica como responsable de la comisión de una conducta delictiva, el individuo que se considera probable responsable es

¹⁰⁹ *Ibidem*. página 44 y 55.

¹¹⁰ Véase a FUENTE RODRÍGUEZ DE LA, JESÚS. *Delitos financieros: Teoría y casos prácticos (bancarios, bursátiles, seguros, finanzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, y de ahorro y crédito popular)*, Segunda reimpresión, Porrúa, México, 2010, página 16.

depositado en una prisión como medida preventiva y así deberá demostrar su inocencia.

Con la reforma, el MPF deberá demostrar la culpabilidad de la persona que haya cometido algún delito, y el acusado deberá demostrar su inocencia; es por esto que mediante los cambios constitucionales se le quitan formalidades a la investigación haciéndola más ágil y conocerán de ella a la par el inculpado y la víctima, las partes se confrontarán al mismo tiempo, bajo condiciones equitativas en presencia de un juez, en una audiencia pública y bajo el principio de oralidad.

Dentro de los cambios que se introducen a este precepto, lo es la exigencia probatoria para que sea solicitada una orden de aprehensión, y se suprime la obligación de acreditar el cuerpo del delito; con lo que se agilizará la conclusión de la investigación y la intervención del juez en el caso, propiciando así una justicia pronta y expedita.

Otro aspecto importante, es la conceptualización de la flagrancia, entendiendo por ésta, no solo el momento de la comisión del delito sino también el inmediato siguiente en el caso en que se persigue al imputado, con esta definición se elimina la posibilidad que las leyes secundarias contemplen la flagrancia equiparada, que permite extender de 48 a 72 horas la detención de una persona sin orden judicial, lo que le permitió un reconocimiento internacional para la protección de los derechos humanos.

Asimismo, en la reforma a este artículo se insertan dos párrafos que definen y regulan a nivel constitucional el delito de delincuencia organizada; esto es, la posibilidad de arraigar a los delincuentes de este delito durante su investigación, ello por la alta peligrosidad del delincuente para con el Estado y la sociedad.

Con el fin de evitar que se puedan cometer abusos y una serie de impugnaciones, en las que se argumenta la inconstitucionalidad del arraigo y con frecuencia se genera la liberación de los detenidos.

El otro párrafo que se reforma, es el relacionado con las comunicaciones privadas, toda vez que, actualmente se aceptan como prueba las grabaciones de conversaciones realizadas por la familia de la persona secuestrada; y como excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones, tuvo que plasmarse en la propia Constitución Federal Mexicana.

Finalmente, se establece la posibilidad de que la policía ingrese a un domicilio particular solamente en caso de flagrancia, ya que para los demás casos se requerirá la autorización del juzgador.

Por lo que hace a los delitos graves, se requerirá la autorización de un juez de control, ya sea federal o local, diferente al que lleve la causa, pudiendo no radicar en el mismo distrito en que se realice el juicio; así también, el juez de control tendrá como atribución, resolver las impugnaciones que se realicen en contra de las resoluciones del

MPF, y poder ser el que realice las audiencias preliminares al juicio, salvo que se creará un juez preliminar o de preparación.

2. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el precepto 17 Constitucional Federal se inserta el párrafo tercero, en el que se incluyen medidas alternativas, también conocidas como medidas de justicia restaurativa, cuya finalidad es la de recomponer el orden quebrantado, a través de la restitución de la afectación y ni con la pena de cárcel; con la condición de ser aplicadas siempre y cuando se garantice la reparación del daño, originando con ello la terminación anticipada de los procesos penales y concluyendo de manera más rápida la demanda de justicia de las víctimas, así como, la disminución del rezago de asuntos; propiciar los juicios orales y tener menos población en las cárceles.

Con esta reforma, también se presenta lo referente a la profesionalización de la defensoría pública o de oficio, es decir, los abogados de oficio deberán estar mejor capacitados y remunerados, ya que si no se cuenta con los recursos suficientes para la contratación de un representante profesional se hace de un defensor de oficio, quienes deben ser capaces de realizar adecuadamente la defensa penal.

3. Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este precepto ahora con siete párrafos, contiene lo referente al sistema penitenciario, la forma de su organización; así como, las medidas que habrán de tomarse para conseguir que los reclusos tengan la readaptación social, los sitios destinados a los menores de edad que hayan cometido algún delito y la separación de género de los reclusos.

Antes de la reforma, únicamente los gobernadores de las entidades podían celebrar convenios con la Federación, para que los sentenciados por delitos del fuero común compurgaran su pena en prisiones federales, ahora los Estados y el propio Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos de su competencia concluyan sus penas en penitenciarias de diversa jurisdicción.

Otro aspecto importante, son las medidas de seguridad para los sentenciados por delincuencia organizada, considerados de alta peligrosidad y quienes serán recluidos en centro penitenciarios especiales.

4. Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este artículo es preciso decir que, se llamaba auto de formal prisión a la primera actuación que hacía el juez, cuando un inculpado era presentado ante él, pero ahora se le llama auto de vinculación a proceso, que para su emisión será necesario probar que el hecho es igual a la conducta prohibida por la ley, lo que permitirá que el inculpado enfrente el juicio en libertad, si el juez así lo decide, de acuerdo con las pruebas y circunstancias de cada caso en particular, y a una impartición de justicia pronta.

Con la emisión del auto de vinculación a proceso, se inicia la preparación del proceso, también se limita la prisión preventiva, la cual sólo será recurrida cuando se requiera garantizar la eficacia del proceso en libertad, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia.

5. Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a este precepto, regulaba si el acusado al que se le había dictado auto de formal prisión se quedaba preso o podía salir bajo fianza, ahora se fija la modalidad oral y un nuevo apartado que contiene los principios del proceso penal, definiendo ampliamente los derechos del inculpado, la víctima y el ofendido.

Asimismo, se establecen las excepciones en caso de delincuencia organizada, sin dañar la presunción de inocencia, a fin de que exista la posibilidad de establecer la verdad de los hechos protegiendo al inocente y castigando al culpable.

Se tiene la posibilidad de que un juicio sea oral y público y se cumplan las garantías del inculpado, y así se pueda resolver un juicio a través de mecanismos alternativos, con mayor rapidez sin que se vean afectados los derechos de las partes.

Ahora bien, las audiencias preliminares serán públicas, orales y con la concurrencia de la parte que acusa, el acusado con su defensor y el juez.

6. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La participación policial deberá estar bajo la supervisión del Ministerio Público Federal, sin olvidar que será a la policía a la que corresponda conservar la escena del crimen, así como el recopilar datos y evidencias sobre el delito cometido, y será ello el inicio de una investigación; tratando en todo momento de que sea una policía profesional con las facultades indispensables para combatir a la delincuencia.

No hay que olvidar, que los particulares podrán realizar el ejercicio de la acción penal, con lo que se abre un espacio de control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.

Asimismo, se limita al poder ejecutivo para organizar las prisiones y la ejecución de las penas que ordena el juez; toda vez que, se le otorga al poder judicial la facultad exclusiva de modificar las penas y su duración; por lo que se crea un nuevo tipo de juez llamado ejecutor, quien vigilará y controlará el cumplimiento de las penas, con la obligación de proteger los derechos de los internos y corregir abusos y corrupciones en las prisiones.

7. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este precepto se incorpora la proporcionalidad de las penas; con las excepciones a la prohibición de las confiscaciones, con el objeto de demostrar la estructura financiera del crimen organizado; toda vez que, la extinción de dominio es una sanción que se aplicará en un proceso judicial aparte.

La introducción en el artículo 22 Constitucional de la figura denominada “extinción de dominio” que opera desde hace varios años en países de América Latina, no es otra cosa, que quitar bienes de proveniencia ilícita a dueños, presta nombres y tenedores de éstos que se encuentren relacionados con actividades de delincuencia organizada.

La introducción de la extinción de dominio en el derecho mexicano ha ignorado diversos principios que la propia Constitución establece, pero busca la unificación de las legislaciones en el campo del lavado de dinero y la extinción de las ganancias ilícitas.¹¹¹

Hay quien piensa que la figura es imprecisa pues se aplica cuando por cualquier circunstancia no sea posible el comiso de efectos e instrumentos del delito.¹¹²

¹¹¹ Véase a ORTIZ DORANTES, ANGÉLICA. *Op. Cit.*, página 70.

¹¹² Véase a VIZUETA FERNANDEZ, Jorge. “El Comiso de los efectos e instrumentos del delito y el de otros bienes por un valor equivalente a éstos”, *Revista General de Derecho Penal*, Número 6, Noviembre, 2006, página 26.

Conclusiones capitulares

1. El tipo del delito tiene una función agotadora delimitativa de la incriminación y de la pena, mientras que la tipicidad es la característica descriptiva de éste.
2. La normatividad penal y financiera existente va encaminada al mejor desarrollo de sus funciones y actividades para brindar la seguridad jurídica en todas y cada una de sus operaciones.
3. El delito de lavado de dinero encuentra un terreno favorable para su desenvolvimiento en distintas causas económicas, así como, la posibilidad de grandes y fáciles beneficios, que las grandes crisis económicas, le proveen.

Fuentes bibliográficas capitulares

I. Obras generales

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. *Nuevo derecho bancario. Panorama del sistema financiero mexicano*, Octava edición, Porrúa, México, 2000, 1267 páginas.
2. BATTAGLINI, GIULIO. *Diritto penale*, Bologna, Italia, 1937.
3. BELING, ERNEST VON. *Esquema de derecho penal. La doctrina del Delito-Tipo*, traducido del alemán por Sebastián Soler, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1944, 242 páginas.
4. CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. *Derecho penal mexicano: parte general*, Vigésimo tercera edición, Porrúa, México, 2001, 982 páginas.
5. CARRARA FRANCISCO. *Grandes corrientes del derecho penal*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2002, 140 páginas.
6. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos elementales de derecho penal: Parte general*, Quincuagésima primera edición, Porrúa, México, 2008, 365 páginas.
7. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Derecho penal mexicano: La reforma de 1996*, Porrúa, México, 1997, 391 páginas.
8. FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *El delito de lavado de dinero en el derecho penal*, Porrúa, México, 2001, 586 páginas.
9. FROSALI, RAOUL ALBERTO, *Il ricorso per cassazione penale nelle sue condizioni di ammissibilità: codici del 1930*, Padova, Italia, 1932, 232 páginas.
10. FUENTE RODRÍGUEZ DE LA, JESÚS. *Delitos financieros: teoría y casos prácticos (bancarios, bursátiles, seguros, finanzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, y de ahorro y crédito popular)*, Segunda reimpresión, Porrúa, México, 2010, 619 páginas.
11. GARCÍA RAMIREZ, EFRAÍN. *Lavado de dinero análisis jurídico del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita*, Editorial Sista, México, 2008, 553 páginas.
12. GRAF ZU DOHNA, ALEXANDER. *La ilicitud como característica general en el contenido de las acciones punibles: Contribución a la doctrina jurídico-penal general*, traducción de Faustino Bawve, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959, 173 páginas.
13. JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Principios de derecho penal. La ley y el delito*. Tercera edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990, 578 páginas.
14. LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Teoría general del delito y de la ley penal*, Porrúa, México, 2010, 316 páginas.

15. MALO CAMACHO, GUSTAVO. *Derecho penal mexicano*, Porrúa, México, 2005, 697 páginas.
16. MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. *El tipo penal: Algunas consideraciones en torno al mismo*, Editorial UNAM, México, 2005, 149 páginas.
17. MARTOS NÚÑEZ, JUAN ANTONIO. *Derecho penal económico*, Montecorvo, Madrid, España, 1987.
18. MEZGER, EDMUNDO. *Tratado de derecho penal*, Tomo I, Traducción al castellano por José Arturo Rodríguez Muñoz, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2010, 411 páginas.
19. MIR PUIG, SANTIAGO. *Introducción a las bases del derecho penal: Concepto y método*, Segunda edición, Buenos Aires, Argentina, 2002, 321 páginas.
20. MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Delitos financieros en México*, Editorial SISTA, México, 2007, 418 páginas.
21. ORTIZ DORANTES, ANGÉLICA. *El delito de lavado de dinero*, Porrúa, México, 2011, 370 páginas.
22. PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, Duodécima edición, Porrúa, México, 1989, 508 páginas.
23. PUGLIESE, MARIO. *Instituciones de derecho financiero*, Estudio preliminar de Alfonso Cortina Gutiérrez, Segunda edición, revisada y corregida, Porrúa, México, 1976, 382 páginas.
24. REYES ECHANDÍA, ALFONSO. *Imputabilidad*, Quinta edición, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, 236 páginas.
25. ROXÍN, CLAUS. *Derecho penal. Parte general*, Traducción por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, España, 1997.
26. VILLALOBOS, IGNACIO. *Derecho penal mexicano (parte general)*, Quinta edición, Porrúa, México, 1990, 654 páginas.
27. ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *Manual de derecho penal mexicano: parte general*, Sexta edición, Ediar, Argentina, 1988, 820 páginas.

II. Revistas

1. ANAYA AYALA, Jorge, TREJO Ricardo y FERNÁNDEZ DE LARA, Rafael. "Políticas contra el lavado de dinero aplicables a instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XLI, Número 121, Enero-Abril de 2008, México.

2. COBO DEL ROSAL, Manuel y ZAVALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos. “Blanqueo de capitales. Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios, (Repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la comunidad europea. Estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial de las infracciones y de los delitos de blanqueo de capitales)”. Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, Madrid, España, 2005.
3. CONDE DE CABARRUS, “El delito financiero”, *Revista La Justicia*, Tomo XXVIII, Número 344, Diciembre de 1958.
4. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. “Aspectos de la comisión por omisión: fundamento y formas de intervención”, *Cuadernos de Política Criminal*, Número 38, Madrid, España, 1989.
5. VIZUETA FERNANDEZ, Jorge. “El Comiso de los efectos e instrumentos del delito y el de otros bienes por un valor equivalente a éstos”, *Revista General de Derecho Penal*, Número 6, Noviembre, 2006.

III. Leyes

1. Código Federal de Procedimientos Penales. 2016.
2. Código Penal Federal. 1929.
3. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia de Fuero Común, y para toda la República, en Materia de Fuero Federal. 1931.
4. Código Penal Federal. 2016.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2016.
6. Ley de Instituciones de Crédito. 2016.
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2016.

IV. Diccionarios

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Edición histórica, Porrúa, México, 2007.
2. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I, Vigésima segunda edición, Letra a/g, Madrid, España, 2001, 1180 páginas.
3. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina.
4. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Quinta edición, Porrúa, México, 2004.

V. Diarios Oficiales

1. Diario Oficial de la Federación. 14 de diciembre de 1871.
2. Diario oficial de la Federación. 3 de enero de 1990.

3. Diario Oficial de la Federación. 18 de mayo de 1999.

VI. Jurisprudencia

- * Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tesis: P./J.18/98, Tomo VII, Marzo de 1998, página 7.
- * Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda parte, Tesis aislada (penal), Volumen XVII, página 288.
- * Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Informe 1959, Tesis aislada (penal), página 66.
- * Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, Tesis Aislada, Segunda Parte, página 19.
- * Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genealogías: Informe 1986, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 11, página 8.
- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Quinta Época. Segunda Parte, página 33.

Capítulo II

“Aspectos Constitucionales en el Delito de Lavado de Dinero”

Sumario: Objetivo capitular. Introducción capitular. 2. La Ley Fiscal. 2.1 La Ley Penal. 2.2 El Delito Previo. 2.3 La Ley Financiera. Conclusiones capitulares. Fuentes bibliográficas capitulares.

Objetivo capitular

Describir e identificar la legislación relevante y un análisis detallado de los preceptos vinculados al delito de lavado de dinero.

Introducción capitular

Los últimos años se han caracterizado por un acelerado crecimiento de los índices delictivos en nuestro país, lo que ha generado un tenso ambiente de inseguridad; la delincuencia común y la llamada organizada han expandido visiblemente su acción en las grandes ciudades y en los medianos centros de población; y aún cuando los esfuerzos gubernamentales para detener ese fenómeno han sido constantes, no siempre han sido exitosos.

La delincuencia organizada dedicada al narcotráfico, al tráfico de personas y armas, al secuestro, al robo en gran escala y a la comisión de los delitos llamados de cuello blanco que no por no ser violentos son menos lesivos, es una de las manifestaciones más serias que se presentan y que sin duda alguna, han aportado las mayores cuotas de violencia e impunidad.

México como país emergente se encuentra sujeto a ciertos problemas en el ámbito jurídico, penal y financiero; con el pasar de los años se ha ido involucrando cada vez más en regular el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y su financiamiento, al grado de transformar este sector, es decir, el gobierno y las instituciones políticas; los empresarios privados, las organizaciones sociales, se han dado a la tarea de contrarrestarlo.

Por lo que, en este capítulo se dará a conocer la legislación potencialmente asociada a la comisión del delito de lavado de dinero, así como, los aspectos relevantes de quienes realizan diversas operaciones comerciales y financieras prestando su nombre, utilizando el sistema financiero, toda vez que, los delincuentes buscan mantenerse en el anonimato para seguir operando en la impunidad.

Capítulo II

“Aspectos Constitucionales en el Delito de Lavado de Dinero”

2. La Ley Fiscal

A continuación se presenta el marco jurídico en materia de prevención y combate de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de terrorismo y su financiamiento.

En nuestro país se han venido presentando diversos casos del delito de lavado de dinero, así como reformas a la legislación acorde a la poca normativa internacional; si bien, la falta o escasa regulación del delito de blanqueo de capitales, debido a la compleja estructura que posee este tipo de ilícito, ha generado que se hayan realizado esfuerzos representativos para combatirlo, atendiendo no sólo a la actualización de su marco jurídico, sino a través de operativos en sus principales embarques (aéreos, marítimos y terrestres) con el objeto de determinar cuánto dinero se está internando en el país.

Inicialmente, a través de la publicación en el DOF del Decreto del 28 de diciembre de 1989, para entrar en vigor el 1º de enero de 1990, se crea el artículo 115 Bis en el Código Fiscal de la Federación, que prevé el delito de lavado de dinero, como un ilícito de carácter fiscal, el cual en su texto expresó:

Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

1. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación; o

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita; o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto

de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate; o

b) Alentar alguna actividad ilícita.¹¹³

En México el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita fue tipificado en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en 1991; por ello antes de esta fecha no es posible hablar acerca de la existencia de dicho delito. No obstante, es posible detectar las actividades propiciatorias de este delito a lo largo de la historia de nuestro país.¹¹⁴

De igual manera, ese precepto se reformó el 3 de diciembre de 1993, con la publicación en el DOF de esa misma fecha, para entrar en vigor el 1º de enero de 1994, y la reforma prácticamente consistió en la adición de los párrafos tercero y cuarto, en la que se prevé la imposición de sanciones a los miembros del sistema financiero mexicano y se establece el concepto de lo que deberá entenderse por éste.¹¹⁵

Una segunda reforma se presenta por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, para entrar en vigor el 1º de diciembre del año siguiente, la cual consistió en adicionar el párrafo cuarto del artículo, indicando la integración del sistema financiero.¹¹⁶

A pesar de que las conductas conocidas como lavado de dinero, ya se encontraban previstas en el artículo 115-Bis del Código Fiscal de la Federación, el Gobierno Federal consideró que esa tipificación no cumplía con lo establecido en la Convención de Viena porque ésta señala que los delitos que la integren no deben considerarse fiscales. Así, con el argumento de adecuar la legislación mexicana a las nuevas formas de criminalidad, a través de la publicación en el DOF del 13 de mayo de 1996, se deroga el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, dando paso al llamado delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, regulado por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que entonces señaló:

¹¹³ Véase el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1989.

¹¹⁴ Véase a LÓPEZ MENDOZA, Noé. "El delito de lavado de dinero en la legislación penal mexicana". *Revista Mexicana de Justicia*, Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República, Sexta época, Número 6, México, Dic-2003, página 165.

¹¹⁵ El artículo 115-BIS, con esta reforma indicó:

...
Igual sanción se impondrá a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que con el propósito de prestar auxilio o cooperación para evitar la identificación o localización de las sumas de dinero o bienes a que se refiere este artículo, no cumplan con la obligación de recabar o falseen la información sobre identificación del cliente y la correspondiente operación, conforme a lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema financiero.

Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario. Véase el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1993.

¹¹⁶ El artículo 115 Bis, del Código Fiscal de la Federación, estableció:

...
Para los efectos de este artículo, se entiende por sistema financiero el comprendido por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, intermediarios bursátiles, casas de cambio y cualquier otro intermediario financiero o cambiario. Véase el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1994.

Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.¹¹⁷

De lo que se observa que, ya no será a través del Código Fiscal de la Federación la regulación del delito de lavado de dinero y que pasa a ser de la competencia de la materia penal.

2.1 La Ley Penal

El delito de lavado de dinero se encuentra regulado en el Código Penal Federal en los artículos 40, 41, 105, 222 Bis y 400 Bis; y en el Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos 2, fracciones I, II, y VII, 123, 180, 181, párrafos primero y segundo, 193 Bis, 194, fracciones I-32 y II, y 282.

Asimismo, se presentan ciertas disposiciones legales, de las cuales se mencionan las siguientes:

a) Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

¹¹⁷ Véase el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el DOF el 7 de noviembre de 1996, contiene la coordinación entre la SHCP y la PGR en la realización de investigaciones de lavado de dinero. Dando como resultado que a partir del 1º de enero de 1997, se publiquen las disposiciones generales que regularían el Sistema de Informe de Transacciones Sospechosas.

La cual se regula en los artículos 2, fracción I, 4, 8, 9, 10 y 11.

De acuerdo con las reformas efectuadas a las leyes financieras de noviembre de 1995 y mayo de 1997, en la actualidad se confiere a la CNBV una significativa participación en materia de prevención y detección del delito de lavado de dinero.

b) Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Combate al Terrorismo.

Después de dos años de que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Combate al Terrorismo estuvo en la congeladora, por presiones internacionales, se publicó, por fin en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de octubre del 2012, la nueva ley va a entrar en vigor hasta nueve meses después de su publicación.

Además, tipifica el encubrimiento de personas que hayan participado en el financiamiento de actos terroristas. Para ello, aplicará a estos sujetos una pena de prisión de 1 a 9 años y una multa económica de 100 a 300 días de salario mínimo.

Otro de los aspectos que detalla este apartado, es el combate al lavado de dinero, en el cual se incluye en este delito a quien posea, convierta, retire, reciba por cualquier motivo o traspase dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando procedan o representen el producto de una actividad ilícita. Dichos delitos recibirán penas de 5 a 15 años de prisión y de mil a 5 mil días de multa.

De la misma manera, se propone que sea considerada como delito grave la conducta de testaferrato, entendida como aquella persona que permita que se intitulen bajo su nombre bienes o derechos adquiridos con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, sin que tenga conocimiento de que los recursos, derechos o bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Respecto a la identificación de personas físicas, el problema no es tanto el de saber quién es la persona que realiza una determinada operación financiera, sino sobre todo quién es la persona por cuenta de la cual actúa, ya que la mayor parte de las veces el delito de lavado de dinero no se hace por los verdaderos propietarios del dinero sino a través de testaferros o fiduciarios.

Se propone también que con la finalidad de hacer efectivos los mecanismos para el combate de estos delitos y su financiamiento exista una excepción sobre la reserva de la información fiscal proporcionada por contribuyentes o terceros relacionados.

c) Ley de Extinción de Dominio

De igual manera, se pretende reformar la Ley de Extinción de Dominio, para que el Ministerio Público Federal pueda ordenar aquellas medidas cautelares a las entidades financieras que eviten la fuga o desaparición de aquellos recursos que presuntamente se encuentren vinculados con estos delitos.

Se busca que esta medida cautelar pueda activarse ante el conocimiento de reportes, informes o resoluciones de las autoridades nacionales de la vigilancia financiera y los diversos movimientos relacionados con este tipo de prácticas, pero que todavía se puedan activar por la emisión de reportes, informes o resoluciones que emitan organismos internacionales.

Así que después de todo un camino largo y por presiones internacionales ya está en México la llamada ley antilavado, ya aparecieron nuevos expertos que hablan de la nueva ley, pero el problema es que la toman como si esta ley fuera autónoma, aunque existen ocho leyes que son parte integral de esta ley, más las reformas que vienen con la Ley Federal del Trabajo y la legalización del Outsourcing, más otros acuerdos y decretos sobre la manera en controlar este delito.

Además, hay dos dependencias de inteligencia financiera, en la PGR y en la administración tributaria, cuya única función será monitorear las llamadas actividades sospechosas y con un sistema de control, detectar las operaciones inusuales.

De 2008 a la fecha se sostuvo que han evolucionado los controles que tiene la autoridad, incluso, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público existe una Unidad de Inteligencia Financiera y en el Servicio de Administración Tributaria hay un área de auditoría sobre el delito de lavado de dinero.

Se destacó que con los controles actuales, sobre todo en el área de auditoría, se han detectado movimientos inusuales en el contribuyente, e incluso hay revisiones preventivas contra posibles delitos de este tipo.

Ante esto, con la finalidad de ofrecer certeza jurídica a aquellas personas sobre las cuales recaiga dicha medida, se propone un plazo de 20 días para que el Ministerio Público Federal solicite al juez el aseguramiento de fondos o activos.

Nuevos delitos financieros surgen con la reforma en el derecho positivo mexicano; algunos de estos tienen en común que son de reciente ingreso al derecho positivo mexicano, como una forma de ser una herramienta en contra del combate a la delincuencia organizada, pero enfocada en el combate a la evasión fiscal.

La importancia de estas reformas es el delito de financiamiento a organizaciones criminales, ya que la sanción va de 15 a 40 años de prisión, y se puede interpretar que el delito de lavado de dinero, de una empresa legítima que trata de evadir al fisco, y que ingresa su dinero a otra empresa que precisamente, se dedica al lavado de dinero, al mover este a otros países, incluyendo paraísos fiscales como Islas Bahamas, Panamá o Costa Rica.

Las reformas a las leyes financieras son el prefacio de la gran reforma fiscal, cuyo único objetivo es aumentar la recaudación y abatir la evasión fiscal y combatir al delito de lavado de dinero.

Una de las transformaciones más importantes de esta administración, ha sido el cambio en la Procuraduría General de la República, la cual tiene como eje el combate al delito de lavado de dinero y por consiguiente al fraude fiscal.

A través del delito de lavado de dinero, el infractor (sea una persona, una organización, o un especialista en lavado de dinero) transforma las ganancias monetarias derivadas de una actividad ilegal en fondos provenientes, aparentemente, de una fuente legal; todo esto mediante tres etapas: la primera de colocación, la segunda de estratificación, y por último la etapa de integración.

A partir de la tipificación de los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Terrorismo y su financiamiento en el Código Penal Federal, las diversas leyes financieras otorgan el fundamento legal del Régimen de Prevención y Combate al Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo al que se deberán de sujetar los obligados, dando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la atribución de emitir disposiciones de carácter general en materia de prevención, detección y reporte de operaciones posiblemente vinculadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, comúnmente conocido como Lavado de Dinero y de Terrorismo y su financiamiento que, entre otras medidas, establecen la obligación de emitir reportes de operaciones a la Unidad de Inteligencia Financiera, que se describirán en el siguiente capítulo.

2.1.1 Análisis del artículo 400 Bis

En la materia penal, se busca la verdad¹¹⁸ material o histórica, no simplemente la verdad formal que resulta de las aseveraciones de las partes; de ahí, entonces, que posea tan elevada importancia el desentrañar el delito de lavado de dinero.

A partir de la publicación en el DOF del 17 de mayo de 1999, se incluyeron en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales todos los delitos de índole financiera, evidenciando con ello el descontrol que existió para poder sancionar a

¹¹⁸ Se ha definido la verdad como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva. Si se formula este juicio: en la plaza de armas del pueblo hay un estacionamiento para automóviles, y efectivamente lo hay, nuestro conocimiento es verdadero, y si no lo hay es falso. De aquí que la verdad tenga una existencia objetiva, independiente del conocimiento que tengamos de ella. Véase a ARILLA BAS, FERNANDO. *El procedimiento penal en México*, Vigésima edición, Porrúa, México, 2000, página 136.

transgresores de las leyes financieras, así como recuperar las cantidades multimillonarias que obtuvieron de manera ilícita afectando a las instituciones.

Actualmente, en México el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, comúnmente llamado el delito de lavado de dinero se encuentra tipificado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, es considerado como un delito grave, toda vez que, se encuentra contemplado dentro del catálogo de delitos graves de conformidad con el artículo 194 del CFPP, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.¹¹⁹

En este orden, el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, textualmente establece:

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.¹²⁰

Los elementos del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita que se enumeran de forma explícita son:

¹¹⁹ Véase el artículo 194, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales. Vigente en 2016.

¹²⁰ Véase el Código Penal Federal. Vigente en 2016.

1. **El Sujeto activo:** un individuo, ya por sí o por interpósita persona.

En el derecho penal mexicano se consagra el principio universalmente aceptado que establece que sólo la persona, individualmente considerada, es sujeto activo del delito.

En el artículo 13 del Código Penal Federal se establece quiénes son autores o partícipes del delito.¹²¹

El autor de un delito de lavado de dinero será sujeto que realiza la conducta típica por sí mismo, es decir, siendo realizada de una manera directa y personal, o valiéndose de otra persona como instrumento. Pero además, también será autor aquel que, de común acuerdo con otros, realiza conjuntamente el hecho.¹²²

Este artículo 13, en la fracción IV del Código Penal Federal, conceptualiza a la autoría mediata cuando menciona que son autores los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro.¹²³

La autoría mediata estaría ante tres sujetos: uno, el que realiza un delito por medio del cual obtiene los bienes ilícitos; el segundo el autor mediato, el que recibe dichos recursos, derechos o bienes y se los da a un tercero, y finalmente, la persona, el instrumento, que no debe saber que los recursos tienen origen ilícito y a quien el autor mediato le pide que los oculte.

Finalmente, un coautor es, siempre, un autor primario, aunque difiere de lo solidario de esa categoría, justamente porque reparte la ejecución entre varios,¹²⁴ es decir, interviene una pluralidad de sujetos que colaboran mutuamente y cuya ejecución se divide entre ellos teniendo la misma finalidad, es por ello que tanto el autor y coautor deben reunir las mismas características.¹²⁵

Coautor, será el que de común acuerdo interviene en parte o en todo en el proceso del delito de lavado de dinero.

En el ámbito financiero se presenta:

¹²¹ El artículo 13, señala:

Son autores o partícipes del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización.

II. Los que los realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII. los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Véase el Código Penal Federal. Vigente en 2016.

¹²² Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *Op. Cit.*, página 400.

¹²³ Véase el Código Penal Federal. Vigente en 2016.

¹²⁴ Véase a PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. *Manual de derecho penal mexicano*, Novena edición, Porrúa, México, 1990, página 508.

¹²⁵ Véase a DAZA GÓMEZ, CARLOS. *Op. Cit.*, página 363.

a) El sujeto activo es el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.¹²⁶

Los sujetos activos de los delitos financieros sólo pueden cometerlos aquellas personas que sean consejeros, funcionarios, empleados de la institución de crédito, dándose la posibilidad de que sea cualquier persona que labora en tal institución y que intervenga en la autorización o realización de operaciones; o bien, en el otorgamiento de crédito.

b) El sujeto pasivo del delito es considerado como la persona en la que recae el daño; mientras que el sujeto ofendido es aquella persona que resiente el daño, pudiendo encontrarse separados o conjuntar en una sola persona ambas calidades. Es decir, el sujeto pasivo y ofendido coinciden en figuras delictivas tales como el robo, o bien pueden aparecer de manera separada, como sucede en el homicidio.¹²⁷

Es decir, el sujeto pasivo es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, esto es, la persona sobre la que recae el daño, mientras que el ofendido es quien resiente tal daño.

De esta forma, las instituciones financieras deberán elaborar una política de identificación del cliente que comprenderá, cuando menos, los lineamientos que establecen las disposiciones y los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los clientes.

2. La Conducta:

Por lo que a la conducta corresponde, se entiende como el comportamiento concreto de un individuo como resultado de factores internos y externos tales como, los rasgos de la personalidad, las variables demográficas (sexo, edad, nivel socioeconómico), las normas sociales, entre otras. A su vez, la conducta está formada por la acción, los objetivos, el contexto y el tiempo.¹²⁸

En el derecho penal, la palabra conducta es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano, la palabra conducta refleja el sentido y el fin en que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento único en la expresión conducta, entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas (acciones) como las negativas inactividad, inercia o inacción en las que el hombre manifiesta externamente su voluntad.¹²⁹

¹²⁶ Véase a PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. *Op. Cit.*, página 346.

¹²⁷ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 175 y 176.

¹²⁸ Véase a PAPALIA, E. DIANE y WENDKOS OLDS, ALLY. *Desarrollo humano*, Traducido por Jurksaitis Lukauskis, Ona y Villamizar, Germán Alberto Editorial Mc Graw-Hill, México, 2001, página 132 y siguientes.

¹²⁹ Véase a MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Voz Conducta*, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo A-C, Edición Histórica, Porrúa, México, 2007, página 710.

En la conducta se encuentra: enajenar,¹³⁰ administrar,¹³¹ custodiar,¹³² cambiar,¹³³ depositar,¹³⁴ dar en garantía,¹³⁵ invertir,¹³⁶ transportar o transferir recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita.¹³⁷

* El ámbito territorial de la conducta: en México de éste al extranjero o a la inversa.

* Los Objetivos: ocultar,¹³⁸ pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

Los cuales se describen de la siguiente manera:

En la doctrina mexicana Gonzáles-Salas entiende que la frase por interpósita persona sale sobrando porque la figura de la autoría mediata está totalmente prevista en la fracción IV del artículo 13 del Código Penal Federal.¹³⁹

¹³⁰ Enajenar es la acción de pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello. Véase el *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Vigésima segunda edición, Impresión Rodesa, Madrid, España, 2001, página 892.

Asimismo, se hace consistir en la transmisión del dominio de una cosa o derecho que nos pertenece a otro u otros sujetos. Quiere decir, transmitir el dominio de una cosa o el derecho sobre ella. Véase a LÓPEZ MONROY, José de Jesús. Voz Enajenación, *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo D-H, Edición Histórica, Porrúa, México, 2007, página 1503.

¹³¹ Se establece que es ordenar, disponer u organizar en especial la agenda de los bienes. Véase el *Diccionario de la Lengua Española*, Op. Cit., página 47.

También se entiende como un mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, el gobierno y el cuidado de bienes ajenos, es decir, la administración tiene como objetivo mejorar, conservar o hacer que rindan los bienes. Véase Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1986, página 483.

¹³² Esta locución proviene del latín *curare*, es decir cuidar; el derecho utiliza este término para referirse a la acción de cuidar una cosa ajena para evitar la pérdida, el robo o el uso de terceros. Véase a DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Op. Cit., página 128.

¹³³ La palabra cambiar se refiere a la acción de dar o tomar una cosa por otra. Es decir, dar o tomar algo por otra cosa que se considera del mismo o análogo valor. Véase el *Diccionario de la Lengua Española*. Op. Cit., página 410.

En el artículo citado, la palabra cambiar alude a la acción realizada en los negocios jurídicos y en los contratos bilaterales. La acción de cambiar puede realizarse de distintas formas, las más utilizadas en el delito de lavado de dinero son el cambio manual y el cambio trayecticio.

¹³⁴ Deriva del latín *depositum* que, a su vez, se deriva de *deponere* y tiene como significado poner en seguridad, poner en prenda. Véase a LÓPEZ MONROY, José de Jesús. Voz Depósito, *Diccionario jurídico mexicano*. Tomo D-H, Edición Histórica, Porrúa, México, 2007, página 1083.

La acción depositar significa poner bienes o cosas que tienen un valor (estimable en dinero) bajo la custodia de una persona llamada depositario.

Lo cual significa entregar ciertos objetos a una persona o institución para que ésta los guarde temporal o permanentemente. La entrega de los objetos se realiza por depósitos, éstos constituyen contratos reales, debido a que las partes (depositante y depositario) conciertan de común acuerdo la entrega y la devolución de los objetos.

Las formas más comunes de lavado mediante los Bancos consisten en operaciones de depósito de dinero en efectivo en el sistema bancario, y en el empleo del sistema bancario para cambiar el dinero en efectivo en otros instrumentos monetarios. Véase a BLANCO CORDERO, ISIDORO. *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales*, (Estudio particular de la omisión de la comunicación de las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales), Editorial Comares, Granada, España, 1999, página 9.

Por consiguiente, el realizar depósitos bancarios, tiene por objeto el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías en general.

¹³⁵ Una forma del delito de lavado de dinero se da cuando, para la obtención de un bien o un servicio, se depositan como prenda recursos, bienes o derechos cuya procedencia sea ilícita. Se denomina dar en garantía, pues mediante estos recursos, bienes; etcétera, se garantiza o asegura que si se remunerará el costo total del bien o servicio adquirido. Los recursos ilícitos, al otorgarse como garantía, ingresan en la circulación legal. Véase a LÓPEZ MENDOZA, Noé. Op. Cit., página 180.

¹³⁶ La palabra invertir, procede del ámbito financiero; y consiste en la aportación de capital para la realización de una actividad productiva, es decir, mediante la compra y depósito de valores como bonos, acciones, certificados y títulos en instituciones bancarias; puede decirse que son simples transacciones entre particulares. *Ibidem*.

¹³⁷ Transportar consiste en desplazar físicamente de un lugar a otro los recursos procedentes de actividades ilícitas para reintegrarlos a la circulación; el transporte se realiza a través de agentes (personas o empresas) que aparentemente desarrollan una actividad lucrativa que justifica el transporte de grandes cantidades de dinero en efectivo como la venta, promoción o distribución de bienes y servicios. El transporte de recursos de procedencia ilícita se realiza a través de los sistemas general o limitado.

La particularidad de la conducta típica en el delito de lavado de dinero y el transporte de dinero consiste en que en la información que en él se presenta, no se establecen elementos sobre el origen lícito o ilícito de los recursos económicos que, por alguna razón, pretendían ser transportados. Véase a GLUYAS MILLÁN, Ricardo. Op. Cit., página 95 y siguientes.

¹³⁸ La expresión pretender ocultar hace referencia a la tentativa de realizar el comportamiento descrito, sin que éste se lleve a cabo por el descubrimiento de esta tentativa. Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. Op. Cit., página 289.

Incluye distintos modos y perspectivas, pero integrativamente se refiere al encubrimiento o disimulación de algo, esto es, disfrazar la verdad, callar lo que se debería decir, impedir que algo se manifieste, o en tal caso impedir la percepción de algo. Véase a SÁNCHEZ-ORTIZ GUTIÉRREZ, PABLO. *El encubrimiento como delito*, Editorial Tiran Lo Blanch, Valencia, España, 1998, página 71.

Hay apariencia al final de los bienes lavados, ello permite a sus titulares utilizarlos en las actividades comerciales normales sin despertar sospechas en cuanto a su origen, proporcionándoles además la posibilidad de ofrecer una explicación sobre la titularidad. Véase a BLANCO CORDERO, ISIDORO. Op. Cit., página 101.

¹³⁹ Véase a GONZÁLES-SALAS CAMPOS, RAÚL. *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, Segunda edición, Oxford University Press, México, 2001, página 47.

De acuerdo con la legislación actual, se puede inferir que las posibles formas delictivas descritas en el primer párrafo del artículo 400 bis del CPF, lo puede realizar cualquier persona, ya que la redacción se inicia con una expresión genérica, siendo entendida como no discriminante.

En este sentido, el artículo 400 bis del CPF, que se describe, considera como objetos materiales del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita a los recursos, los derechos y los bienes de cualquier naturaleza.

En el medio financiero se denominan recursos a los medios económicos con los cuales se realizan operaciones tales como la inversión, la compra, la venta, la transacción, el depósito, la garantía, etcétera.

El artículo 400 bis del CPF se refiere principalmente a los derechos patrimoniales, entendiéndose que son los que tienen contenido económico y se ejercen en interés particular y exclusivo de los socios frente a la sociedad.

El delito de lavado de dinero recurre al ejercicio de los derechos patrimoniales accesorios para realizar el ilícito, debido a que consisten en el traslado de derechos que ponen ciertas sumas de capital de un sujeto a otro.

Los empleados y funcionarios del sistema financiero mexicano quedan obligados a dar a conocer las operaciones sospechosas, para no ocultar o favorecer el ocultamiento del origen ilícito de los recursos de procedencia ilícita a través de éstas.

Por ello, el artículo 400 bis del CPF, indica que las conductas previstas en el tipo que se cometan dentro del territorio nacional serán penalizadas de 5 a 15 años de prisión y de mil a cinco mil días de multa. No obstante, debido a la importancia internacional del delito de lavado de dinero, también se penalizan las conductas que teniendo como base el territorio nacional se realicen en el extranjero y aquellas que teniendo como base el extranjero se realicen en el territorio nacional.

2.2 El Delito Previo

Una vez descrito lo anterior, toca ahora puntualizar lo correspondiente al delito previo ya que es un elemento normativo del tipo, pues su existencia constituye uno más de los elementos objetivos del mismo y su prueba condiciona la tipicidad.¹⁴⁰

Como se ha mencionado, la doctrina penal considera, que el delito es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. Para cometer el delito de lavado de dinero se requiere, siempre y en todos los casos, que exista un delito anterior que haya generado recursos, derechos o bienes. A éste, se le ha denominado: antecedente, base, de referencia, previo y, constituye el presupuesto de la conducta¹⁴¹ que deberá ser

¹⁴⁰ Véase a CALDERÓN CEREZO, Ángel. *Análisis sustantivo del delito en prevención y represión del blanqueo de capitales*, Consejo General del Poder Judicial, Estudios de Derecho Judicial, Madrid, España, 2000, página 276.

¹⁴¹ Véase a ZAMORA PIERCE, JESÚS. *Delitos patrimoniales*. Porrúa. México, 2007, página 3.

cronológicamente anterior al delito de operaciones y lógicamente indispensable. El hecho previo *conditio sine qua non* del delito de lavado de dinero.¹⁴²

Por lo que respecta a los delitos previos al de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el marco jurídico mexicano no existe ninguna lista que detalle los mismos, por lo que se podrá considerar como delito previo todo aquel que como resultado de su comisión se generen ganancias (recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza) de origen ilícito.

El crimen antecedente es considerado un presupuesto del tipo de blanqueo y, por ello, su inexistencia imposibilita éste,¹⁴³ es decir, el delito de blanqueo necesita como presupuesto esencial la comisión de un hecho delictivo previo.

Asimismo, en el artículo 400 Bis del CPF se amplía el objeto material a los bienes que tiene su origen en delitos previos.

La vinculación del delito de lavado de dinero con el delito previo se expresa mediante el principio de accesoriidad.

El objeto material del delito previo puede estar constituido por cualquier bien, valorable o no económicamente, susceptible o no de ser incluido en el conjunto del patrimonio; sin embargo, para que sea considerado como un delito previo, debe ser necesario que se haya cometido con anterioridad, a lo estipulado por lo que describe el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, mismo que se desarrollará a detalle en este capítulo.

Por ejemplo, el tráfico de drogas o el de armas, entre otros, generan grandes cantidades de dinero y de activos, entre los cuales, se pueden encontrar bienes inmuebles, obras de arte, oro, etcétera.

Es necesario advertir, la naturaleza de la unión entre el bien apto para el lavado de dinero con el hecho previo ilícito, es decir, se trata de un delito de referencia en la medida que consiste en aprovecharse de los efectos de un delito ya cometidos, y por consecuencia, requiere como presupuesto la previa realización de ese delito.

El delito previo puede presentarse de manera consumado o en grado de tentativa, precisamente, la norma está refiriéndose a un delito y en su trayectoria está la tentativa, comprendiendo ésta, como una parte del delito, que se encuentra en su camino y no entendida como un delito aparte; esto es, no es el ilícito de tentativa en el lavado de dinero, sino que el delito de lavado de dinero es realizado en grado de tentativa. Por consiguiente, en la medida en que de los actos preparatorios punibles se pueden derivar recursos, derechos o bienes idóneos para ser objeto del delito de

¹⁴² Véase a ABEL SOUTO, MIGUEL. *El blanqueo de dinero en la normativa internacional. Especial referencia a los aspectos penales*. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, España, 2002, página 213.

¹⁴³ Véase a CALLEGARI, André Luis. "El delito de blanqueo de capitales y la ley brasileña", *Derecho Penal Contemporáneo*, LEGIS, Bogotá, Colombia, Octubre-Diciembre 2003, página 95.

operaciones con recursos de procedencia ilícita, será posible la sanción del posterior lavado de dinero de los mismos.¹⁴⁴

De acuerdo al párrafo primero del artículo 400 Bis del CPF, el culpable de un delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita será castigado aunque el delito del que proceden los recursos, derechos o bienes se hubiese cometido, en todo o en parte, en el extranjero.

Se ha sabido que, en algunos casos, países pequeños o pobres, en lo particular del Caribe, se han convertido en plazas financieras extraterritoriales para atraer fondos, crear empleo y facilitar su propio desarrollo económico.

Una de las características propias del delito de lavado de dinero, es que puede ser realizado en un país distinto de aquél donde ha sido cometido el delito previo en el que tiene origen el dinero. Por ello, el delito de lavado de dinero es un delito de índole internacional.¹⁴⁵

Ahora bien, en la prescripción del delito previo, por sí misma, no incide directamente en los elementos típicos, procedencia u origen.¹⁴⁶ Pese a que el delito previo se encuentre prescrito, los bienes siguen procediendo de un delito previo. Las causas de extinción de la responsabilidad criminal fue generada por la comisión anterior de un hecho punible. Por tanto, es preciso que exista un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.¹⁴⁷

En el esfuerzo de lograr que el marco jurídico sea más moderno y apegado a las mejores prácticas internacionales, se homologan los estándares aplicables a las distintas entidades y actividades financieras en México, incluyendo normas específicas que permitan el adecuado seguimiento de las operaciones que realicen tanto clientes como usuarios,¹⁴⁸ abarcando los servicios que se otorguen en una sucursal, aquellos brindados a través de comisionistas e inclusive los que se presenten a través de nueva tecnología, dentro de un marco legal que permita una adecuada prevención y combate del delito de lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo.¹⁴⁹

2.2.1 Estrategia nacional

En este sentido, el Gobierno Federal presentó la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, el 26 de agosto de 2010, cuyo propósito es fortalecer la lucha contra dichas actividades criminales a través de un sistema integral enfocado a dos metas fundamentales:

¹⁴⁴ Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *Op Cit.*, página 209 y 610.

¹⁴⁵ Véase a BLANCO CORDERO, ISIDORO. *El delito de blanqueo de capitales*, Tercera edición, Aranzadi, Navarra, España, 2012, página 141.

¹⁴⁶ Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria. Véase el artículo 103 del Código Penal Federal. Vigente en 2016.

¹⁴⁷ Véase a BLANCO CORDERO, ISIDORO. *Op. Cit.*, página 288.

¹⁴⁸ Se entiende por usuario, según las disposiciones, a cualquier persona física o moral que directamente o a través de algún comisionista contratado por la entidad de que se trate o utilice los servicios que le ofrezca dicha entidad, sin tener una relación comercial permanente con ésta.

Véase el artículo 2, fracción I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Vigente en 2016.

¹⁴⁹ Véase a GARCÍA GIBSON, Ramón. "Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo", Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Procuraduría General de la República, México, 2009, página 55 y 56.

- * Impedir que las organizaciones delictivas dispongan de sus ganancias; y
- * Judicializar oportuna y efectivamente casos de alta relevancia.

Para el logro de estas metas fundamentales esa Estrategia Nacional se basa en cuatro ejes rectores:

- * Información y organización;
- * Marco normativo;
- * Supervisión basada en riesgos y procedimientos eficaces; y
- * Transparencia y rendición de cuentas.

En este ámbito de la Estrategia, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) participa en:

- * Detección de operaciones, situaciones patrimoniales o de negocios sospechosas.
- * Identificación de personas, actividades, origen y destino de los recursos.

La Estrategia Nacional es un plan concreto del Estado Mexicano para combatir la delincuencia organizada, que pretende brindar condiciones para el desarrollo sostenido de las capacidades económicas de los mexicanos sobre bases de legalidad, confianza, transparencia y seguridad jurídica y, asimismo, es un instrumento clave que contribuye a los esfuerzos de la comunidad internacional en la materia.

Ahora bien, el combate del delito de lavado de dinero:

- a) en uno se encuentra la regulación de los movimientos financieros nacionales e internacionales y el reporte que de éstos se hace para seguir la pista del dinero;
- b) en otro, la tipificación penal de la conducta en los ámbitos nacional e internacional;
- c) También se han construido caminos legales para lograr el decomiso de los bienes producto de los ilícitos generadores de las ganancias que, posteriormente, constituyen el lavado de dinero;
- d) la creación de organismos para intercambiar información financiera, y
- e) La firma de convenios internacionales que establecen mecanismos para frenar este ilícito.¹⁵⁰

Por lo tanto, que quienes forman parte de las instituciones que integran el sistema financiero contarán con herramientas suficientes, para la implementación de las medidas dictadas en materia de Prevención con Recursos de Procedencia Ilícita

¹⁵⁰ Véase a GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN. *Op. Cit.*, página 9.

y detectaran aquellas operaciones que tuvieran indicios de alguna vinculación en el delito de lavado de dinero, impidiendo a todo individuo que pretenda introducir recursos provenientes de la comisión de un delito que tiene como objetivo convertir dichos capitales en una fuente lícita sin que sean detectados, provocando un detrimento no solo a la estructura financiera si no a su vez a la estructura social del país.

De esta forma, el 17 de octubre de 2012, el Poder Ejecutivo Federal en el país, publicó la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para entrar en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo Primero Transitorio.¹⁵¹

Esta ley adopta los estándares internacionales más avanzados en materia de prevención al lavado de dinero, a la vez que establece un sistema de vanguardia protegiendo a la economía nacional a través de una coordinación interinstitucional para recabar elementos útiles para prevenir e investigar el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las estructuras financieras de las organizaciones criminales y el evitar el uso de los recursos para su financiamiento.¹⁵²

El tema de prevención del delito de lavado de dinero en fechas recientes ha tomado un impulso significativo en nuestro país en razón de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita el 17 de julio de 2013, así como múltiples publicaciones y modificaciones de la normatividad que regula distintos sectores del sistema financiero, buscando dotar de mayores elementos a los sujetos obligados para la identificación de recursos provenientes de actividades ilícitas que pretenden ser colocados en el sistema financiero de México.

Dentro de la gama de obligaciones a las que están sujetas las diversas instituciones del sistema financiero mexicano en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita se presenta una fundamental, que es el Reporte de Operaciones, que dependiendo el supuesto pueden ser Relevantes, Inusuales e Internas Preocupantes, las cuales serán explicadas en el capítulo tercero de este trabajo.

¹⁵¹ Véase el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 2012.

¹⁵² Véase el artículo 2 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Vigente en 2016.

Conclusiones Capitulares

1. La delincuencia ha desarrollado una gran capacidad para ocultar la fuente y el destino de los fondos que les dan poder; sus diferentes técnicas de movimiento y ocultamiento de vastas sumas de dinero, ha generado el interés del sistema internacional de justicia criminal y los apoyos diplomáticos y legales.
2. Los delincuentes se mueven cada vez más rápido quizá, se establecen en nuevos países y las técnicas novedosas que utilizan para borrar todo rastro de origen ilícito del dinero son costosas; lo que ocasiona, que la autoridad haya diseñado nuevos y mejores mecanismos para contrarrestar su actuar, con unidades especializadas.
3. Los lavadores de dinero no buscan el más alto retorno de su inversión sino que lavan en lo que más fácilmente les permita reciclar su dinero obtenido ilegalmente.

Fuentes bibliográficas capitulares

I. Obras generales

1. ABEL SOUTO, MIGUEL. *El blanqueo de dinero en la normativa internacional. Especial referencia a los aspectos penales*. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, España, 2002, 332 páginas.
2. ARILLA BAS, FERNANDO. *El procedimiento penal en México*, Vigésima edición, Porrúa, México, 2000, 495 páginas.
3. BLANCO CORDERO, ISIDORO. *El delito de blanqueo de capitales*, Tercera edición, Aranzadi, Navarra, España, 2012, 965 páginas.
4. ----- . *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales, (Estudio particular de la omisión de la comunicación de las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales)*, Editorial Comares, Granada, España, 1999, 266 páginas.
5. DAZA GÓMEZ, CARLOS. *Teoría general del delito: Sistema finalista y funcionalista*, Flores, México, 2006, 359 páginas.
6. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Derecho penal mexicano: La reforma de 1996*, Porrúa, México, 1997.
7. FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *El delito de lavado de dinero en el derecho penal*, Porrúa, México, 2001, 586 páginas.
8. GARCÍA GIBSÓN, RAMÓN. *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Procuraduría General de la República (INACIPE), México, 2009, 273 páginas.
9. GARCÍA RAMIREZ, EFRAÍN. *Lavado de dinero análisis jurídico del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita*, Editorial Sista, México, 2008, 553 páginas.
10. GONZÁLES-SALAS CAMPOS, RAÚL. *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, Segunda edición, Oxford University Press, México, 2001, 137 páginas.
11. MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Delitos financieros en México*, Editorial SISTA, México, 2007, 418 páginas.
12. PAPALIA, E. DIANE y WENDKOS Olds, Ally. *Desarrollo humano*, Traducido por Jurksaitis Lukauskis, Ona y Villamizar, Germán Alberto, Editorial Mc Graw-Hill, México, 2001, 708 páginas.
13. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. *Manual de derecho penal mexicano*, Novena edición, Porrúa, México, 1990, 558 páginas.

14. PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, Duodécima edición, Porrúa, México, 1989, 508 páginas.

15. SÁNCHEZ-ORTIZ GUTIÉRREZ, PABLO. *El encubrimiento como delito*, Editorial Tiran Lo Blanch, Valencia, España, 1998, 174 páginas.

16. ZAMORA PIERCE, JESÚS. *Delitos patrimoniales*. Porrúa. México, 2007, 195 páginas.

II. Revistas

1. CALDERÓN CEREZO, Ángel. “Análisis sustantivo del delito en Prevención y represión del blanqueo de capitales”, Consejo General del Poder Judicial, Estudios de Derecho Judicial, Madrid, España, 2000.

2. CALLEGARI, André Luis. “El delito de blanqueo de capitales y la ley brasileña”, Derecho Penal Contemporáneo, LEGIS, Bogotá, Colombia, Octubre-Diciembre 2003.

3. GLUYAS MILLÁN, Ricardo. “Inteligencia financiera y prevención de lavado de dinero”. *Revista de Ciencias Penales Inter Criminis*, Número 3, Tercera Época, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Dic-2005, México

4. LÓPEZ MENDOZA, Noé. “El delito de lavado de dinero en la legislación penal mexicana”. *Revista Mexicana de Justicia*, Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República, Sexta época, Número 6, México, Dic-2003.

III. Leyes

1. Código Penal Federal. 2016.

2. Código Federal de Procedimientos Penales. 2016.

3. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. 2016.

4. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. 2016.

IV. Diccionarios

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Edición histórica, Editorial Porrúa, México, 2007.

2. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I, Vigésima segunda edición, Letra a/g, Madrid, España, 2001, 1180 páginas.

3. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina.

V. Diarios Oficiales

1. Diario Oficial de la Federación. 28 de diciembre de 1989.

2. Diario Oficial de la Federación. 3 de diciembre de 1993.

3. Diario Oficial de la Federación. 28 de diciembre de 1994.
4. Diario Oficial de la Federación. 17 de octubre de 2012.

Capítulo III

“Regulación Financiera”

Sumario: Objetivo capitular. Introducción capitular. 3. El Lavado de Dinero. 3.2 Antecedentes. 3.3 Leyes especiales en México. 3.4 Grupo de Acción Financiera Internacional. 3.5 Unidad de Inteligencia Financiera. 3.6 Ámbito mundial. Conclusiones capitulares. Fuentes bibliográficas capitulares.

Objetivo capitular

Delimitar el concepto de delito de lavado de dinero; así como, describir las organizaciones nacionales e internacionales, atentas al desarrollo de éste, sus particularidades, destacándose algunos conceptos jurídicos importantes; la regulación nacional vinculada al mismo.

Introducción capitular

Si bien, el delito de lavado de dinero impacta de forma negativa en el desarrollo económico de un país, y más aún en los países en vías de desarrollo como el nuestro, se va a requerir de grandes esfuerzos que permitan controlar una afectación directa.

A fin de evitar que pueda operar el lavado de dinero, que erosiona o daña el sistema financiero de México y el mundo; hay cada vez más naciones involucradas en contra restar su operación y evitar que éste siga aumentando.

Las organizaciones criminales pueden hacer que una empresa productiva no genere ganancias porque el manejo de ésta se encuentra enfocado a esconder la procedencia ilícita del capital y no a maximizarlo, por lo que se facilita el crimen y la corrupción, lo que afecta el crecimiento económico sostenido de cualquier país.

Inclusive, el cambio tecnológico en un mundo cada vez más independiente, ha vuelto insuficientes los esfuerzos de ajuste al cambio, ciertos grupos e instituciones nacionales, y también internacionales, han tratado de realizar reformas de alcance mundial para el ajuste a la nueva tecnología y sus consecuencias.

Es importante decir que, el procedimiento oculto y clandestino que se lleva a cabo, mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas como el armamento, la prostitución, la trata de blancas; así como, delitos comunes, económicos, el contrabando, la evasión tributaria hasta llegar al narcotráfico, son reciclados al círculo normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante trucos tan diversos como tácticamente hábiles.

De tal forma que pueda incorporarse a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita y tributariamente correcta.

Lo que se presentará, en el desarrollo de este capítulo, consiste en establecer el concepto de delito de lavado de dinero y la descripción de los órganos y organismos internacionales que se han creado para controlar los recursos de procedencia ilícita no justificables por las empresas en el sistema financiero mexicano, siendo el lavado de dinero un delito que afecta tanto a la economía nacional como internacional.

Capítulo III

“Regulación Financiera”

3. El Delito de Lavado de Dinero

En México, desde mediados de la década de los años noventa, el delito de lavado de dinero deja de ser un delito especial del ámbito fiscal y se traslada al campo penal general, al trascender del artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación al artículo 400 Bis del Código Penal Federal, con lo cual el bien jurídico tutelado por este delito deja de ser el interés fiscal y pasa a ser la estabilidad económica en un sentido amplio.

3.1 Concepto

Ahora bien, el concepto de lavado de dinero fue empleado por primera vez en el ámbito judicial en un caso que tuvo lugar en los Estados Unidos de Norteamérica en 1982, que implicaba el decomiso de dinero supuestamente lavado, del tráfico de cocaína procedente de Colombia.¹⁵³

No se ha logrado establecer un concepto de lavado de dinero consensado y aceptado internacionalmente; no obstante, en los países de Latinoamérica, se utiliza la locución lavado de dinero, traducción literal de la inglesa *money laundering*. Otros países como Francia la denominan: *blanchiment de l'argent*, Alemania emplea la expresión *Geldwasche*, Austria la denomina *Gelwascherei* y en Suiza emplean la expresión similar a esta última correspondiente a su idioma, y que se traduce como lavado de dinero.¹⁵⁴

Desde el punto de vista etimológico se entiende como ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables.¹⁵⁵

Para la doctrina, en sentido amplio se menciona genéricamente al proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, obtenidos al margen del control de administración tributaria; en cambio, en su sentido estricto, lavado de bienes es el referido exclusivamente al proceso de reconvención de bienes de origen delictivo y es, consecuentemente, el que hace la intervención del Derecho Penal.

En el aspecto jurídico, se considera como el acontecimiento que no es privativo de un país en particular; toda vez que, el dinero es una mercancía que fluye por todo el mundo a través de sistemas operativos que cruza fronteras y que no tiene nacionalidad.

De acuerdo con el criterio que se emite por la Sala Auxiliar al señalar:

¹⁵³ Véase a BLANCO CORDERO, ISIDORO. *Op. Cit.*, página 92.

¹⁵⁴ Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *Op. Cit.*, página 57.

¹⁵⁵ Véase el Diccionario Enciclopédico, Larousse, Décima edición, Buenos Aires, Argentina, 2003, 1997, página 160.

DINERO. COMPRENDE A TODA LA UNIDAD EN CURSO LEGAL DENTRO DEL SISTEMA PECUNIARIO DE UNA NACIÓN. El concepto dinero, utilizado por el legislador, no debe entenderse en el sentido restringido de “moneda nacional” sino en la amplia significación que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidades de metal, ley, peso, cuño, diámetro, etc., que le asignan a un valor definido, de suerte que si el dólar cumple con esas características será una especie del género dinero.¹⁵⁶

Amparo directo 11910/84, 11911/84, 651985, 393/86 y 8003/85.

El dinero es un bien jurídicamente cualificado, al poseer una generalidad absoluta y una ultra fungibilidad específica, al gastarse pero no consumirse, al aplicar la indivisibilidad abstracta de las demás cosas, bienes y servicios, y al poder desarrollar su función de equivalencia respecto de todo otro bien o valor patrimonial, asumiéndose de este modo como un bien por excelencia de las demás relaciones patrimoniales.¹⁵⁷

Blanco Cordero menciona al hablar de lavado o blanqueo que está relacionado en función con la distinción entre dinero negro y dinero sucio, es decir, si el dinero es negro hay que blanquearlo y si está sucio hay que limpiarlo o lavarlo.

Basándose en la fuente del dinero o bienes, esto es, dinero negro es el que se origina en actividades comerciales legales, pero que elude las obligaciones fiscales, es decir, tiene que ser necesariamente blanqueado en algún momento de la vida de su titular para poder disfrutar de él, su familia y sus herederos de la riqueza creada.

En ese momento, el titular tiene dos opciones; por un lado confesar el origen de dicha riqueza y, al menos, responder por delito fiscal o por cualquier otro delito que hubiera en el origen de la adquisición de ese dinero; o bien, proceder a lo que se denomina blanqueo de dinero, y el dinero sucio es el que procede de negocios delictivos, tales como el contrabando, tráfico de drogas, de armas, etc.¹⁵⁸

Por su parte, Pedro Zamora lo conceptualiza como el proceso mediante el cual, se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en el que se efectúen dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley para llegar a un fin prohibido por la misma.¹⁵⁹

En este sentido, García Gibson, lo entiende como el proceso a través del cual uno o varios actores buscan ocultar; encubrir o auxiliar a que se desvirtúe el origen de

¹⁵⁶ Véase el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Sala Auxiliar, Tesis Aislada (Civil), Volumen 217-228, Séptima parte, página 133.

¹⁵⁷ Véase a DE FARIA COSTA, José. “El blanqueo de capitales (algunas reflexiones a la luz del derecho penal y de la política criminal)”, Jornadas en Honor al Profesor Klaus Tiedemann, Universidad Autónoma de Madrid, España, 1995, página 657.

¹⁵⁸ Véase a BLANCO CORDERO, ISIDORO. *Op. Cit.*, página 93.

¹⁵⁹ Véase a ZAMORA SÁNCHEZ, PEDRO. *El marco jurídico de lavado de dinero*, Oxford University Press, México, 1999, página 6.

los recursos provenientes de una actividad ilícita y aparentar que éstos son producto de una fuente legítima.¹⁶⁰

Castañeda Jiménez en cambio sostiene que la actividad de lavado de dinero debe considerarse como un fenómeno antisocial de carácter patrimonial que implica el ocultamiento de la ruta documentaria que conecta ingresos de dinero o bienes de una persona o grupo con el propósito de evadir el pago de impuestos, evitar ser procesados por algún delito o eludir cualquier confiscación de dinero o bienes de origen ilegal.¹⁶¹

El penalista Moisés Moreno señala que el lavado de dinero consiste, básicamente, en hacer aparecer como lícito el producto de operaciones delictivas, enmarcadas bajo actividades comerciales, empresariales y financieras, perfectamente disimuladas como lícitas.¹⁶²

Los beneficios de la más diversa naturaleza son desvinculados de algún modo de su origen ilegal.

Esa actividad abarca actualmente a sectores cada vez más especializados de la Banca, y esta sofisticación de los procedimientos ha generado una nueva clase de intermediarios, tales como, abogados, consejeros financieros, que tienen un papel de enlace entre los banqueros y los mafiosos.

Finalmente, Laje Ros desde el punto de vista legal y conforme a la redacción del artículo 400 Bis del Código Penal Federal, el acto puede ser el mismo que ejecutó el hecho precedente.¹⁶³

De lo anterior se puede entender que el delito de lavado de dinero es el proceso mediante el cual se produce un cambio en la riqueza ilícitamente adquirida por bienes o activos financieros para darles la apariencia de que son de origen lícito; es el método de esconder y transformar el origen ilegal de los recursos.¹⁶⁴

Del cual se encuentran tres requisitos o etapas importantes que son:

1. Colocación del dinero. La primera etapa consta del ingreso de los fondos a una institución bancaria. Esta etapa es más difícil pues en ese momento es donde la autoridad puede hacer la detección y la investigación de los depósitos.

2. Distribución del dinero. Posteriormente al éxito de la colocación del dinero, éste va a circular a través de varias cuentas y también de países diferentes al de origen, con el fin de obstaculizar y dificultar la ubicación de los fondos obtenidos de manera ilícita.

¹⁶⁰ Véase a GARCÍA GIBSON, Ramón. *Op. Cit.*, página 24.

¹⁶¹ Véase a CASTAÑEDA JIMÉNEZ, HÉCTOR FRANCISCO. *Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991, página 61.

¹⁶² Véase a MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. "Medidas preventivas contra la delincuencia organizada", *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, Volumen 1, Número 3, México, 1996, página 122.

¹⁶³ Véase a LAJE ROS, CRISTÓBAL. *Aspectos del encubrimiento y del lavado de dinero*, Alveroni Ediciones, Argentina, 2004, página 79.

¹⁶⁴ Véase a GLUYAS MILLÁN, Ricardo. *Ganancia Ilícita: Prevención contra el lavado de dinero*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005, página 92.

3. Integración a la economía formal. Después de haber tenido éxito en los dos anteriores, se deben integrar los fondos a los negocios legítimos.¹⁶⁵

Por lo que se presenta, la existencia de un delito o ilícito previo; la necesidad de ocultar los recursos provenientes de ese acto ilícito; y la inversión, goce y disfrute de los bienes.

Las actividades destinadas a conservar, transformar o movilizar recursos económicos en cualquiera de sus formas y medios, cuando dicha riqueza ha tenido como origen el quebrantamiento de la ley administrativa o penal, son genéricamente conocidas como operaciones con recursos de procedencia ilícita, de las cuales el lavado de dinero sólo es una especie.

La conservación de la riqueza económica mediante estas conductas delictivas tiene como propósito fundamental la preservación de las funciones del dinero, ya que los propietarios del recurso, quienes pueden o no coincidir con los operadores, requieren minimizar su vulnerabilidad, esto es, la probabilidad de decomiso por parte de la autoridad, como resultado del ejercicio de atribuciones de investigación, persecución y enjuiciamiento de este delito.

El delito de lavado de dinero tiene como propósito esencial dotar de apariencia lícita los activos de origen ilícito, para lo cual la trayectoria del dinero, genéricamente conocida como *money trail*, se inicia con el rompimiento de la ley penal o administrativa.

En algunos países como Estados Unidos de Norte América, las Islas Caymán, Rusia, Italia, China, Rumania, Canadá, Ciudad del Vaticano, Luxemburgo, Francia, Bahamas, Alemania, Suiza, Bermuda, Holanda, Liechtenstein, Austria, Hong Kong, Reino Unido y España; se presenta el delito de lavado de dinero por lo atractivo que puede resultar y la escasa posibilidad de ser castigado penalmente por esa conducta.

Esto es, tan pronto como el dinero ilegal se abre paso en el sector financiero, éste es tan bueno como cualquier otro; se invita al capital internacional a invertir, sin importar el origen de los fondos, con la garantía de inmunidad de persecución.

Las investigaciones han logrado recientemente descubrir, el intrincado proceso en cinco etapas que los lavadores usan para disfrazar el origen de su dinero, un sistema que se ha vuelto el evangelio de los grandes lavadores del cartel.

El primer paso es el depósito inicial, que debe hacerse en un Banco y en un país donde el lavador sabe que ni él ni sus asociados serán arrestados en 24 horas ni el dinero puede ser congelado rápidamente. Este depósito es el paso más importante, en que el dinero es el más sucio, donde está más directamente atado a la fuente ilegal y por ello sujeto a captura o confiscación. En la segunda etapa el dinero es transferido a un Banco controlado por una compañía, es transferido a una cuenta a nombre de otra

¹⁶⁵ Véase a ACOSTA ROMERO, MIGUEL. *Op Cit.*, página 392 y 393.

compañía. Entonces una vez procesado allí, puede ser puesto ya sea en una cuenta operativa, o en una cuenta de ahorro o de inversión en otro país, la etapa final es la conversión en la moneda del país. Esta serie de transacciones sirve a tres propósitos; crea un complejo rastro de papel, hace dudosos el origen y propiedad del dinero, y mezcla el narco dinero con legítimas transacciones financieras.¹⁶⁶

3.2 Antecedentes

Las organizaciones criminales modernas son distintas y están distantes de la delincuencia tradicional por sus planteamientos, formas de actuación, objetivos y fines; se desarrollan con criterios empresariales y con un ámbito de actuación transnacional. Las actividades más comunes de este tipo de delincuencia son: tráfico de drogas, tráfico de armas, secuestro y grandes fraudes, entre otras. Todas implican grandes beneficios económicos que necesitan ser introducidos en circuitos comerciales y financieros.¹⁶⁷

Además, buena parte de las ganancias económicas que se obtienen son en efectivo, con lo que la organización criminal debe enfrentar un problema práctico: ¿cómo ingresar al mercado tales cantidades?.¹⁶⁸ Todas las organizaciones delictivas necesitan, para poder gozar de los beneficios económicos que han generado, dar apariencia de legalidad a esos recursos. En consecuencia, la delincuencia organizada siempre se encontrará vinculada al lavado de dinero.

Por lo anterior, se considera que el lavado de dinero es un hecho importante en la comisión de delitos por grupos organizados que actúan con ánimo de lucro.

El desarrollo social y económico de las sociedades modernas, generan cambios y agregan fenómenos sociales con efectos jurídicos; tratándose de una sociedad de enorme complejidad como la nuestra, no es extraño la presencia de información constante acerca de nuevos actos y delitos financieros; y de manera concreta del delito de lavado de dinero, del que se describen los siguientes antecedentes:

I) Internacionales

Se ha dicho que, la primera gran iniciativa a nivel internacional tiene lugar en Viena, Austria, con la adopción de La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, con la que se consigue un acuerdo para que los Estados contratantes criminalicen el lavado de dinero. El mayor inconveniente es que dicha Convención se refiere únicamente al lavado de activos proveniente, concretamente, del narcotráfico.

¹⁶⁶ Véase a KAPLAN, Marcos. "Economía criminal y lavado de dinero", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Número 85, Año XXIX, Enero-Abril 1996, México, página 230.

¹⁶⁷ Véase a ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto. "El blanqueo de bienes de origen criminal", Combate del lavado de activos desde el sistema judicial, Organización de Estados Americanos (OEA) Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Washington, D. C., 2006, página 198.

¹⁶⁸ Un ejemplo del manejo de cantidades exorbitantes de dinero en efectivo lo encontramos en México. En marzo de 2007 la Procuraduría General de la República realizó el más grande decomiso de dinero en efectivo que se haya dado en la historia. En un cateo llevado en una casa ubicada en una de las colonias más exclusivas de la Ciudad de México se encontraron más de 200 millones de dólares en efectivo. Véase los diarios de circulación nacional del 16 de marzo de 2007 en adelante.

De esta iniciativa, algunas otras han sido adoptadas por los miembros de la comunidad internacional, tal es el caso de La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo, que constituye otro mecanismo para buscar armonizar las medidas contra el blanqueo de capitales y obliga a los países firmantes a ampliar el ámbito de delitos subyacentes.¹⁶⁹

Se dice que los primeros capitales lavados se presentaron en Estados Unidos de Norte América, en la época de los gánsters y de la Ley Seca, principalmente con Al Capone, Lucky Luciano, Bugsy Moran y Meyer Lansky quienes crearon compañías (verdaderas lavanderías) para ocultar el dinero sucio en Chicago.¹⁷⁰

Otros precisan que se habría originado durante la segunda guerra mundial; ya que tanto Alemania como Italia enviaban oro a Suiza para proveerse de las divisas necesarias para importar oro obtenido del saqueo efectuado por las tropas en diversos países dominados por la fuerza de las armas, aunque también algunas remesas eran propiedad del Estado y de particulares. Nunca fue posible probar fehacientemente esos hechos, pues el oro era fundido y vendido en lingotes a destinatarios desconocidos por los bancos suizos.¹⁷¹

La segunda guerra mundial favoreció la internacionalización del delito de lavado de dinero, debido principalmente a la ausencia de reglas precisas para los movimientos internacionales de capital. No obstante, a ese motivo deben agregarse otros como causas humanitarias y políticas, entre otras.¹⁷²

Al terminar la segunda guerra mundial la zona Suiza se pobló de Bancos dispuestos a no preguntar de dónde provenía el dinero, siguiendo el proverbial sigilo bancario impuesto por leyes y la costumbre del país.¹⁷³

Suiza por el contrario, considerada como una de las primeras plazas financieras mundiales, tanto por la eficacia de sus servicios como por la rigurosa observancia del secreto bancario, no reconocía, ni aún hoy en día reconoce, la evasión fiscal como delito.

Sin embargo, es preciso destacar que este problema cobró cada vez más relevancia a partir no sólo de la globalización de los mercados financieros, sino también del incremento en el tráfico internacional de drogas o los llamados narco dólares.

A partir de esto, surge la necesidad de sancionar las conductas tendientes a legitimar los beneficios económicos, que se obtienen por este delito.¹⁷⁴

¹⁶⁹ Véase a ANAYA AYALA, Jorge, TREJO Ricardo y FERNÁNDEZ DE LARA, Rafael. "Políticas contra el lavado de dinero aplicables a instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XLI, Número 121, Enero-Abril de 2008, México, página 20.

¹⁷⁰ Véase a ZAMORA SÁNCHEZ, PEDRO. *El marco jurídico de lavado de dinero*, Oxford University Press, México, 1999, página 1.

¹⁷¹ Véase a NEUMAN, ELÍAS. *La legalización de las drogas*. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, página 44.

¹⁷² Véase a LÓPEZ MENDOZA, Noé. *Op. Cit.*, página 160.

¹⁷³ Véase a NEUMAN, ELÍAS. *Op. Cit.* página 45.

¹⁷⁴ El sistema económico de una sociedad es elegido por ella misma para satisfacer sus necesidades económicas más relevantes. Depende de cuál sea su organización material y su constitución. Por otra parte, economía puede significar la teoría que describe y analiza el sistema de actuación

La normatividad internacional para la lucha contra el delito de lavado de dinero procedente del crimen ha surgido en fechas muy recientes; sin embargo, ningún organismo internacional había advertido de la gravedad de este problema, e incluso algunos ordenamientos jurídicos nacionales habían adoptado dentro de su ámbito determinadas medidas legislativas para impedir este fenómeno.

Por lo que llegaron a la conclusión de que, sin una colaboración internacional efectiva, las medidas adoptadas carecían de eficacia. Por otra parte las finalidades perseguidas por las medidas antilavado, en los Estados que tenían una legislación específica sobre esta materia, eran no sólo distintas sino incluso contradictorias.

Asimismo, se clasifican de la siguiente forma:

A. Declaración de Basilea

Se conoce como la declaración de principios sobre la prevención de utilización del sistema bancario para el lavado de fondos de origen criminal hecha por los representantes de los Bancos Centrales y autoridades monetarias de los países miembros del Grupo de los Diez, del 12 de diciembre de 1988.¹⁷⁵

Con importantes características fundamentales:

- Esta declaración no genera obligaciones legales respecto a los destinatarios de la misma, contiene simples reglas deontológicas que deberán ser cumplidas desde esta perspectiva.

- Los destinatarios de las reglas, son las instituciones financieras de los distintos países a los que dicha declaración invite a adherirse.

- Su objeto fundamental es que los Bancos pongan en práctica una serie de reglas y procedimientos, que deberían estar garantizados por los gestores bancarios, a fin de colaborar en la eliminación de las operaciones de lavado de dinero a través del sistema bancario nacional e internacional.

Asimismo, también establece unas recomendaciones muy genéricas; pide a los Bancos un esfuerzo razonable para verificar la identidad de los clientes, especialmente cuando se trate de titulares de cuentas o cuando utilicen cajas de seguridad, y la exigencia a los nuevos clientes de la presentación de documentos de identidad.

En el mes de febrero de 2014 el Índice Antilavado del Instituto de Basilea que se encarga de hacer una clasificación por país de los riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, clasifico a nuestro país en el lugar 86, tomando como base para realizar dicho listado la información proporcionada por el Banco Mundial,

económica. La finalidad de gestión teórica de cada sistema económico es la distribución óptima de la riqueza mediante la explotación más acertada y socialmente adecuada de los recursos limitados. Véase a BOTTKE, Winfried. "Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania", *Revista Penal*, Número 2, Praxis, Salamanca, España, Julio, 1998, página 1.

¹⁷⁵ El Grupo de los Diez se encuentra integrado por Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Japón, los Países Bajos, Inglaterra, Estados Unidos de Norte América, Alemania y Suecia.

el Foro Económico Mundial y el Grupo de Acción Financiera, donde 0 implica que hay poco riesgo y 10 que el riesgo es alto.

El instituto hace mención a que un país será más vulnerable al delito de lavado de dinero dependiendo de su marco legal en materia de combate al lavado de dinero y acciones contra el financiamiento al terrorismo, así como el estado de derecho, la corrupción y transparencia.

México, de acuerdo con la lista del Instituto del 2013 y que toma en cuenta a 149 países, tiene una calificación de 5.7, lo que lo coloca en un riesgo medio a este tipo de delitos y con motivo de la entrada en vigor de la Ley Antilavado el año pasado, el GAFI de acuerdo al seguimiento que realiza a nuestro país ha manifestado que se tiene un progreso significativo en las acciones encaminadas a enfrentar el problema.

B. Convención de Viena.

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, más conocida como Convención de Viena, fue celebrada en dicha ciudad el 20 de diciembre de 1988, entrando en vigor a partir del 11 de noviembre de 1990.

Por primera vez se plasmó en una norma de carácter internacional la idea mantenida por los expertos en narcotráfico de que una de las medidas más eficaces para frenar este ilícito es privar a las personas dedicadas al mismo del producto y beneficio de sus actividades delictivas, eliminando así su principal incentivo para esta actividad.

Firmada en su momento por la nación Mexicana en 1988, cuyas características principales son:

- La limitación del ámbito de las normas de lavado de dinero.
- Los destinatarios se comprometen a adoptar las disposiciones legislativas y administrativas necesarias para integrar en sus ordenamientos jurídicos las medidas previstas en dicha Convención.
- Clasificación como delitos penales de las conductas prohibidas.

Los Estados firmantes de la Convención asumen la obligación de tipificar como delito penal, en su derecho interno el lavado de dinero, y, al mismo tiempo, suscribir una declaración para la que se comprometían a adoptar, antes del 31 de diciembre de 1992, las medidas necesarias para poner en vigor una legislación penal que les permitiera cumplir las obligaciones derivadas de la Convención.

La conversión de bienes,¹⁷⁶ a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Por lo que se observa, que la Convención es el medio más eficaz de cooperación para combatir una actividad delictiva.

C. Convenio de Estrasburgo

El Convenio de Estrasburgo, también llamado Convenio del Consejo de Europa (la firma en Estrasburgo), el 8 de noviembre de 1990.

En conjunto con la Convención de Viena son las iniciativas fundamentales de carácter internacional tomadas en materia de lavado de dinero.

En las que se presentan dos grandes diferencias:

- El Convenio contiene un desarrollo técnicamente más perfecto que el de la Convención, predominando un contenido eminentemente procesalista en la cooperación internacional.

- Radica en que, mientras la Convención únicamente consideraba el delito de lavado de dinero a los procedentes del narcotráfico, el Convenio lo generalizó a los procedentes de cualesquiera actividades delictivas.

La parte central del Convenio se divide en dos grandes apartados: Las medidas a tomar a nivel nacional y la cooperación internacional.

Los puntos débiles más significativos, tienen que ver con la inversión de grandes ingresos generados por la actividad ilícita, ese exceso de liquidez provoca una necesidad imperiosa de entrar en contacto con el mercado financiero legal con el fin de aprovecharlo con el máximo beneficio.

II) Nacionales

Si bien, el lavado de dinero es considerado por algunos analistas como un delito de cuello blanco o respetables, es decir, es cometido por individuos que pertenecen a las altas esferas sociales y económicas, a través de las actividades profesionales que efectúan y los conocimientos técnicos que poseen, llegando a realizar transacciones ilícitas de las cuales obtienen grandes ganancias.

La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena), firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, posteriormente fue suscrita por México, el 16 de febrero de 1989, quedando aprobada por el Senado el 30 de noviembre de 1989, según decreto publicado en el DOF el 9 de

¹⁷⁶ Los bienes, los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos. Véase el Código Civil Federal. Vigente en 2016.

febrero de 1990, y finalmente entró en vigor internacional y para México el 11 de noviembre de 1990,¹⁷⁷ y, con esta manifestación de voluntad, expresó su interés en tomar medidas contra el delito de lavado de dinero.

Este delito ha sido un problema grave de dimensiones nacionales, regionales e internacionales, dañando el desarrollo cultural, social, económico y amenazando la calidad de la vida de una población.¹⁷⁸

El delito de lavado de dinero no es más que un nuevo concepto dentro de algunas economías mundiales que no han podido desarrollarla en forma lícita, siendo por malas administraciones o por situaciones de índole político a nivel internacional.

En el México de hoy, la sociedad reclama que el Estado lleve a cabo con eficacia las tareas de garante de la seguridad pública, en particular aquellas relativas a la procuración e impartición de justicia para todos los mexicanos.

En la actualidad se viven tiempos de grave deterioro, la criminalidad ha crecido y sus formas de organización, por ende, su actuación es cada vez más sofisticada y violenta.

A finales de la década de los ochenta los gobiernos de los países desarrollados adquirieron conciencia de dos hechos indiscutibles. Por una parte, que el dinero procedente del crimen organizado, especialmente del narcotráfico, había alcanzado un volumen tal que podía poner en peligro la estabilidad del propio sistema financiero nacional e incluso internacional.

Ahora bien, el delito de lavado de dinero ha carecido en nuestra nación de una ordenación jurídica específica hasta hace relativamente poco tiempo, pero ello no ha impedido que se desarrolle principalmente dentro del universo de las actividades del narcotráfico, así como, del traslado de dinero a los Estados Unidos de Norte América principalmente por maniobras de evasión fiscal o fraudulentas; y finalmente la corrupción de funcionarios del sector público y privado siendo sus resultados preocupantes para la economía y principalmente para la seguridad del país,¹⁷⁹ como a continuación se describe.

a) Narcotráfico

El combate al narcotráfico y a los delitos con ganancias económicas en general, encontraron un mecanismo eficiente en el delito de lavado de dinero; para atacar a los criminales que los cometen y a los que las utilizan para limpiar los bienes obtenidos en forma delictiva.

Toda vez que, a pesar de los esfuerzos para combatir el delito de lavado de dinero, ha sido difícil encontrar la forma de descubrir la ocultación de la procedencia de

¹⁷⁷ Véase el Diario Oficial de la Federación del 9 de febrero de 1990.

¹⁷⁸ Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *Op. Cit.*, página 5.

¹⁷⁹ *Ibidem*, página 36.

los bienes que provienen de actividades ilícitas, por lo que no se ha podido controlar y menos disminuir como se esperaba, y ha ido ocurriendo, ya de tiempo atrás hasta el presente, con los países plenamente implicados en él.¹⁸⁰

El narcotráfico se inserta en una economía mundial cada vez más globalizada e interdependiente. Parte de sus bases y dentro de sus marcos; aprovecha sus posibilidades y recursos, sus mecanismos e instrumentos; obtiene de ella las condiciones de su rentabilidad y acumulación, así que se integra en ella al punto de confundirse, se vuelve a la vez factor, componente y resultado de sus estructuras y procesos, de su existencia y desarrollo.¹⁸¹

El narcotráfico ha inventado, perfeccionado y usado un conjunto de instrumentos y mecanismos que le permiten disponer de las enormes cantidades de dinero que encarnan las ganancias del tráfico; las insertan en el sistema financiero mundial; posibilitan la reinversión en la economía ilegal y en la legal, al tiempo que llevan a eludir los controles de los organismos estatales de seguridad sobre las transacciones de capitales de origen ilícito.¹⁸²

El lavado de dinero se cumple a través de otras formas paralelas o entrelazadas. Los narcotraficantes se apoderan de instituciones bancarias, que complementan el círculo del lavado, les otorgan créditos en condiciones favorables, así como testaferros y aliados en los grupos influyentes. A ello se agrega la complicidad con iguales fines de Bancos y empresas de los otros países.

Los principales métodos y técnicas de lavado de dinero son virtualmente ilimitados, encontrándose a los siguientes:

1. Una primera forma típica general puede darse cuando:

Un narcotraficante minorista entrega fondos a un lavador de dinero profesional, empleador de un grupo de corredores o mensajeros que llevan el efectivo a Bancos en cantidades suficientemente pequeñas para evitar la obligación de presentar informes y cambiar el dinero por una orden bancaria, un cheque de caja o algún instrumento bancario similar.

Los cuales son entonces depositados en la cuenta de una compañía de fachada operada por el lavador de dinero y a su vez transferida por cable a una cuenta extranjera secreta. El dinero se vuelve disponible para el traficante de drogas que vive y trabaja en el exterior, o puede ser repatriado en beneficio de un narcotraficante doméstico (o un extranjero que desea depositar o invertir en el país de origen) mediante una transferencia bancaria inversa. Los fondos que fluyen de regreso al país de origen pueden incluso ser disfrazados como préstamo, evadiendo así el impuesto

¹⁸⁰ Véase a GARCÍA RAMÍREZ, EFRAÍN. *Op. Cit.*, página 5.

¹⁸¹ Véase a KAPLAN, Marcos. *Op. Cit.*, página 218.

¹⁸² *Ibidem*, página 223.

sobre la renta y permitiendo deducciones impositivas respecto a los falsos pagos de interés sobre los préstamos.

2. Formación de empresas ficticias o de fachada.

Esta es una forma ventajosa para operar en países donde rige el secreto corporativo y bancario, y los requisitos de establecimiento son simples; o bien donde las empresas en cuestión usan trabajo negro o clandestino, o los trabajadores inmigrantes repatrian sus ahorros a través de cuentas bancarias que permiten falsos movimientos.

3. Formación de compañías financieras.

4. Uso de los sistemas bancarios nacionales, mediante cuentas corrientes y de depósitos que se abren a nombre de personas ficticias, o corresponden a empresarios cómplices que tienen rápidos movimientos de grandes sumas, o a testaferros sin actividades ilícitas. Con el aumento de los controles bancarios obligatorios sobre la identidad del cliente y el origen de los fondos movidos, se recurre al depósito sólo en billetes de gran denominación, y a la división del capital en sumas menores a los 10 mil dólares o se usan los bancos en un estadio posterior del lavado.¹⁸³

5. Uso de bancos con redes internacionales de agencias y sucursales.

6. Exportación de moneda a instituciones bancarias del extranjero, especialmente paraísos fiscales, países con regímenes tolerantes o corruptos, o con abundancia de actividades altamente dinerarias.

7. Operaciones comerciales ficticias o facturación inflada.

8. Contratos ficticios de alquiler y compra.

9. Manipulación de la Bolsa o de otros servicios lícitos de Banca e intermediación financiera.

10. Uso de casas de cambio.

11. Uso de sistemas informales basados en la confianza de grupos familiares o étnicos ubicados a grandes distancias en distintos países.

12. Debe destacarse que dentro y fuera de México, y de los otros países de América Latina y otras regiones, el narcotráfico lava y recicla billones de dólares procedentes de ingresos de la droga y sus actividades conexas, a través del nuevo sistema financiero mundial electrónicamente integrado.

Las posibilidades tecnológicas abiertas por la Revolución Industrial y Científica en marcha otorgan al mercado financiero una creciente capacidad para la disponibilidad de vastas bases de datos, para su complejidad y a velocidad fulminante,

¹⁸³ *Ibidem*, página 226 y 227.

para su operación y culminación instantáneas, pero también para la producción de diversos efectos críticos.

La información se vuelve disponible universalmente, en tiempo real, en simultaneidad para todos los centros financieros y bancarios internacionales, y para todos los países. Los centros se unen en una sola red integrada, poco o nada aislados de los cambios y choques financieros, ocurran donde ocurran.

El nuevo mercado mundial reúne prestamistas y prestatarios, vendedores y compradores, recursos y riesgos, sobre una base internacional, sin consideración de fronteras. Instrumentos, mecanismos y productos financieros y monetarios se entrecruzan en la red mundial, toman la fuerza de las decisiones y acciones políticas de tipo tradicional.

Así, el punto de partida para el concepto de lavado de dinero es la advertencia; desde el punto de vista de la perspectiva criminológica, este delito se caracteriza por:

- Ser un conjunto de operaciones materiales e inmateriales, numerosas, complejas y, estructuradas entre sí;
- Se efectúan por organizaciones de narcotráfico existentes al interior de un grupo de poder fuerte;
- Son recursos ilícitos provenientes u obtenidos del narcotráfico.
- Se les transforma en lícitos mediante la adquisición de otros bienes, de consumo o inversión que tenga esa calidad.

A su vez, el narcotráfico dispone de una organización mediante la cual accede a la posibilidad de legitimar los recursos y en el entendido de que todo este proceso, como actividad humana que es, está sometido a la contingencia espacio-temporal.¹⁸⁴

El dinero obtenido del narcotráfico puede lavarse utilizando alguna de las siguientes técnicas:

1. Técnica *smurfing*, consiste en realizar transacciones menores a los 10,000 dólares en distintas instituciones bancarias a través de terceras personas, con la finalidad de evitar que los bancos informen acerca de ellas a las instituciones responsables del ramo.

2. Técnica de legalización de negocios, radica en efectuar inversiones en comercios detallistas de ventas al por mayor como supermercados, farmacias, restaurantes, etcétera. El dinero de las ventas se mezcla con el del narcotráfico, de esta manera, los comercios pueden comprobar la procedencia de sus recursos ante el fisco.

¹⁸⁴ GONZÁLEZ MARÍN, Patricio. "Lavado de dinero: un desafío criminológico", *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 22, Número 2, 1995, página 324.

3. Técnica de cambio de moneda extranjera; reside en la compra de giros o letras bancarias en moneda extranjera para cambiarlas en casas de cambio. A este ilícito contribuye el hecho de que las casas de cambio no manejan registros confiables de sus clientes.

4. Técnica de empleo de casas de cambio, consiste en la adquisición de instrumentos negociables por medio de instituciones bancarias extranjeras para colocarlas en casas de cambio a través de las cuales se pondrán a la venta;

5. Técnica de doble facturación, se refiere a la compra de una red de empresas en otro Estado, para reducir el monto de los impuestos de estas empresas, se compran bienes o valores de compañías extranjeras a un precio elevado, con lo que disminuyen las utilidades de las empresas, y

6. Técnica de compra de propiedad; es la que consiste en la firma de un contrato de compra-venta en donde se estipula un precio inferior al precio real de una propiedad, no obstante el vendedor recibe el monto del precio real. Posteriormente, el narcotraficante vende legalmente la propiedad al precio real con lo que lava la diferencia entre ambos precios.¹⁸⁵

Hay que decir que, el delito de lavado de dinero es un instrumento al que recurre el tráfico de droga y con el cual adquiere una naturaleza ilícita. Las grandes cantidades de dinero que se manejan en efectivo desarrollan alta capacidad de corrupción de individuos, grupos, organizaciones e instituciones privadas y públicas.¹⁸⁶

b) Tráfico de Armas

En los siglos XIX y XX, la mayoría de los recursos que se blanqueaban a través del lavado de dinero provenía del tráfico de armas debido a la proliferación de conflictos militares en distintas partes del mundo: guerras de independencia, guerras liberales, guerras mundiales.

Una de las actividades delictivas vinculadas con el delito de lavado de dinero es el tráfico de armas; los factores que determinan la demanda de armas son diferentes para cada nación; sin embargo, en general suelen ser las estructuras sociales, las divisiones étnicas y las circunstancias históricas, aunque cada uno de estos factores varía enormemente entre país y país.¹⁸⁷

Debido al carácter ilegal del tráfico de armas, no se poseen datos fidedignos acerca del monto de las operaciones realizadas durante la época de 1810-1877; sin embargo, se obtiene una idea aproximada al considerar que durante este periodo se realizaron más de 120 levantamientos militares de importancia.¹⁸⁸

¹⁸⁵ Véase a URBINA NANDAYAPA, ARTURO. *Los delitos fiscales en México. Paraísos fiscales y lavado de dinero*, Volumen 5, México, Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S. A. de C. V., 1997, página 60 y 61.

¹⁸⁶ Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *Op. Cit.*, página 42 y 43

¹⁸⁷ Véase a LÓPEZ MENDOZA, Noé. *Op. Cit.*, página 153.

¹⁸⁸ *Ibidem*, página 169.

Hasta el siglo pasado, el tráfico de armas estaba relacionado con el comercio ilegal de productos como manufacturas, esclavos, armas, plantas y sustancias enervantes; a estas actividades se agregaron en este siglo, la malversación, el fraude y la defraudación fiscal.

La malversación se refiere al desvío de los recursos destinados a una política, a un programa o a una institución del gobierno por parte de un funcionario público.

Los recursos se desvían a instituciones bancarias extranjeras a nombre del funcionario o de algún prestanombres, una vez colocados en el extranjero, el funcionario puede disponer libremente de los recursos.

El fraude se considera como la declaración de quiebra de una institución bancaria para dar por terminadas sus obligaciones con sus clientes, a pesar de que cuenta con activos; éstos son trasladados a instituciones bancarias extranjeras.¹⁸⁹

La proliferación de este tipo de actividades se debe a ciertas características que derivan en la inmunidad que rodea al acto y al autor, la ausencia de previsiones legales o su insuficiencia técnica, la ineficacia de mecanismos institucionales para su control, el bajo nivel de reprobación general y de represión efectiva.¹⁹⁰

Para lavar el dinero procedente del tráfico ilícito de armas, los traficantes utilizan un proceso compuesto por tres etapas:

1. Colocación o prelavado; el objetivo consiste en desvincular el dinero de la actividad ilícita, para ello se introduce el dinero en el sistema financiero mediante pequeñas operaciones financieras en distintos puntos geográficos, principalmente en ciudades o pueblos. Para eludir los mecanismos de control financiero, los traficantes utilizan técnicas como la estructuración y el fraccionamiento.

2. Transformación o lavado de dinero; esta fase consiste en obstaculizar el rastreo del origen del dinero colocado en el sistema financiero, esto se logra mediante una cadena de operaciones financieras que generalmente conduce el dinero a algunos de los denominados paraísos fiscales.

3. Integración o reconversión; consiste en reintegrar el dinero a la circulación comercial, después de haber obtenido una apariencia legal a través del sistema financiero.

c) Los paraísos fiscales o refugios financieros

El delito de lavado de dinero en el sistema financiero mexicano puede acrecentarse cada vez más, bajo el amparo de Tratados de Libre Comercio y la subcreciente

¹⁸⁹ La palabra Fraude deriva del latín *fraus-udis*, que significa engañar, usurpar, despojar, burlar. Véase a VIDAL RIVEROLL, Carlos. Voz Fraude, *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo D-H, Edición Histórica, Porrúa, México, 2007, página 1734.

¹⁹⁰ Véase a LÓPEZ MENDOZA, Noé. *Op. Cit.*, página 152.

apertura financiera, pero parece olvidar las condiciones de orden interno para que la libertad de intercambio beneficie al país.¹⁹¹

El Estado se ha centrado en realizar una mayor vigilancia en las operaciones de los Bancos, pues se considera que tales instituciones contribuyen, en mayor medida, con o sin la complicidad personal de quien labora en los mismos, al lavado de dinero, sin atender las zonas oscuras como parte de la sociedad donde, por ausencia de transparencia o por una provocada oscuridad, se realizan las más diversas actividades ilícitas siendo esto cotejado con la idea central de la llamada “sociedad de riesgo” por lo que incluso, se cuenta con un gran número de lugares e instituciones financieras que facilitan la inversión de esas grandes cantidades de dinero, tales como los centros bursátiles internacionales de Londres, Zurich, Berna y Ginebra, en donde el mercado de divisas es libre y se manejan numerosos movimientos de dinero; además de que existen países o territorios organizados que se han constituido en verdaderos paraísos fiscales,¹⁹² donde se originan importantes movimientos de divisas, una corrupción generalizada y una Banca organizada para atraer dinero ilícito o sospechoso.¹⁹³

Se presentan así, tres etapas para el descubrimiento de las operaciones de lavado de dinero:

1. Aquella en que el dinero líquido penetra en el sistema financiero nacional.
2. Cuando es enviado al extranjero para ser integrado al sistema financiero de países que le sirven de refugio, y en donde hay poco o ningún arreglo y,
3. Aquella en que es repartido bajo la forma de transferencias por motivos en apariencia válidos.

No resultaba fácil para las autoridades fiscales determinar si el precio declarado de la compraventa coincidía o no con el efectivamente pagado por el comprador. Esta dificultad de determinar el precio real hacía posible declarar un precio inferior al efectivamente satisfecho (abonando el comprador la diferencia con dinero “negro”) o, inversamente declarar un precio superior, transversándose así al comprador una plusvalía ficticia, ahora la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita establece que debe coincidir el precio que se paga con el precio real de la compraventa.

d) Corrupción

Se dice que para combatir el delito de lavado de dinero de manera efectiva los regímenes han de ser flexibles, estables, capaces de tomar decisiones, gastar recursos, adoptar normas, proporcionar asistencia judicial y otras formas de cooperación internacional en materia penal.

¹⁹¹ Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *Op. Cit.*, página 70.

¹⁹² Se entiende por paraísos fiscales a los países que no manejan un régimen impositivo, o que no lo aplican a los capitales extranjeros que llegan a su territorio. Véase a LÓPEZ MENDOZA, Noé. *Op. Cit.*, página 154.

¹⁹³ Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *Op. Cit.*, página 66 y 67.

Ya que todo claudestinataje y comercialización debe erradicarse, porque la economía subterránea propicia tanto fenómenos de corrupción como lavado de dinero, ya que el capital procedente de contrabando o de defraudaciones al fisco en un momento dado requiere de operaciones de lavado para ser reutilizado.

Hoy en día, la corrupción¹⁹⁴ se ha convertido en el principal factor de crecimiento de la gran criminalidad moderna en el ámbito mundial, ya que aparece como el elemento común a las nuevas formas de criminalidad; tales como las infracciones bursátiles, lavado de dinero, espionaje industrial o comercial, piratería, entre otras. Este crecimiento continuo, cualitativo y cuantitativo de la gran criminalidad, ha provocado una mezcla de los capitales ilegales e ilícitos en los círculos especulativos que emplean los mismos organismos financieros y las mismas tecnologías.¹⁹⁵

La corrupción de servidores públicos se traduce en un intercambio de favores entre uno o varios miembros de la administración pública y un particular, mediante el cual el primero recibe una suma de dinero, u otro tipo de contraprestación a cambio de una acción u omisión legal en beneficio del particular interesado.

Lo esencial de la corrupción desde el punto de vista jurídico-político, es el intercambio ilegítimo que se produce entre lo público y lo privado.

En México los recursos que se lavan a través del sistema financiero provienen básicamente del narcotráfico y de las maniobras fraudulentas de evasión fiscal o fuga de dinero, y esto sucede por la impunidad en el sistema bancario mexicano.

3.3 Leyes especiales en México

En México a partir de 1995 las leyes financieras han sido reformadas en diversas ocasiones con la finalidad de que el país cuente con un sistema de prevención que opere en forma eficaz y, con ello, se pueda cumplir con los estándares internacionales que son impuestos.¹⁹⁶

De esta forma, el 17 de noviembre de 1995, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar disposiciones de carácter general a fin de prevenir y detectar en las instituciones financieras, actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito.

1. Ley de Instituciones de Crédito

En esta Ley, en el Título Quinto, Capítulo IV, denominado "De los delitos", se contempla lo relacionado con el delito de lavado de dinero, de forma específica en los artículos 111 al 116, de los cuales se describe lo siguiente:

¹⁹⁴ De acuerdo con su etimología latina: *rumpere*, es la descomposición, el rompimiento, la perversión de las instituciones por una actuación ética socialmente envidiadas, aunque carezca, incluso de contenido económico. Véase a BARBERO SANTOS. MARINO. *La corrupción en España, en narcotráfico, política y corrupción*, Temis, Bogotá, Colombia, 1997, página 204.

¹⁹⁵ Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *Op. Cit.*, página 42 y 43.

¹⁹⁶ Véase a ORTIZ DORANTES, ANGÉLICA. *Op. Cit.*, página 27.

Se establecen las sanciones de prisión y multa, a quienes proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución.

En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la SHCP, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la CNBV.

Los reportes, de acuerdo con las disposiciones de carácter general, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Este precepto en su texto, establece:

... las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;

e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y

f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito.¹⁹⁷

La SHCP será la facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo.

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

2. Ley Federal de Instituciones de Fianzas

En esta ley se regulan los delitos en el Título III, en el Capítulo VI, denominado “Infracciones y sanciones”, de forma precisa en los artículos 110 a 112 Bis 9.

En este sentido en el precepto 111, establece que las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; sin embargo para proceder penalmente el diverso 112 señala lo relacionado con el delito de lavado de dinero al vincular este precepto con el 400 Bis del Código Penal Federal al indicar que:

Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 112 Bis a 112 Bis 7 y 112 Bis 9 de esta ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; también se procederá a petición de la institución de fianzas ofendida, o de quien tenga interés...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

¹⁹⁷ Véase el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Vigente en 2016.

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y...¹⁹⁸

De lo anterior se observa que, existe la posibilidad de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas promulgue disposiciones de carácter general, para obligar a los agentes que concurren al mercado afianzador; no obstante, será la SHCP la que formule petición previa a dicha Comisión, en tratándose de proceder penalmente.

3. Ley del Mercado de Valores

Por lo que a esta disposición corresponde, regula a los delitos en Título XIV denominado “De las Infracciones y Prohibiciones de Mercado y de los Delitos,” en el Capítulo II De los Delitos, que se contemplan en los artículos 373 a 388, con las sanciones y multas para quienes lleven a cabo actos en contravención a lo que en ellos se regula.

No obstante, en el precepto 388 señala de forma particular con relación al delito de lavado de dinero cuando indica:

Los delitos previstos en esta Ley únicamente se perseguirán a petición de la Secretaría, previa opinión de la Comisión; salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 375, 377, 384 y 386 de esta Ley, en cuyo caso las víctimas, ofendidos o los titulares de las cuentas de que se traten, también podrán formular directamente la querrela.

Es decir, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la encargada de perseguir los delitos previstos en esta norma, previa la opinión de la CNBV.

4. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

En esta ley se regula lo correspondiente a los delitos en el Título Quinto, Capítulo III, al denominarlo “De las infracciones y delitos,” a partir de los artículos 138 a 147 Bis 2.

Asimismo, las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, así como a las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; mientras que para proceder penalmente será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; también se procederá a petición de la institución o sociedad mutualista de seguros ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.¹⁹⁹

Por la relación que se puede presentar al delito de lavado de dinero, señala que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros y los agentes de seguros, en

¹⁹⁸ Véase el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas. Vigente en 2016.

¹⁹⁹ Véase el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Vigente en 2016.

términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables.

Así como, establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

5. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Por lo que se presenta en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el Título Sexto, Capítulo II “De los delitos” contemplados en los artículos 95 a 101 Bis 2, se regula lo correspondiente a las sanciones e infracciones.

De forma específica el precepto 95, señala:

Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 100, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico...

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y...²⁰⁰

De lo que se observa, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los delitos del Código Penal Federal, y de forma específica con el delito de lavado de dinero.

6. Reglas de carácter general

Como se puede observar en las disposiciones descritas en los puntos anteriores, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la encargada de expedir disposiciones de carácter general, es decir, los parámetros en materia de prevención, detección y reporte de operaciones posiblemente vinculadas con los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Terrorismo y su financiamiento, las cuales se describen de la siguiente manera:

²⁰⁰ Véase la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Vigente en 2016.

Institución a la que regula.	Ordenamiento.	Fecha de publicación.
* Instituciones de Crédito	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.	DOF del 20 de abril de 2009 Reformada 16-06-10 Reformada 09-09-10 Reformada 20-12-10 Reformada 12-08-11 Reformada 13-03-13 Reformada 25-04-14 Reformada 12-09-14 Reformada 31-12-14
* Casas de cambio	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Casas de Cambio.	DOF del 25 de septiembre de 2009 Reformada 09-09-10 Reformada 20-12-10 Reformada 31-12-14
* Centros cambiarios	Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento.	DOF del 10 de abril de 2012 Reformada 31-12-14
* Casas de bolsa	Resolución por la que se expiden las nuevas Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores.	DOF del 9 de septiembre de 2010 Reformada 20-12-10 Reformada 31-12-14
* Instituciones de seguros	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	DOF del 19 de julio de 2012 Reformada 10-10-14

* Instituciones de fianzas	Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	DOF del 19 de julio de 2012.
----------------------------	--	------------------------------

Las cuales tienen como objetivo preponderante, establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, así como, reportar actos u operaciones realizados, y que pudieran contravenir la adecuada aplicación de las disposiciones.

Entre otras cosas, el objetivo fundamental de la nueva legislación interna sobre Instituciones Financieras, es homologar la legislación internacional incorporando las medidas preventivas de control, que ayuden a detectar las operaciones financieras con recursos de procedencia ilícita. De igual manera, la reforma condiciona la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sistema financiero mexicano, únicamente cuando se detectan operaciones con recursos de procedencia ilícita, en tal supuesto su participación es obligatoria y no potestativa.²⁰¹

El delito de lavado de dinero puede perjudicar al sistema financiero en su activo principal que es la confianza. La pérdida de la confianza en las instituciones financieras se traduce en riesgo de reputación, riesgo operativo y riesgo legal, entre otros. La materialización de dichos riesgos se traduce en costos específicos como la pérdida de negocios rentables, problemas de liquidez debido al retiro masivo de fondos, costos de investigación y sanciones.

Por ejemplo, una institución financiera enfrenta un riesgo de reputación cuando la publicidad negativa sobre sus prácticas comerciales y asociaciones ocasiona una pérdida de confianza en la integridad de esa institución. Los clientes e inversionistas preferirán trasladar sus fondos a otra institución libre de sospechas o acusaciones fundadas de lavado de dinero, reduciendo los fondos de financiamiento para la institución financiera en entredicho que, de este modo, puede enfrentar serios problemas financieros y en extremos casos hasta la quiebra.

Además, los recursos que los lavadores de dinero depositan en las instituciones financieras no pueden ser considerados una fuente estable de financiamiento debido a su naturaleza volátil. Las grandes cantidades de dinero lavado están sujetas a retiros no previstos que ocasionan problemas de liquidez a las instituciones financieras que reciben en depósito esos fondos.

²⁰¹ Véase a FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *Op. Cit.*, página 33.

La mala actuación de la Procuraduría General de la República, en años pasados, fue dejando de lado el combate a la delincuencia organizada mediante el control financiero, y esta es la omisión que corrige la nueva administración con la reforma financiera, la cual modifica 38 leyes en un documento presentado el 30 de abril de 2013.

La reforma financiera presentada el 30 de abril de 2013, además de los beneficios de un crédito barato, también regula acciones en contra del delito de lavado de dinero.

Las principales reformas propuestas se refieren a las sanciones que se pretenden aumentar, es decir, la pena mínima de prisión pasándola de 5 a 15 años, en razón del daño que este tipo de acciones puede representar a la sociedad, produciendo o pudiendo producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular a tomar una determinación.

Asimismo, se establecerá como un delito el financiamiento al terrorismo, mediante la cual se busca sancionar con prisión de 15 a 40 años y 400 a mil doscientos días de multa a quien por cualquier medio, ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, ya sea para financiar o apoyar individuos o agrupaciones delincuenciales.

3.4 Grupo de Acción Financiera Internacional

Buena parte de los países miembros de la comunidad internacional han considerado que el delito de lavado de dinero no conoce fronteras y, en consecuencia, cualquier acción unilateral que por sí sola se emprenda para combatirlo está destinada al fracaso. Por eso, han unido sus fuerzas para enfrentar este fenómeno.

De esta forma, el Grupo Acción Financiera Sobre Blanqueo de Capitales, conocido normalmente por sus siglas en francés (GAFI), fue creado por los Jefes de Estado y de Gobierno de las siete naciones más industrializadas del mundo durante la cumbre del G-7 celebrada en París en julio de 1989,²⁰² tiene la naturaleza de ser un grupo intergubernamental que desarrolla y promueve políticas para combatir el lavado de activos, es decir, con la misión específica de estudiar y promover las medidas destinadas a combatir el delito de lavado de dinero procedentes fundamentalmente del tráfico de drogas.

Se trata de un organismo con funciones de estudio y asesoramiento, no puede tomar decisiones ejecutivas con los efectos que tienen los convenios o tratados internacionales. Sin embargo, hay que decir que sus recomendaciones tienen en la

²⁰² Además de los participantes en dicha cumbre (Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia, Canadá, y del Presidente de la Comisión de la Comunidad Económica Europea) fueron invitados a integrarse en el Grupo otros ocho países (Suecia, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Suiza, España y Austria) el objeto de tener en cuenta el punto de lista de países particularmente afectados por la lucha contra el blanqueo de capitales. En la actualidad a dicho acuerdo se han adherido los países económicamente más desarrollados, además de dos organizaciones regionales como son la Comisión Europea y el consejo de Cooperación del Golfo. Puede decirse que este Grupo representan a los principales centros financieros mundiales.

práctica una fuerza de hecho a veces más importante que la fuerza jurídica que conllevan los instrumentos internacionales.

Las funciones del GAFI giran sobre tres ejes:

- El desarrollo de estándares para que se implementen programas a nivel nacional con el propósito de combatir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo;

- Evalúa el nivel de cumplimiento de dichos estándares por parte de sus miembros y, de hecho, su finalidad es la de observar y seguir con atención los procesos de adopción e implementación de los mismos en el resto del mundo.

- Debe identificar y estudiar los principales métodos utilizados para blanquear activos y financiar al terrorismo a través del sistema financiero.

Asimismo, se crearon tres grupos de trabajo. El primero dedicado al análisis de la extensión y métodos de lavado de dinero, el segundo a cuestiones jurídicas y judiciales, y el tercero a la cooperación administrativa y financiera.

Además, en abril de 1990 el GAFI aprobó su primer informe, en el que, después de estudiar la amplitud y naturaleza del delito de lavado de dinero, así como las disposiciones en vigor en los países miembros para luchar contra el mismo, aprobó cuarenta recomendaciones que han constituido, sin duda, el documento más importante de este organismo intergubernamental y el que más incidencia ha tenido en las legislaciones nacionales de los países miembros.

Las cuarenta recomendaciones del GAFI sobre el lavado de dinero, se encuentran agrupadas en cuatro apartados claramente diferenciados que son:

- a) Principios básicos;

- b) Papel de los ordenamientos jurídicos nacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales;

- c) Papel del sistema financiero en dicha lucha, y

- d) Refuerzo de la cooperación internacional en esta materia.

Estas recomendaciones, tienen como finalidad fundamental que las propuestas aprobadas por el grupo sean aceptadas e incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los países miembros, directamente, a través de la ratificación de los convenios y tratados internacionales.

La mayor iniciativa adoptada por el GAFI ha sido las cuarenta recomendaciones para prevenir el delito de lavado de dinero. Diseñadas en 1990 para combatir el abuso

del sistema financiero por los lavadores del dinero de la droga, fueron revisadas por segunda ocasión en 1996 para reflejar la evolución de las tipologías del lavado.²⁰³

Las cuarenta recomendaciones constituyen simples estándares mínimos cuya adopción e implementación es sugerida tanto a miembros como a no miembros con el fin de combatir el lavado de activos desde un contexto global. Ahora bien, a pesar de no ser obligatorias, para 1996 más de 130 países las habían adoptado con la finalidad de armonizar el marco jurídico contra el combate al lavado de dinero.

La falta de adopción e implementación de las cuarenta recomendaciones es que aquellos países que no cooperen, sean o no miembros del GAFI, son clasificados como jurisdicciones y territorios no cooperativos y, consecuentemente, podría promoverse la aplicación de sanciones contra éstos. Un país al ser listado adquiere una mala reputación por tener más posibilidades de estar posiblemente vinculado con actividades ilícitas. Actualmente, no existen países que se encuentren listados.

Las cuarenta recomendaciones actualizadas en 1995-1996, establecen tres puntos fundamentales:

- Extensión de la lista de delitos cuyos beneficios dan lugar al ilícito del blanqueo.
- Actividades financieras integradas por empresas no financieras.
- Declaración obligatoria de las transacciones sospechosas.

México es miembro del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales desde el año 2000, y como tal ha procurado la adopción e implementación de los estándares que éste último promueve. Como miembro, además monitorea el desempeño de su legislación y, en su caso, la reforma. Con frecuencia, en temas que atañen al lavado de activos se encuentra como motivación de las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales.

En este momento, el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales está integrado por miembros de 34 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales (el Consejo de Cooperación del Golfo y la Comisión Europea). México es miembro de pleno derecho desde el año 2000 como se ha dicho.

Los esfuerzos del GAFI han sido positivos, ya que se encarga de promover la adopción de estándares mínimos con el fin de evitar que algunas jurisdicciones sean utilizadas como vehículos para lavar dinero. México ha sido sujeto a dos evaluaciones mutuas. La primera de ellas fue en el año 2000 y la segunda se dividió en dos etapas, la primera en el 2003 y la otra en el 2004. Ésta última derivó en una reforma integral a las políticas nacionales contra el lavado de dinero. A pesar de ello, muchas de las

²⁰³ Véase a ANAYA AYALA, Jorge, TREJO Ricardo y FERNÁNDEZ DE LARA, Rafael. *Op. Cit.*, página 22.

relativamente nuevas obligaciones constituyen mecanismos que podrían conculcar en nuestro perjuicio las garantías individuales o colocar en riesgo a determinados sujetos.

Como parte de los acuerdos y compromisos ante el Pleno del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales, consecuencia de la segunda evaluación de México en materia de cumplimiento de las cuarenta recomendaciones contra el lavado de dinero y las recomendaciones especiales en materia de financiamiento al terrorismo, se planteó, entre otros aspectos, la necesidad de modificar las disposiciones relativas a los secretos fiduciario y bancario con el fin de establecer un proceso expedito que permitiera el acceso a información financiera protegida a ciertas autoridades, observando determinadas salvaguardas para el desarrollo de los procedimientos judiciales.²⁰⁴

Derivado de los compromisos internacionales adoptados por México como integrante del GAFI, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mantiene un esfuerzo permanente en la actualización y homologación en los estándares aplicables a los distintos sujetos obligados al Régimen de Prevención y Combate al Lavado Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

La primera acción administrativa, de prevención, contra el delito de lavado de dinero en México la realizó la CNBV (dependiente de la SHCP) al emitir, en 1993, la Guía para prevenir el lavado de dinero en los Bancos; que fue creada, básicamente, tomando como eje los principios emitidos por el Comité de Basilea, las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Sobre Blanqueo de Capitales (GAFI) y el Reglamento Modelo sobre Lavado de Dinero Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas de la Organización de Estados Americanos.

La Guía únicamente sirvió a funcionarios y empleados de los Bancos como material de consulta, no tenía obligatoriedad legal alguna para evitar que sus instituciones fueran utilizadas en operaciones del delito de lavado de dinero; pues se argumentó que los Bancos se habían convertido en participantes involuntarios en las operaciones del lavado de dinero porque proveen una gran variedad de servicios e instrumentos.

El firme compromiso de México en el combate a estos flagelos le ha otorgado el más amplio reconocimiento mundial al haber sido electo para presidir, en distintos periodos (de julio de 2010 a junio de 2011), los más importantes organismos intergubernamentales como el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales, Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera.

Esto es un reconocimiento al liderazgo y prestigio del que goza la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) frente a los países de la región. Asimismo, en 2010, asumió la Co-Presidencia del Grupo de Trabajo de Tecnologías de la Información.

²⁰⁴ Véase a ORTIZ DORANTES, ANGÉLICA. *Op. Cit.*, página 33.

Además, cabe señalar que en el marco de la Presidencia de México ante el GAFI, se organizó la Reunión Plenaria Conjunta GAFI/GAFISUD que se celebró en la Ciudad de México, del 21 al 26 de junio de 2011. Esta reunión se celebró con la presencia de aproximadamente 600 delegados, representando a más de 40 jurisdicciones y aproximadamente 30 organizaciones internacionales y regionales.

Por lo anterior, y por lo que establece el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales, México cubre todas las categorías designadas como delitos previos considerados y las recomendaciones establecidas por el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales.

3.5 La Unidad de Inteligencia Financiera

El delito de lavado de dinero ha comenzado a desarrollarse en el mundo por lo menos desde hace dos siglos,²⁰⁵ se ha ido instalando y avanzando en América Latina en las dos o tres últimas décadas.

Tanto a nivel internacional como nacional se han creado diversas normas para la prevención y control del lavado de dinero a través del Comité sobre Regulación y Supervisión Bancaria del Grupo de los 10, el Reglamento Modelo Americano de la Organización de Estados Americanos sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos; en México se ha establecido la Unidad de Inteligencia Financiera como una instancia central nacional para la recepción, análisis y difusión de reportes de operaciones y otra información financiera que puede ser útil para detectar operaciones posiblemente relacionadas con el lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo.

Con el propósito de coadyuvar en la prevención y combate a los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, comúnmente conocido como lavado de dinero y de terrorismo y su financiamiento, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004.²⁰⁶

Es necesario precisar que, la naturaleza administrativa de la UIF no está armonizada, ya que ésta puede ser administrativa, policial o judicial, pero en México la UIF es una entidad administrativa.

La Unidad de Inteligencia Financiera es la instancia central nacional para:

- Recibir reportes de operaciones financieras;
- Analizar las operaciones financieras y económicas y otra información relacionada; y

²⁰⁵ Un cuadro general del desarrollo histórico de la adicción y el tráfico de drogas se encuentra en ESCOHOTADO, ANTONIO. *Historia de las Drogas*, Alianza Editorial, Madrid, España, 1989, página.

²⁰⁶ Véase el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 2004.

- Diseminar reportes de inteligencia y otros documentos útiles para detectar operaciones probablemente vinculadas con el delito de lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo.

Las principales tareas de la Unidad de Inteligencia Financiera consisten en implementar y dar seguimiento a mecanismos de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones, que pudieran favorecer o ayudar de cualquier manera para la comisión de los siguientes delitos previstos en el Código Penal Federal, entre los que se encuentran:

- Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (artículo 400 bis);
- Terrorismo nacional y su financiamiento (artículo 139); y
- Terrorismo Internacional y su financiamiento (148 bis).

La Unidad debe detectar oportunamente el delito de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y para ello se le ha dotado de atribuciones específicas que le permiten revelar ante la autoridad investigadora, esto es, descubrir la identidad del titular de la o las cuentas financieras que han presentado determinado perfil transaccional, quien, se sugiere, podría estar vinculado a la comisión de las conductas típicas en referencia.²⁰⁷

Cabe señalar que la Unidad de Inteligencia Financiera no limita las formas de lavado de dinero a las adscripciones que hace la guía que ha emitido, sino que, de igual forma, remite a los sujetos obligados a las tipologías y guías expeditas por otros organismos, asimismo, considera particularmente cada sector dentro del sistema financiero mexicano.²⁰⁸

La misión de la Unidad de Inteligencia Financiera es contribuir exitosamente a la consecución de los fines del Estado Mexicano dirigidos a impedir la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de terrorismo, así como, su financiamiento; finalmente, castigar a aquellos que las realicen; y sustraer la mayor cantidad de los recursos involucrados a favor del Estado.

Esta Institución depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que sirve de filtro con el fin de prevenir el flujo masivo de reportes a la Procuraduría General de la República (PGR). Esta institución tiene la tarea de recibir, analizar y, en su caso, diseminar reportes de inteligencia a la Procuraduría General de la República y a las Unidades de Inteligencia Financiera de otros países del mundo.

Dicha entidad recibe los reportes de operaciones, los integra a una base de datos y los somete a diversos análisis cualitativos y cuantitativos, con objeto de

²⁰⁷ Véase a GLUYAS MILLÁN, Ricardo. "Inteligencia Financiera y Prevención de Lavado de Dinero". *Revista de Ciencias Penales Inter Criminales*, Número 3, Tercera Época, Instituto de Nacional de Ciencias Penales, Dic-2005, México, página 70.

²⁰⁸ Véase a ANAYA AYALA, Jorge, TREJO Ricardo y FERNÁNDEZ DE LARA, Rafael. *Op. Cit.*, página 35 y 36.

identificar patrones, tendencias, metodologías de transacciones potencialmente representativas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo.

Asimismo, El 7 de mayo de 1997 ya se había publicado en el DOF una reforma al artículo 115 de la LIC referente a las disposiciones de carácter general que debería dictar la SHCP atendiendo la opinión de la CNBV para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado actos u opiniones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del CPF, y se incluye la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen sus clientes y usuarios, así como los montos y supuestos que en dichas disposiciones se establezca. Dicho precepto contempla la figura delictiva referente a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.²⁰⁹

La columna vertebral es la prevención, detección y reporte del delito de lavado de dinero en las instituciones financieras tiene como base la correcta identificación del cliente, así como el puntual seguimiento de las operaciones que realicé.

Es decir, la UIF puede querrellarse ante la Procuraduría General de la República por las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento, o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, allegándose de los elementos probatorios del caso.²¹⁰

Esto es, de acuerdo con las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la LIC publicadas el 14 de mayo de 2004 en el DOF,²¹¹ las instituciones de crédito están obligadas a implementar un conjunto de normas preventivas del delito de lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo, entre las que destacan la obligación de reportar a la SHCP las operaciones inusuales, relevantes y preocupantes. Estos reportes son recibidos por la Unidad de Inteligencia Financiera por conducto de las comisiones nacionales con atribuciones de regulación prudencial del sector financiero mexicano: la CNBV, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), y después de ser objeto de análisis son utilizados en la integración de una denuncia penal ante la PGR, que es la dependencia encargada de integrar debidamente y realizar la averiguación previa correspondiente por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, y de hacer del conocimiento de la autoridad judicial el hecho o conjunto de hechos en cuestión, y, en su caso, ejercitar la acción penal, con o sin detenido, ante la independencia y autonomía del Poder Judicial.²¹²

²⁰⁹ Véase a MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Op. Cit.*, página 87.

²¹⁰ Véase el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Vigente en 2016.

²¹¹ Véase el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo del 2004.

²¹² Véase a GLUYAS MILLÁN, Ricardo. *Op Cit.*, página 60 y 61.

Como parte de la continua lucha del gobierno mexicano contra la delincuencia organizada, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009 las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la LIC.²¹³

En efecto, la UIF tiene como objetivo, prevenir la detección de conductas ilícitas que configuren los delitos contemplados en los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del CPF, mediante el establecimiento de los mecanismos, procesos y procedimientos necesarios para tal fin; impidiendo la utilización del sistema financiero para el manejo de fondos de procedencia o destino ilícito, ya sea dentro de territorio nacional, desde o hacia el extranjero, informando de ello a las autoridades competentes.

Para prevenir que se lesione la rentabilidad de las empresas que operan en el sector financiero mexicano mediante la penetración de los recursos de origen ilícito, la UIF dispone de las funciones, entre las que destacan la facultad de establecer las denuncias o querrelas correspondientes ante el Ministerio Público Federal.

De acuerdo a la legislación vigente en México, los sujetos obligados deben prevenir, detectar y en su caso reportar determinadas operaciones financieras a la Unidad de Inteligencia Financiera, ésta como órgano con atribuciones en lo que se refiere a la recepción de los reportes de operaciones, misma que se lleva a cabo por diferentes vías:

- Desde el exterior por las unidades financieras de otros países con los cuales se tienen convenios bilaterales o multilaterales de cooperación.
- Desde cualquier parte del territorio nacional por las instituciones que remiten los reportes por conducto de las tres comisiones nacionales (CNBV, CNSF y CONSAR) y por el Servicio de Administración Tributaria.

En el proceso de prevención del delito de lavado de dinero, se identifican las tres comisiones rectoras de la normatividad prudencial y de supervisión del sector financiero en México, que no sólo tienen atribuciones de administración y de determinación de las normas de administración del sector, sino que detentan atribuciones de supervisión y de verificación del cumplimiento; esto es, disponen de facultades para sancionar el nivel de cumplimiento con las disposiciones preventivas contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, por parte de las siguientes instituciones: bancos, casas de bolsa, casa de cambio, sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, afores, así como centros cambiarios y transmisores de dinero, entre otros tipos de actores regulados.²¹⁴

Las siguientes instituciones están sujetas al régimen de prevención de delito de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo:

Órgano Supervisor:

²¹³ Véase a GARCÍA GIBSÓN, Ramón. *Op. Cit.*, página 55 y 56.

²¹⁴ Véase a GLUYAS MILLÁN, Ricardo. *Op. Cit.*, página 79.

1. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sujetos obligados:

- Instituciones de Banca Múltiple;
- Instituciones de Banca de Desarrollo;
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado;
- Casas de Bolsa;
- Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión;
- Arrendadoras Financieras;
- Empresas de Factoraje Financiero;
- Almacenes Generales de Depósito;
- Uniones de Crédito;
- Sociedades de Ahorro y Préstamo;
- Casas de Cambio;
- Sociedades Financieras de Objeto Múltiple;
- Entidades de Ahorro y Crédito Popular;
- Centros Cambiarios;
- Transmisores de Dinero.

2. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Sujetos obligados:

- Instituciones de seguros
- Instituciones de fianzas

3. Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Sujetos obligados:

- Administradoras de Fondos para el Retiro

La UIF actúa como una especie de filtro, capaz de recibir, analizar y transformar la información en datos sobre transacciones inusuales, relevantes y preocupantes. Considerando el alcance internacional del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo; es importante hacer notar la estrecha interrelación que existe entre estas entidades y las autoridades de aplicación de la ley.

La Unidad de Inteligencia Financiera de México tiene una activa participación a nivel internacional a través de diversos foros multilaterales, regionales y bilaterales, mediante los que se refuerza la interacción de autoridades nacionales con autoridades extranjeras dedicadas a la prevención, detección y combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo.

Estos foros representan espacios de diálogo en donde nuestro país interactúa en el conocimiento de nuevas tendencias en la comisión de dichos delitos, en las acciones implementadas a nivel internacional para su combate y en la actualización de los estándares internacionales en la materia.

3.5.1 Grupo Egmont

La Unidad de Inteligencia Financiera de México cumple con los estándares señalados por este organismo internacional y, por lo tanto, desde 1998, esta Unidad de Inteligencia (entonces Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones), es miembro de pleno derecho del Grupo Egmont.

El Grupo Egmont establece que una Unidad de Inteligencia Financiera es aquella agencia central nacional, encargada de recibir (y, si lo tiene permitido, solicitar), analizar y diseminar a las autoridades competentes información financiera relacionada con fondos de los que se sospeche un origen delictivo, con el fin de combatir el lavado de dinero y, en su caso, el financiamiento al terrorismo.

Actualmente, el Grupo Egmont está conformado por 120 Unidades de Inteligencia Financiera del mismo número de países del mundo.

Se dice que son cuatro modelos de Unidades de Inteligencia Financiera en el mundo, y se señala:

1. Modelo Administrativo: instancias ubicadas en los Ministerios de Finanzas o Bancos Centrales. Funcionan como intermediarios entre el sistema financiero, otros sujetos obligados y las autoridades de procuración de justicia.

2. Modelo Policial: instancia establecida dentro de las policías con facultades de investigación.

3. Modelo Judicial: instancia dentro de las autoridades persecutorias competentes (fiscalías, ministerios públicos, etc.).

4. Modelo Híbrido: combina elementos de al menos 2 modelos. Típicamente el Modelo Administrativo y al menos otro de los mencionados.

Las 120 Unidades de Inteligencia Financiera pertenecientes al Grupo Egmont, se encuentran distribuidas por tipo de modelo y se menciona que:

- 80 países han adoptado el modelo administrativo, lo que representa el 67% del total;

- 28 países han adoptado el modelo policial, lo que representa el 23% del total;
- 8 países han adoptado el modelo híbrido, lo que representa el 7% del total; y
- 4 países han adoptado el modelo judicial, lo que representa el 3% del total.

México ha adoptado el modelo administrativo y entre las ventajas que las autoridades internacionales le atribuyen se encuentran las siguientes:

- * La Unidad de Inteligencia Financiera sirve de enlace entre los sujetos obligados y las autoridades encargadas de aplicar la ley;

- * Los sujetos obligados revelan con mayor confianza la información si saben que la divulgación se limitará a casos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo;

- * La UIF actúa como un interlocutor neutral, técnico y especializado para los sujetos obligados que reportan;

- * Si la UIF forma parte de un organismo regulador, es el interlocutor natural con las instituciones financieras;

- * Facilita el intercambio de información con todos los tipos de Unidad de Inteligencia Financiera a nivel internacional.

3.5.2 El sistema de reporte de operaciones en México

De naturaleza eminentemente informativa, el sistema es uno de los aspectos más controvertidos en cuanto a la adopción de medidas contra el lavado de activos toda vez que, aunque es una excepción a la obligación de confidencialidad derivada del secreto bancario²¹⁵ puede considerarse atentatorio del espíritu del artículo 16 de la Constitución Política Federal.

En este orden de ideas, tenemos que el lavado de activos se realiza a través del sistema financiero, luego entonces, los criminales utilizan los conductos establecidos dentro del sistema financiero, escudándose en la confidencialidad y secrecía que éste les proporciona.²¹⁶

Ahora bien, el proceso que realiza la UIF se desarrolla a partir del examen de los indicios de reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes e información adicional que permiten comprobar la existencia de un delito, esta entidad integra y presenta la *notitia criminis* con la mediación de la Procuraduría Fiscal de la Federación, a las entidades de aplicación de la ley, proceso en el que adicionalmente remite la información que ha servido de base para realizar una serie de investigaciones administrativas.

Por lo que, serán tres tipos de operaciones reconocidas por las disposiciones de carácter general aplicables a los participantes del sistema financiero mexicano en

²¹⁵ Secreto es lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto, Véase a MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Voz Secreto, Diccionario jurídico mexicano*, Tomo P-Z, Edición Histórica, Porrúa, México, 2007, página 3420.

²¹⁶ Véase a ANAYA AYALA, Jorge, TREJO Ricardo y FERNÁNDEZ DE LARA, Rafael. *Op. Cit.*, página 28 y 29.

materia de prevención del delito de lavado de dinero analizadas por la Unidad de Inteligencia Financiera, a saber:

a) **Operaciones preocupantes** (en las que se infiere la participación de funcionarios de las entidades financieras) pasaron de 190 a 647.²¹⁷

La operación interna preocupante considera a la operación, actividad, conducta o comportamiento de cualquiera de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados del sujeto obligado de que se trate que, por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por la ley o las disposiciones de carácter general, o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dudosa para los sujetos obligados por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 bis o 400 bis del Código Penal Federal.

b) **Operaciones inusuales** (cuando un cliente realiza operaciones que no concuerdan con su perfil transaccional sin que medie una justificación) pasaron de 56,659 a 124,354.²¹⁸

La operación inusual es aquella operación, actividad, conducta o comportamiento de un usuario que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por el sujeto obligado o declarada a éste, o con el perfil transaccional habitual de dicho usuario, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha operación, actividad, conducta o comportamiento; o bien, aquella operación, actividad, conducta o comportamiento que un usuario realice o pretenda realizar con el sujeto obligado de que se trate en la que, por cualquier causa, éste considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 139, 148 bis o 400 bis del Código Penal Federal.

Las disposiciones establecen que por cada operación inusual que detecte la institución financiera, ésta deberá remitir a la SHCP por conducto de la CNBV el reporte correspondiente, dentro de un periodo que no exceda los sesenta días naturales contados a partir de que se genere la alerta por medio de su sistema, modelo proceso o por el empleado de la institución financiera, lo primero que ocurra.²¹⁹

Aunque la CNBV como regulador considera que una operación inusual por reportar puede ser cualquiera que rompa el perfil transaccional del cliente, aunque sea por mil pesos, y que la Unidad de Inteligencia Financiera como investigador pide que el monto de la operación del cliente realmente no tenga manera de ser explicado; obviamente hay una cifra mencionada *off the record* por funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera.

²¹⁷ Véase el periódico el Universal del 4 de enero de 2008.

²¹⁸ *Ibidem*.

²¹⁹ Véase a GARCÍA GIBSÓN, Ramón. "La prevención, detección y reporte del lavado de dinero en México", *Revista de Ciencias Penales, Inter Criminis*, México Junio-2009, página 60.

Ante esta disparidad de posicionamientos, el criterio que se debe obedecer es el de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que la Unidad de Inteligencia Financiera no tiene la fuerza necesaria para contrarrestar el impacto de una auditoría de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Es oportuno mencionar que, aunque la CNBV no abre los reportes remitidos por las instituciones, al momento de auditarlas revisa las alertas contenidas en sus sistemas de prevención de lavado de dinero y en ocasiones llega a cuestionar el porqué una determinada alerta generada por una o varias operaciones de un cliente no fue reportada como inusual. Siendo las cosas como son a quien deben obedecer las instituciones.

c) Operaciones relevantes, son aquellas que simplemente se reportan operaciones realizadas por los clientes con billetes y monedas nacionales, divisas, cheques de viajero, monedas acuñadas en platino y fueron 5,607.

Se entiende por operación relevante aquella que se realiza con billetes y monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a 10 mil dólares de los Estados Unidos de América. Para efectos del cálculo del importe de las operaciones a su equivalente en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación.

En estas operaciones, se basa en un criterio objetivo, incluyendo aquellos reportes que emiten las autoridades aduaneras con relación al artículo 9 de la Ley Aduanera por medio de la cual toda persona que salga o ingrese al país con más de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América deberá declararlo, mientras que las últimas siguen un criterio de carácter subjetivo.²²⁰

De acuerdo con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y Casas de Cambio deberán remitir un reporte por cada operación de compra, recepción de depósitos, recepción del pago de créditos o servicios, o transferencias o situación de fondos, en efectivo que se realicen con dólares de los Estados Unidos de América, conforme a lo siguiente:

- Tratándose de clientes, por un monto igual o superior a quinientos dólares.
- Tratándose de usuarios, por un monto igual o superior a doscientos cincuenta dólares.

²²⁰ Véase la Ley Aduanera. Vigente en 2016.

Las instituciones se encontraran obligadas a reportar trimestralmente toda operación igual o superior, total o estructuradas y con aparentes vínculos, a diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América.

A pesar de generar una gran cantidad de reportes que podrían saturar y complicar el trabajo de la UIF, con el fin de que ésta detecte algunas operaciones que pudieran estar vinculadas al lavado de dinero de entre una gran mayoría de operaciones ilícitas, el GAFI aún recomienda este tipo de operaciones.²²¹

Es importante señalar que se han triplicado los reportes recibidos en la UIF por parte de los integrantes del sistema financiero, sin mencionar los factores que rodearon ese aumento.

Quizá porque las reglas anti lavado anteriores a 2006 eran recientes, y pocas instituciones sabían cómo aplicarlas con efectividad. De hecho los organismos reguladores tuvieron que cabildear en los gremios del sector financiero no sólo el contenido de las nuevas regulaciones anti lavado, sino que tuvieron que conceder un plazo de un año para que los integrantes del sistema pudieran incorporar estas reglas a sus procesos.

Antes del 2007 el sistema financiero carecía de disposiciones en materia de prevención del lavado de dinero, las dependencias reguladoras e investigadoras no estaban realizando sus funciones de manera eficiente.

Se establece que las instituciones de crédito deberán remitir a la SHCP, a través de la CNBV en un plazo dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año por medio electrónico y en el formato que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un reporte de todas las operaciones relevantes que sus clientes o usuarios hayan realizado en los tres meses anteriores a aquél en que deban presentarlo.²²²

Se prevé que las instituciones de crédito deben enviar mensualmente a la SHCP a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al último día hábil del mes inmediato anterior, un reporte por cada transferencia internacional de fondos que en lo individual haya recibido o enviado cualquiera de sus clientes o usuarios durante dicho mes, por un monto igual o superior a mil dólares de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en la moneda extranjera en que se realice dicha transacción.²²³

Se deberá mantener absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes de operaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; alertar o dar aviso a sus clientes o usuarios respecto de cualquier referencia que sobre ellos se

²²¹ Véase a ANAYA AYALA, Jorge, TREJO Ricardo y FERNÁNDEZ DE LARA, Rafael. *Op. Cit.*, página 30.

²²² Véase a GARCÍA GIBSON, Ramón. *Op. Cit.*, página 59.

²²³ *Ibidem.* página 59 y 60.

haga en dichos reportes, requerimientos de información o documentación así como de la existencia o presentación de órdenes de aseguramiento.

El envío de los reportes de la SHCP no constituye violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, y no implicará ningún tipo de responsabilidad.²²⁴

No resulta claro por qué México adoptó este tipo de reportes, ni mucho menos cómo fijó el mínimo para reportar. En la Gaceta Parlamentaria del Congreso de la Unión no fue aprobada la discusión sobre los tipos de reporte a adoptar, pero sí se citaron, como fundamento general para el tipo de políticas públicas adoptadas e implementadas contra el lavado de dinero, a las recomendaciones del GAFI. No obstante, respecto del mínimo para reportar, éste se encontraba establecido, de la misma manera, en Disposiciones Generales previas.²²⁵

Las instituciones reguladas deben enviar dichos reportes, según se dé el caso, a la Unidad de Inteligencia Financiera la cual tiene como función primordial recibir, analizar y diseminar información financiera concerniente a operaciones bajo sospecha de estar relacionadas con el lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo,²²⁶ al respecto se ha cuestionado el alcance y eficacia de dicha obligación respecto aquellas sentencias que resultan condenatorias y que vieron su origen en el envío de alguno de los reportes señalados.

En el año 2012 la Unidad de Inteligencia Financiera recibió 33.7 millones de reportes de operaciones relevantes; 281,932 millones de reportes de operaciones inusuales y 829 operaciones internas preocupantes, arrojando tan solo un total de 232 denuncias presentadas por presuntos actos de Lavado de Dinero.

De acuerdo con un estudio publicado entre mayo y agosto del 2013, en el periodo comprendido de 2004 a 2007 por cada 100 000 operaciones reportadas a la Unidad de Inteligencia Financiera, solo 2.61 reportes derivaron en una denuncia formal por parte de la SHCP ante la Procuraduría General de la República, siendo únicamente 0.43 las que terminaron como averiguaciones previas, la probabilidad de que una sentencia condenatoria por lavado de dinero derivara de un reporte de operaciones en el mismo periodo era aproximadamente de 25 de un total de 20 080.

De esto se pueden obtener dos conclusiones referente a los reportes enviados a la UIF por parte de las Instituciones Financieras: o no existe lavado en las instituciones financieras o los reportes que se están realizando carecen de la

²²⁴ *Ibidem*, página 66.

²²⁵ Véase a ANAYA AYALA, Jorge, TREJO Ricardo y FERNÁNDEZ DE LARA, Rafael. *Op. Cit.*, página 30.

²²⁶ Es aquella operación que realiza una persona física o moral y que pueda ubicarse en los términos del párrafo cuarto del artículo 52-Bis de la Ley del Mercado de Valores, en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se efectúe; a los antecedentes y a la actividad de la persona física o moral; así como a los criterios contenidos en los manuales de operaciones de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán formular y registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo dispuesto por la cuarta de las presentes disposiciones. Véase el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1997, página 3.

calidad necesaria en cuanto a la identificación y seguimiento de todas las operaciones que se ubiquen en un supuesto de lavado de dinero.

Es una realidad que la implementación de las medidas de combate al lavado de dinero les genera costos a las Instituciones del sistema financiero que muchas ocasiones no están presupuestados y que en el camino por ir solventando dichas obligaciones no terminan por dar un cumplimiento básico y necesario, ya sea porque es más importante generar ganancias con los productos o servicios que ofrecen, por desconocimiento y poco interés de la materia, o por no tener una dimensión de lo que puede generar una sanción administrativa o una sanción penal.

Con un nivel de eficiencia en denuncias o querellas tan bajo, ciertamente es evidente que la estructura preventiva de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo de México debe ser objeto de un examen, o, cuando menos, de un planteamiento de metas para ajustar en ella un sistema eficiente al obligársele a trabajar por objetivos y a asegurar el cumplimiento de un cierto nivel mínimo de eficiencia.

Si por eficiencia se comprende la probabilidad de cada transacción individual de ser objeto de una querrela de la Unidad de Inteligencia Financiera ante la PGR, ya que actualmente sólo uno de 190 mil 593 reportes es objeto de denuncia especializada o querrela.

Sin embargo, el criterio de evaluar la eficiencia con base en el número de reportes que se requieren para elaborar una denuncia penal, sólo está basado en elementos cuantitativos.

Por eso es necesario considerar los elementos cualitativos, ya que una sola operación que se detectase podría contribuir a evitar daños irreversibles a la sociedad mexicana en materia de terrorismo.

No obstante lo anterior, cabría preguntarse por el costo de un aparato administrativo como el de la UIF mexicana para tener el costo financiero de una denuncia penal.

Sin embargo, este costo sólo es parte del costo social que necesariamente se debe de asumir para que la sociedad mexicana garantice la existencia de un bien público que es la estabilidad en la inversión y la seguridad de que el sistema preventivo operará ante una amenaza de este tipo de actividad.

El servicio suministrado por la Unidad de Inteligencia Financiera es el de detección de operaciones potencialmente relacionadas con lavado de dinero o con financiamiento del terrorismo, por lo que se trata de un servicio relacionado con la seguridad.²²⁷

²²⁷ Véase a GLUYAS MILLÁN, Ricardo. *Op. Cit.*, página 81 y 82.

Por lo tanto es importante para toda institución financiera, implementar políticas adecuadas de acuerdo a la normatividad establecida en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, con el fin de blindar su centro de negocio así como el sistema financiero dotándolo de información real, de calidad, producto de un análisis con conocimiento pleno de la norma, que no sea información generada solo por cumplir con el trámite ante la autoridad.

3.6 Ámbito mundial

A todas las sociedades en donde se han realizado operaciones financieras se han manifestado elementos del delito de lavado de dinero; sin embargo, fue hasta el siglo XX, cuando el fenómeno se mostró con mayor nitidez como un fenómeno con características específicas.

Esta situación se mantuvo en el sistema financiero internacional hasta los años noventas, cuando tras la aparición de signos alarmantes de la penetración del capital de procedencia ilícita, la comunidad mundial exigió la elaboración de reglas estrictas para las operaciones financieras internacionales.²²⁸

No obstante, el delito de lavado de dinero continúa su expansión como consecuencia de los siguientes factores importantes:

1. La globalización de los mercados financieros;

A partir de los años setenta, la economía mundial inició la transformación del esquema de la producción de valor, al de transacción de valor; es decir, hasta antes de esa década, la economía mundial se fundamentaba en la manufactura de productos, así la riqueza de cada país dependía de su capacidad industrial; posteriormente, la economía mundial comenzó a basarse en el mercado financiero.

Esta dependencia de la economía mundial del mercado financiero puede explicarse como un régimen de acumulación de capital nuevo cuyo funcionamiento dependería de las prioridades del capital privado altamente concentrado, capital centralizado que conserva la forma de dinero y se multiplica como tal.²²⁹

Por lo que, la prioridad principal del capital consiste en reproducirse a sí mismo, sin importar los procedimientos empleados, mientras estos no estén prohibidos explícitamente en la ley. Esto explica la vulnerabilidad de la economía mundial ante el lavado de dinero, pues éste actúa en los centros financieros, columna vertebral del sistema económico actual.

De esta forma, se presenta la globalización de los mercados financieros, identificada como la internacionalización de las operaciones de capital financiero (entradas y salidas) de las instituciones bancarias y financieras, cuyo efecto consiste en

²²⁸ Véase a LÓPEZ MENDOZA, Noé. *Op. Cit.*, página 159.

²²⁹ Véase a CHESNAIS, Francois. "La globalización y el estado del capitalismo a finales del siglo", *Investigación Económica*. Número 215, Enero-marzo de 1996, página 233.

facilitar las fusiones y las adquisiciones internacionales, así como la creación mediante la inversión internacional cruzada y las fusiones-adquisiciones transfronterizas, de estructuras oligopólicas transnacionales.²³⁰

Debido a que aún se desconocen todas las posibilidades de dichas operaciones financieras, aún no se encuentran propiamente reglamentadas, lo que facilita su uso para fines ilegales como el del delito de lavado de dinero.

La globalización de los mercados financieros favorece el delito de lavado de dinero en lo siguiente:

- La compra de documentos bancarios en una sucursal nacional de una institución bancaria para consolidarlos en una sucursal extranjera.

- La adquisición de documentos bancarios en moneda extranjera para cambiarlos en casas de cambio de moneda extranjera.

- La compra, a través de un banco extranjero, de instrumentos negociables (bonos, acciones, etcétera, para colocarlos en casas de bolsa, en donde se ponen en venta.²³¹

2. Los avances tecnológicos en las comunicaciones;

Las telecomunicaciones surgieron a principios de los años 70, como consecuencia de la fusión del teléfono y la computadora.

Entre las ventajas de las telecomunicaciones pueden citarse:

- * La transmisión instantánea de la información;
- * La transmisión confidencial de la información, y
- * La reducción de los costos de la transmisión de la información.

En el delito de lavado de dinero, las telecomunicaciones se utilizan para realizar la mayor parte de las maniobras financieras descritas anteriormente (compra, cambio y consolidación de documentos bancarios).

Por otra parte, los medios de comunicación personal como los teléfonos celulares y los radios portátiles aumentan la capacidad de comunicación de los transgresores de la ley en el ámbito nacional o regional.

Los avances tecnológicos en las comunicaciones, le plantean dificultades a la autoridad en las operaciones de rastreo de recursos de procedencia ilícita, especialmente en lo relativo a las transferencias de fondos de un país a otro.

Las telecomunicaciones, teléfonos celulares, radios portátiles, etcétera. Para algunos autores, el avance tecnológico de las comunicaciones y la globalización del

²³⁰ *Ibidem.* página 239 y 240.

²³¹ Véase a LÓPEZ MENDOZA, Noé. *Op. Cit.*, página 150.

mercado financiero son fenómenos paralelos debido a que aquél facilita las operaciones de éste.

3. La expansión del narcotráfico a nivel mundial.

Se ha dicho que, el narcotráfico se ha considerado uno de los peores males para la humanidad, debido a que esta actividad fomenta ilícitamente la distribución y el consumo de sustancias clasificadas como peligrosas, y es precisamente la adicción o hábito lo que lleva al consumidor a desear tener acceso a las drogas.

Esta situación ha sido aprovechada por personas que, al margen de la ley, producen y distribuyen las drogas tanto en territorios nacionales como en el mundo entero. Así, el fenómeno de la globalización no sólo permea la economía, la política o la cultura; también incide en la distribución de las drogas, que se han vuelto un problema mundial.

Los desmesurados beneficios económicos de la droga, dinero sucio, ha suscitado la creación de estructuras (nacionales y mundiales) especializadas en el lavado de dinero, que abarcan desde grandes instituciones financieras (Bancos, casa de bolsa) hasta el pequeño comercio, o el cambio en pequeñas cantidades de moneda nacional por dólares, que van a los países productores de estupefacientes.

Para el narcotráfico, el lavado de dinero es importante debido a que permite que los recursos de procedencia ilícita puedan reintegrarse a la circulación económica, y a pesar de la prohibición se halla en gran expansión.

Para efectuar el delito de lavado de dinero, el narcotráfico posee una extensa red de profesionales en mercadotecnia, bienes raíces, inversiones, financiamiento, administraciones bancarias, abogados, contadores, políticos, técnicos, traficantes en armas, mercancías y bienes, así como de personal de apoyo que asesora y colabora a transformar el dinero a través de diversos procesos que legitiman sus ganancias ilícitas.

Conclusiones Capitulares

1. México ha adoptado políticas para combatir el delito de lavado de dinero, lo que ayuda a fortalecer a las instituciones financieras que, a su vez, contribuyen a la solidez del sistema financiero mexicano.
2. El delito de lavado de dinero es la actividad encaminada a darle el carácter de legítimos a los bienes producto de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores.
3. Acabar con la impunidad que se genera por las operaciones y las acciones del delito de lavado de dinero e inversión de fondos obtenidos de sus actividades delictivas, requiere intensificar los esfuerzos de cooperación internacional, fortaleciendo los convenios y acuerdos destinados a la identificación y seguimiento de los delincuentes y de sus operaciones.
4. El lavado de dinero es un delito real, social e institucional a nivel nacional e internacional, que provoca graves consecuencias económicas y sociales para las naciones, por lo cual el Estado se ha visto en la apremiante necesidad de buscar los mecanismos para prevenir y reprimir su comisión.

Fuentes bibliográficas capitulares

I. Obras generales

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. *Nuevo derecho bancario, Panorama del sistema financiero mexicano*, Octava edición, Porrúa, México, 2000, 1267 páginas.
2. BARBERO SANTOS, MARINO. *La corrupción en España, en narcotráfico, política y corrupción*, Temis, Bogotá, Colombia, 1997, 238 páginas.
3. BLANCO CORDERO, ISIDORO. *El delito de blanqueo de capitales*, Tercera edición, Aranzadi, Navarra, España, 2012. 965 páginas.
4. CASTAÑEDA JIMÉNEZ, HÉCTOR FRANCISCO. *Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991, 98 páginas.
5. ESCOHOTADO, ANTONIO. *Historia de las drogas*, Alianza Editorial, Madrid, España, 1989, 424 páginas.
6. FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *El delito de lavado de dinero en el derecho penal*, Porrúa, México, 2001, 586 páginas.
7. GARCÍA GIBSÓN, RAMÓN. *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Procuraduría General de la República, México, 2009, 273 páginas.
8. GARCÍA RAMIREZ, EFRAÍN. *Lavado de dinero análisis jurídico del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita*, Editorial Sista, México, 2008, 553 páginas.
9. LAJE ROS, CRISTÓBAL. *Aspectos del encubrimiento y del lavado de dinero*, Alveroni Ediciones, Argentina, 2004, 98 páginas.
10. MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Delitos financieros en México*, Editorial SISTA, México, 2002, 418 páginas
11. NEUMAN, ELÍAS. *La legalización de las drogas*. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, 314 páginas.
12. ORTIZ DORANTES, ANGÉLICA. *El delito de lavado de dinero*, Porrúa, México, 2011, 370 páginas.
13. URBINA NANDAYAPA, ARTURO, *Los delitos fiscales en México. Volumen 5. Paraísos fiscales y lavado de dinero*, Editorial Sistemas de Información contable y administrativa computarizados, S. A. de C. V., México, 1997, 280 páginas.
14. ZAMORA SÁNCHEZ, PEDRO. *El marco jurídico de lavado de dinero*, Oxford University Press, México, 1999, 301 páginas.

II. Revistas

1. ANAYA AYALA, Jorge, TREJO Ricardo y FERNÁNDEZ DE LARA, Rafael. “Políticas contra el lavado de dinero aplicables a instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XLI, Número 121, Enero-Abril de 2008, México.
2. BOTTKE, Winfried, “Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania”, *Revista Penal*, Número 2, Praxis, Salamanca, España, Julio, 1998,
3. CHESNAIS, Francois. “La globalización y el estado del capitalismo a finales del siglo”, *Investigación Económica*. Número 215, Enero-marzo de 1996.
4. DE FARIA COSTA, José. “El blanqueo de capitales (algunas reflexiones a la luz del Derecho penal y de la política criminal)”, *Jornadas en Honor al Profesor Klaus Tiedemann*, Universidad Autónoma de Madrid, 1995, España.
5. GARCÍA GIBSÓN, Ramón. “La prevención, detección y reporte del lavado de dinero en México”, *Revista de Ciencias Penales, Inter Criminis*, Junio-2009, México.
6. GLUYAS MILLÁN, Ricardo. “Inteligencia financiera y prevención de lavado de dinero”. *Revista de Ciencias Penales Inter Criminis*, Número 3, Tercera Época, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Dic-2005, México.
7. GONZÁLEZ MARÍN, Patricio. “Lavado de dinero: un desafío criminológico”, *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 22, Número 2, 1995.
8. KAPLAN, Marcos. “Economía Criminal y Lavado de Dinero”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, IIJ-UNAM, Número 85, Año XXIX, Enero-Abril 1996, México.
9. LÓPEZ MENDOZA, Noé. “El delito de lavado de dinero en la legislación penal mexicana”. *Revista Mexicana de Justicia*, Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República, Sexta época, Número 6, México, Dic-2003.
10. MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. “Medidas preventivas contra la delincuencia organizada”, *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, Volumen 1, Número 3, México, 1996,
11. ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto. “El blanqueo de bienes de origen criminal”, en Combate del lavado de activos desde el sistema judicial, Organización de Estados Americanos (OEA)- Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)- Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Washington, D. C., 2006.

III. Leyes

1. Código Civil Federal. 2016.
2. Ley Aduanera. 2016.
3. Ley de Instituciones de Crédito. 2016.

4. Ley Federal de Instituciones y Fianzas. 2016.
5. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. 2016.
6. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. 2016.
7. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2016.

IV. Diccionarios

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Edición Histórica, Porrúa, México, 2007.
2. Diccionario Enciclopédico, Larousse, Décima edición, Buenos Aires, Argentina, 2003, 1997.

V. Diarios Oficiales

1. Diario Oficial de la Federación. 9 de febrero de 1990.
2. Diario Oficial de la Federación. 10 de marzo de 1997.
3. Diario Oficial de la Federación. 7 de mayo de 2004.
4. Diario Oficial de la Federación. 14 de mayo del 2004.

VI. Jurisprudencia

* Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Sala Auxiliar, Tesis Aislada (Civil), Volumen 217-228, Séptima parte, página 133.

VII. Otros

1. Los diarios de circulación nacional de 16 de marzo de 2007.
2. Periódico el Universal del 4 de enero de 2008.

Conclusión General

El delito de lavado de dinero puede tener un fuerte impacto tanto a nivel nacional como internacional; varios países se han dado a la tarea de fortalecer y promover organismos y convenios que contrarresten la corrupción y el daño a los Estados y, por ende en la confianza del ámbito de sus mercados financieros.

Toda vez que, el delito de lavado de dinero puede incidir en la competitividad de los Estados que, por tener regulaciones más laxas que otros, llega a ser de fácil acceso a los ilícitos, y merma su reputación, lo cual, podría posicionarlos desfavorablemente respecto de Estados con regulaciones más estrictas y, en consecuencia, poner en riesgo el sistema del país.

Con este fenómeno delictivo se afecta a todos los países del mundo, este problema ha cobrado cada vez mayor importancia en el ámbito internacional, ya que los recursos de procedencia ilícita pueden ser transferidos con facilidad y de forma inmediata de una jurisdicción a otra.

Asimismo, debe existir una adecuada implementación de un sistema que permita dar seguimiento a las operaciones que realizan los clientes y una debida capacitación a todo el personal que labora dentro de una empresa, ya que en caso contrario, se estará expuesto a un alto grado de vulnerabilidad para que las instituciones sean utilizadas para introducir recursos provenientes de una conducta ilícita que de cómo resultado el delito de lavado de dinero.

Finalmente, implementar políticas de identificación y conocimiento del cliente o usuario según sea el caso, a fin de dar seguimiento puntual de las operaciones que realizan, para prevenir y detectar el delito de lavado de dinero en las instituciones financieras.

En efecto, el delito de lavado de dinero consiste hasta este momento en ocultar la fuente ilegal de fondos que son producto de actividades ilegales con la expectativa de emplearlo para realizar actividades lícitas o ilícitas, en el que, ninguna empresa, independientemente de sus ingresos, se encuentra exenta de ser utilizada para efectuar operaciones con fondos de procedencia criminal.

Fuentes Bibliográficas Generales

I. Obras generales

1. ABEL SOUTO, MIGUEL. *El blanqueo de dinero en la normativa internacional. Especial referencia a los aspectos penales*. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, España, 2002, 332 páginas.
2. ACOSTA ROMERO, MIGUEL. *Nuevo derecho bancario, Panorama del sistema financiero mexicano*, Octava edición, Porrúa, México, 2000, 1267 páginas.
3. ARILLA BAS, FERNANDO. *El procedimiento penal en México*, Vigésima edición, Porrúa, México, 2000, 495 páginas.
4. BARBERO SANTOS, MARINO. *La corrupción en España, en narcotráfico, política y corrupción*, Temis, Bogotá, Colombia, 1997, 238 páginas.
5. BATTAGLINI, GIULIO. *Diritto Penale*, Bologna, Italia, 1937.
6. BELING, ERNEST VON. *Esquema de derecho penal. La doctrina del Delito-Tipo*, Traducido del alemán por Soler, Sebastián, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1944, 242 páginas.
7. BLANCO CORDERO, ISIDORO. *El delito de blanqueo de capitales*, Tercera edición, Aranzadi, Navarra, España, 2012. 965 páginas.
8. ----- . *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales, (Estudio particular de la omisión de la comunicación de las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales)*, Editorial Comares, Granada, España, 1999. 266 páginas.
9. CARPIO DELGADO, JUANA. *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 1997, 463 páginas.
10. CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. *Derecho penal mexicano: parte general*, Vigésimo tercera edición, Porrúa, México, 2001, 982 páginas.
11. CARRARA, FRANCISCO. *Grandes corrientes del derecho penal*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2002, 140 páginas.
12. CASTAÑEDA JIMÉNEZ, HÉCTOR FRANCISCO. *Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991, 98 páginas.
13. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos elementales de derecho penal: Parte general*, Quincuagésima primera, Porrúa, México, 2008, 365 páginas.
14. DAZA GÓMEZ, CARLOS. *Teoría general del delito: Sistema finalista y funcionalista*, Flores, México, 2006, 359 páginas.

15. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Derecho penal mexicano: La reforma de 1996*, Porrúa, México, 1997, 391 páginas.
16. ESCOHOTADO, ANTONIO, *Historia de las drogas*, Alianza Editorial, Madrid, España, 1989, 424 páginas.
17. FABIÁN CAPARRÓS, EDUARDO. *El delito del blanqueo de capitales*, Editorial Colex, España, 1998, 521 páginas.
18. FIGUEROA VELÁZQUEZ, ROGELIO M. *El delito de lavado de dinero en el derecho penal*, Porrúa, México, 2001, 586 páginas.
19. FROSALI, RAOUL ALBERTO, *Il ricorso per cassazione penale nelle sue condizioni di ammissibilità: codici del 1930*, Padova, Italia, 1932, 232 páginas.
20. FUENTE RODRÍGUEZ DE LA, JESÚS. *Delitos financieros: teoría y casos prácticos (bancarios, bursátiles, seguros, finanzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, y de ahorro y crédito popular)*, Segunda reimpresión, Porrúa, 2010, 619 páginas.
21. GARCÍA GIBSÓN, RAMÓN. *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Procuraduría General de la República (INACIPE), México, 2009, 273 páginas.
22. GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. *Introducción al estudio del derecho*, Sexagésima primera edición, Porrúa, México, 2009, 444 páginas.
23. GARCÍA RAMIREZ, EFRAÍN. *Lavado de dinero análisis jurídico del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita*, Editorial Sista, México, 2008, 553 páginas.
24. GLUYAS MILLÁN, Ricardo. *Ganancia ilícita: Prevención contra el lavado de dinero*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005, 295 páginas.
25. GÓMEZ INIESTA, DIEGO J., *El delito de blanqueo de capitales en derecho español*, Cedecs Editorial, S. L. España, 116 páginas.
26. GONZÁLES-SALAS CAMPOS, RAÚL. *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*, Segunda edición, Oxford University Press, México, 2001, 137 páginas.
27. GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR. *Teoría política*, Décima tercera edición, Porrúa, México, 2001, 696 páginas.
28. GRAF ZU DOHNA, ALEXANDER. *La ilicitud como característica general en el contenido de las acciones punibles: Contribución a la doctrina jurídico-penal general*, traducción de Faustino Bawve, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1959, 173 páginas.
29. JAKOBS, GÜNTER. *Derecho penal: Parte general: Fundamentos y teoría general de la imputación*, Marcial Pons, Madrid, España, 1998, 1113 páginas.

30. JESCHECK, HANS-HEINRICH. *Tratado de derecho penal: Parte general*, Editorial Comares, Granada, España, 2002, 1066 páginas.
31. JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Principios de derecho penal. La ley y el delito*. Tercera edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1990, 578 páginas.
32. LAJE ROS, CRISTÓBAL. *Aspectos del encubrimiento y del lavado de dinero*, Alveroni Ediciones, Argentina, 2004, 98 páginas.
33. LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Teoría general del delito y de la ley penal*, Porrúa, México, 2010, 316 páginas.
34. MALO CAMACHO, GUSTAVO. *Derecho penal mexicano*, Porrúa, México, 2005, 697 páginas. 1998, 692 páginas.
35. MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. *El tipo penal: Algunas consideraciones en torno al mismo*, Editorial UNAM, México, 2005, 149 páginas.
36. ----- . *Derecho penal. Parte General*, México, Trillas, 1997, 320 páginas.
37. MARTOS NÚÑEZ, JUAN ANTONIO. *Derecho penal económico*, Montecorvo, Madrid, España, 1987.
38. MEZGER, EDMUNDO. *Tratado de derecho penal*, Tomo I, Traducción al castellano por José Arturo Rodríguez Muñoz, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2010, 411 páginas.
39. MIR PUIG, SANTIAGO. *Introducción a las bases del derecho penal: Concepto y método*, Segunda edición, Buenos Aires, Argentina, 2002, 321 páginas.
40. MONTAÑO SALAZAR, ALEJANDRO. *Delitos financieros en México*, Editorial SISTA, México, 2002, 418 páginas.
41. NEUMAN, ELÍAS. *La legalización de las drogas*, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, 314 páginas.
42. ORTIZ DORANTES, ANGÉLICA. *El delito de lavado de dinero*, Porrúa, México, 2011, 370 páginas.
43. PAPALIA, E. DIANE y WENDKOS Olds, Ally, *Desarrollo humano*, Traducido por Jurksaitis Lukauskis, Ona y Villamizar, Germán Alberto, Editorial Mc Graw-Hill, México, 2001, 708 páginas.
44. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. *Derecho penal mexicano*, Novena edición, Porrúa, México, 1990, 558 páginas.
45. PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO. *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, Duodécima edición, Porrúa, México, 1989, 508 páginas.

46. PUGLIESE, MARIO. *Instituciones de derecho financiero*, Estudio preliminar de Alfonso Cortina Gutiérrez, Segunda edición, revisada y corregida, México, Porrúa, 1976, 382 páginas.
47. REYES ECHANDÍA, ALFONSO. *Imputabilidad*, Quinta edición, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, 236 páginas.
48. ROXÍN, CLAUS, *Derecho penal. Parte general*, Traducido por Luzón Peña, Miguel Díaz, Diego Manuel y García Conlledo, Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, España, 1997.
49. SÁNCHEZ-ORTIZ GUTIÉRREZ, PABLO. *El encubrimiento como delito*, Editorial Tiran Lo Blanch, Valencia, España, 1998, 174 páginas.
50. URBINA NANDAYAPA, ARTURO. *Los delitos fiscales en México. Volumen 5. Paraísos fiscales y lavado de dinero*, México, Editorial Sistemas de Información contable y administrativa computarizados, S. A. de C. V., 1997, 280 páginas.
51. VILLALOBOS, IGNACIO. *Derecho penal mexicano (parte general)*, Quinta edición, Porrúa, México, 1990, 654 páginas.
52. WELZEL, HANS. *Derecho penal alemán: Parte general*, Traducido del alemán por Bustos Ramírez, Juan y Yáñez Pérez, Sergio, Cuarta edición, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1997, 344 páginas.
53. ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. *Manual de derecho penal mexicano: parte general*, Sexta edición, Ediar, Argentina, 1988, 820 páginas.
54. ZAMORA PIERCE, JESÚS. *Delitos patrimoniales*, Porrúa. México, 2007, 195 páginas
55. ZAMORA SÁNCHEZ, PEDRO. *El marco jurídico de lavado de dinero*, Oxford University Press, México, 1999, 301 páginas.

II. Artículos, Ensayos.

1. ANAYA AYALA, Jorge, TREJO Ricardo y FERNÁNDEZ DE LARA, Rafael. "Políticas contra el lavado de dinero aplicables a instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Año XLI, Número 121, Enero-Abril de 2008, México.
2. BOTTKE, Winfried, "Mercado, criminalidad organizada y blanqueo de dinero en Alemania", *Revista Penal*, Número 2, Praxis, Julio, 1998, Salamanca, España.
3. CALDERÓN CEREZO, Ángel. "Análisis sustantivo del delito en prevención y represión del blanqueo de capitales", Consejo General del Poder Judicial, Estudios de Derecho Judicial, 2000, Madrid, España.

4. CALLEGARI, André Luis. "El delito de blanqueo de capitales y la ley brasileña", *Derecho Penal Contemporáneo*, LEGIS, Octubre-Diciembre 2003, Bogotá, Colombia.
5. COBO DEL ROSAL, Manuel y ZAVALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos. "Blanqueo de capitales. Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios, (Repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la comunidad europea. Estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial de las infracciones y de los delitos de blanqueo de capitales)". Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2005, Madrid, España.
6. CONDE DE CABARRUS, "El delito financiero", *Revista La Justicia*, Tomo XXVIII, Número 344, Diciembre de 1958, España.
7. CHESNAIS, Francois. "La globalización y el estado del capitalismo a finales del siglo", *Investigación Económica*. Número 215, Enero-marzo de 1996, México.
8. DE FARIA COSTA, José. "El blanqueo de capitales (algunas reflexiones a la luz del Derecho penal y de la política criminal)", *Jornadas en Honor al Profesor Klaus Tiedemann*, Universidad Autónoma de Madrid, 1995, España.
9. GARCÍA GIBSÓN, Ramón. "La prevención, detección y reporte del lavado de dinero en México", *Revista de Ciencias Penales, Inter Criminis*, Junio-2009, México.
10. GLUYAS MILLÁN, Ricardo. "Inteligencia Financiera y Prevención de Lavado de Dinero". *Revista de Ciencias Penales Inter Criminis*, Número 3, Tercera Época, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Dic-2005, México.
11. GONZÁLEZ MARÍN, Patricio. "Lavado de dinero: un desafío criminológico", *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 22, Número 2, 1995, Chile.
12. KAPLAN, Marcos. "Economía Criminal y Lavado de Dinero", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, IJ-UNAM, Número 85, Año XXIX, Enero-Abril 1996, México.
13. LÓPEZ MENDOZA, Noé. "El delito de lavado de dinero en la legislación penal mexicana". *Revista Mexicana de Justicia*, Los nuevos desafíos de la Procuraduría General de la República, Sexta época, Número 6, Dic-2003, México.
14. MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. "Medidas preventivas contra la delincuencia organizada", *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, Volumen 1, Número 3, 1996, México.
15. PÉREZ MANZANO, Mercedes. "El tipo subjetivo de los delitos de receptación y blanqueo de dinero, en encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero", *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 1994, España.
16. SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. "Aspectos de la comisión por omisión: fundamento y formas de intervención", *Cuadernos de Política Criminal*, Número 38, Madrid, 1989, España.

17. VIZUETA FERNANDEZ, Jorge. “El Comiso de los efectos e instrumentos del delito y el de otros bienes por un valor equivalente a éstos”, *Revista General de Derecho Penal*, Número 6, Noviembre, 2006, España.

18. ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto. “El blanqueo de bienes de origen criminal”, en *Combate del lavado de activos desde el sistema judicial*, Organización de Estados Americanos (OEA)- Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)- Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Washinton, D. C., 2006, España.

III. Diccionarios

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Edición histórica, Editorial Porrúa, México, 2007.
2. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001.
3. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina.
4. DIAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Quinta edición, Porrúa, México, 2000.

IV. Legislación

1. Código Civil Federal. 2016.
2. Código Federal de Procedimientos Penales. 2016.
3. Código Penal Federal. 1929.
4. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en Materia de Fuero Común, y para toda la República, en Materia de Fuero Federal. 1931.
5. Código Penal Federal. 2016.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2016.
7. Ley Aduanera. 2016.
8. Ley de Instituciones de Crédito. 2016.
9. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. 2016.
10. Ley Federal de Instituciones y Fianzas. 2016.
11. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. 2016.
12. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. 2016.
13. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. 2016.
14. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 2016.

15. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2016.
16. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2016.

V. Diarios Oficiales

1. Diario Oficial de la Federación. 14 de diciembre de 1871.
2. Diario Oficial de la Federación. 28 de diciembre de 1989.
3. Diario oficial de la Federación. 3 de enero de 1990.
4. Diario Oficial de la Federación. 9 de febrero de 1990.
5. Diario Oficial de la Federación. 3 de diciembre de 1993.
6. Diario Oficial de la Federación. 28 de diciembre de 1994.
7. Diario Oficial de la Federación. 13 de mayo de 1996.
8. Diario Oficial de la Federación. 10 de marzo de 1997.
9. Diario Oficial de la Federación. 18 de mayo de 1999.
10. Diario Oficial de la Federación. 7 de mayo de 2004.
11. Diario Oficial de la Federación. 14 de mayo del 2004.
12. Diario Oficial de la Federación. 17 de octubre de 2012.
13. Diario Oficial de la Federación. 12 de Marzo de 2014.

VI. Jurisprudencia

- * Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tesis: P./J.18/98, Tomo VII, Marzo de 1998, página 7.
- * Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda parte, Tesis aislada (penal), Volumen XVII, página 288.
- * Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Informe 1959, Tesis aislada (penal), página 66.
- * Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genealogías: Informe 1986, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 11, página 8.
- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Quinta Época. Segunda Parte, página 33.
- * Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Sala Auxiliar, Tesis Aislada (Civil), Volumen 217-228, Séptima parte, página 133.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo VIII, Septiembre de 1998, Amparo Directo 1526/97, página 1155.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1404.

VII. Otros

1. Los diarios de circulación nacional de 16 de marzo de 2007.
2. Periódico el Universal del 4 de enero de 2008.